

respondió, como otras muchas veces habia hecho, que el ceremonial mandado observar desterraba los abusos; pero que no se oponia á las costumbres inmemoriales de las iglesias, en especial si se habia prescrito legitimamente. Asi opinó y declaró en 10 de enero del citado año de 1604.

CAPUT XIII.

CAPITULO XIII.

Controversias de praecedentia componat Episcopus. Exempti non in strictiori clausura viventes ad publicas processiones accedere compellantur.

Arregle el obispo las disputas sobre precedencia. Los esentos que no viven en rigurosa clausura sean obligados á concurrir á las procesiones públicas.

Controversias omnes de praecedentia; quae persaepe maximo cum scandalo oriuntur inter ecclesiasticas personas, tam saeculares, quam regulares, cum in processionibus publicis, tum in iis, quae fiunt in tumulandis defunctorum corporibus, et in deferenda umbella, et aliis similibus, Episcopus, amota omni appellatione, et non obstantibus quibuscumque, componat. Exempti autem omnes, tam clerici saeculares, quam regulares quicumque, etiam monachi, ad publicas processiones vocati, accedere compellantur; iis tantum exceptis, qui in strictiori clausura perpetuo vivunt.

Ajuste el obispo, sin embargo de cualquier apelacion ó esencion, todas las controversias sobre preferencias, que se suscitan muchas veces con gravísimo escándalo entre personas eclesiásticas, tanto seculares, como regulares, ya sea en las procesiones públicas, como en los entierros, en llevar el pálio, y en otras ocasiones semejantes. Oblíguese á todos los esentos, clérigos seculares, ó regulares, cualesquiera que sean, y aun á los monges, á concurrir, si son convocados, á las procesiones públicas, éceptuando tan solo los que perpétuamente viven en la mas estrecha clausura.

DECLARACIONES.

Controversias omnes. Los comendadores de monasterios ó abadías deben ser admitidos en los Concilios provinciales entre los abades, y dar la preferencia á los canónigos de la catedral, cuando proceden como corporacion; mas fuera de este caso los abades titulares, ó los que tienen uso de mitra, deben preceder á los comendadores; en seguida de estos se colocarán las dignidades, y despues los procuradores de las iglesias catedrales.

In processionibus publicis. Al obispo con consentimiento del cabildo corresponde señalar por dónde y á dónde deben dirigirse las procesiones, y en qué iglesias han de entrar.

Amota omni appellatione. Entiéndese para el efecto suspensivo; mas cuando conviene se podrá sin dificultad apelar de la sentencia del obispo en el efecto devolutivo.

Componat. Esto es, sumariamente y de plano, sin estrépito ni forma de juicio.

Tam clerici. No estan comprendidos aqui los que son *nullius dioecesis*, ni las cofradías de legos, á los que, si bien el obispo puede convocar, no puede obligar á que asistan.

No se cuentan en este número los sacerdotes que no tienen ningun oficio ni beneficio eclesiástico en la ciudad ó diócesis; y si los monjes distan de la ciudad como media milla, no se les debe obligar á que asistan á las procesiones públicas por el bien comun ú honor.

En 17 de julio de 1597 decidió la Congregacion, que el obispo puede obligar á los canónigos y á los demas presbíteros que tienen beneficios ú oficios eclesiásticos á que asistan á las procesiones públicas ó á las que se hacen por el bien general ú honor.

Accedere compellantur. Habiéndose preguntado á la Congregacion si la antigüedad de los monjes debia contarse desde su ingreso y toma de hábito ó desde que emitieron la profesion; respondió que desde este último periodo.

CAPUT XIV.

CAPITULO XIV.

Regulari publicè delinquenti poena a quo irroganda sit.

Quien deba castigar al regular que públicamente delinque.

Regularis non subditus Episcopo, qui intra claustra monasterii degit, et extra ea ita notoriè deliquerit, ut populo scandalo sit; Episcopo in-

El regular, no sujeto á obispo, que vive dentro de los cláustros del monasterio, si fuera de ellos delinquiere tan notoriamente que cause escanda-

stante, a suo Superiore intra tempus, ab Episcopo praefigendum, severè puniatur; ac de punitione Episcopum certiolem faciat: sin minus, a suo superiore officio privetur; et delinquens ab Episcopo puniri possit.

CAPUT XV.

Professio non fiat, nisi anno probationis exacto, et decimo sexto aetatis expleto.

In quacumque religione, tam virorum, quàm mulierum professio non fiat ante decimum sextum annum expletum: nec qui minore tempore, quàm per annum post susceptum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur. Professio autem antea facta sit nulla; nullamque inducat obligationem ad alicujus regulae, vel Religionis, vel Ordinis observationem, aut ad alios quoscumque effectus.

DECLARACIONES.

In quacumque religione. En este decreto ni en el 19 de esta sesion §. *quicumque regularis* no estan comprendidos todos los regulares de órdenes militares; asi lo decidió la Rota en 11 de diciembre 1570, pues que no entran en las cosas odiosas.

Professio non fiat ante XVI. annum. Se preguntó á la Congregacion ¿si el que tácitamente habia profesado era en realidad profeso, asi como el que profesa espresamente despues del año; y si la profesion tácita fué abolida por este capítulo? A lo que respondió, que eran realmente profesos, con tal que no faltaran los demas requisitos del derecho para persuadir de la tácita profesion; y ademas dijo, que esta no se hallaba escluida por el espresado decreto, pero observando el tiempo prefijado en él.

Las monjas de una orden que requiera profesion, si la hubieren hecho tácita, no se las debe obligar á que la emitan espresa; pues que cada monasterio es libre de que se hagan en él las profesiones tácita ó espresamente.

La Congregacion opinó en 9 de setiembre de 1593, que la que afirmaba que el hábito llevado por ella era distinto patentemente del que acostumbraban usar todas las profesas, no habia hecho la profesion tácita.

Decimum sextum annum expletum. No releva que las monjas ó regulares hubiesen sido engañadas acerca de la edad de la que habian admitido á profesion.

Corrijese aquí el capítulo 1.º de regul. in 6. relativo á los 14 años que se necesitaban segun él para la profesion, etc.

Per annum. Se necesita que el año de noviciado sea continuo dentro de los cláustros, no interrumpido; ni sirve en contra ningun privilegio, puesto que se cree abolido por el capítulo 22 de esta misma sesion.

Habiéndose dudado si el que prometió entrar en religion, y perseverar en ella, y despues de haber ingresado, dentro del año del noviciado se vuelve al siglo, ha quedado libre del voto segun la mente del decreto de este Concilio; puesto que no puede renunciarse al año de prueba como ordena el derecho comun: y declaró la Congregacion, que este decreto nada dispuso acerca del voto, puesto que la profesion no es válida antes de concluir el año de prueba.

Y como que los cánones permiten que pueda entrar en religion el que solo hubiere contraido matrimonio rato, se dudaba, sobre que deberia hacerse si despues de haber ingresado en una religion pasaba á otra ú a otras; y de este modo se dilatava el tiempo de la profesion; si debia ó no obligarsele á que lo abreviara, en especial porque parecia que semejante tránsito de una re-

lo al pueblo, sea castigado con severidad á instancia del obispo dentro del término que este señalaré por su superior, quien dará parte al obispo del castigo que le haya impuesto; y de no hacerlo asi, prívele su superior del empleo, y pueda el obispo castigar al delincuente.

CAPITULO XV.

No se haga la profesion sino pasado el año de noviciado, y cumplidos los dieziseis de edad.

No se profese en ninguna reunion de hombres, ni de mugeres antes de cumplir dieziseis años de edad; ni se admita tampoco á proferir los votos á quien no haya estado en el noviciado un año entero despues de tomado el hábito. Sea nula la profesion hecha antes de este tiempo, y no obligue de modo alguno á la observancia de ninguna regla, religion ú orden, ni produzca ningun otro efecto.

ligion á otra era en fraude de aquel que quedaba en el siglo; y la Congregacion respondió en 1598, que no podia ser compelido.

La doncella nacida de coito ilegítimo y punible no tiene prohibicion por ningun decreto de este Concilio de tomar el hábito de religion y profesar.

Mientras el año del noviciado si la novicia sale del monasterio con licencia de sus superiores para recobrar su salud, y vuelve despues, profesará en el mismo tiempo, como si jamás hubiera salido.

La Congregacion del Concilio opinó en 14 de agosto de 1597, que las monjas no deben ser admitidas por ningun concepto á profesion, como no hayan cumplido un año de noviciado despues de tomar el hábito; y que no se debe estimar en nada la costumbre contraria, aunque sea inmemorial, puesto que fué abolida por el cap. 22. de esta misma sesion.

Professio ante facta sit nulla. La profesion que hace una monja antes de cumplir los 16 años debe declararse por el Ordinario nula.

Habiéndose consultado á la Congregacion, qué se haria cuando las Constituciones de una religion como v. g. la de S. Francisco de Paula, requieran 18 años para profesar, y hubieren ya hecho los votos antes de cumplir este tiempo; puesto que por las palabras de la regla no se anula semejante acto, sino que solo se impone una pena y necesita la confirmacion del superior: juzgó que la profesion era válida.

La misma decidió en 6 de agosto de 1591 que por la profesion hecha tácita ó espresamente dentro del año del noviciado no quedaba nadie obligado.

Algunos autores afirman que por el decreto actual del Concilio fueron abolidas algunas profesiones tácitas, pero no todas.

DISCURSO PARA LA SES. 25. CAP. 15 Y 17 DE REGUL.

Dispónese en este decreto que los regulares de ambos sexos bajo pena de nulidad no sean admitidos á la profesion antes de haber cumplido los 16 años, y de haber pasado uno íntegro de prueba ó noviciado; asi pues la disposicion del derecho comun se altera de dos maneras mediante este decreto: primera, acerca de la edad, porque no está tasada en el derecho; y la opinion mas admitida de los doctores, siguiendo las reglas generales es, que basta aquella que se necesita para cualquier contrato, disposicion ú obligacion ante Dios, y especialmente para contraer matrimonio: y por lo tanto, se fija en la pubertad, que se dice comenzar en el año décimo cuarto.

Pero ni aun tampoco este tiempo es necesario de toda precision: pues semejante fijacion, segun lo que sucede mas comunmente, y siguiendo el órden de la naturaleza, ha sido hecha en virtud de cierta regla general por la ley civil en los testamentos y en otros actos; pero semejante ley no se entiende ante Dios en las cosas espirituales; porque en estas debe mas bien tenerse en consideracion la verdad natural; y por lo tanto, si la malicia suple la edad, y antes del espresado tiempo hay aquella perfeccion que suele seguir regularmente á dicha edad, se atiende esta verdad; y por el contrario, si despues de cumplirla dura todavia aquella imperfeccion de juicio, que la ley civil presume en la edad pupilar, debe atenderse mas bien á la verdad que á la ficcion ó presuncion.

Mas como la espresada edad pareció todavia tierna y sujeta á seduccion, y como que la variedad de opiniones producía inconvenientes, por eso se fijó esta otra mayor con pena de nulidad; y por lo tanto, con un solo dia que faltare para cumplir los 16 años, la profesion es inválida, a no ser que medie dispensa apostólica, que hubiera sido obtenida por el mismo que va á profesar, ó que lo supiere y ratificare al tiempo de la profesion.

La otra disposicion es acerca de la continuacion del año íntegro del noviciado requerido por forma, porque habia cuestion de derecho, puesto que hay mucha diversidad de pareceres sobre si el tiempo para constituir el año del noviciado podia ser interpolado ó todo seguido; y por lo tanto, el Concilio para evitar semejantes cuestiones, ordenó severamente que el año fuera totalmente continuo.

Aun quedan las cuestiones sobre si la salida del noviciado ó la desercion del hábito durante el año de prueba, ó concluido ya, vicia el noviciado, de modo que deba volverse á cumplir íntegro, cuyo particular tiene varias distinciones entre los escritores.

Mas aunque segun el uso mas admitido, siguiendo lo que amonesta este decreto conciliar,

concluido el año de prueba, el novicio ó novicia es admitido ó desechado para la profesion; sin embargo, no es esto necesario de forma; porque el hábito religioso puede recibirse aun antes, con tal que con sujecion tambien á este decreto las doncellas no sean admitidas sin cumplir doce años, y por consecuencia no repugna aun en las religiones claustrales que continúe el noviciado aun dos ó tres años, aunque el buen orden de conformidad á los varios estatutos de las religiones no lo exija con facilidad; ó si sucede, no sea una circunstancia anulativa.

En muchas religiones sus estatutos exigen mayor edad que la que marca el Concilio para profesar, acaso por la demasiada austeridad del instituto, como sucede en la orden de Mínimos, en que se requieren 18 años: ó como, aunque por distinta razon, se exige en la religion de los hospitalarios de San Juan de Jerusalem; pero esto es consejo, no precepto anulativo, ó bien es un precepto obligatorio de los superiores, para que no admitan á otros á la profesion, y que de lo contrario pueden ser castigados como contraventores; pero si, observada la forma prescrita por el Concilio sobre el noviciado y edad, se emite la profesion, será válida.

Idéntica forma debe guardarse, especialmente en el noviciado de ambos sexos con los que habiendo profesado válida y solemnemente en una religion en monasterio determinado pasan á otra ó á diverso monasterio; pues aunque atendido el origen sea la religion la misma, dividida luego por razon de la reforma, por lo cual de hecho son diversos institutos, procede lo mismo. Mas en este caso la sagrada Congregacion de regulares suele dispensar el tiempo, de modo que bastan algunos meses ó dias de noviciado, atendiendo á la cualidad del hecho.

Se duda ¿si en las religiones militares, se requiere esta forma de noviciado continuo? y se responde por la afirmativa en aquellas religiones militares que son verdaderamente tales con emision formal de los tres votos sustanciales; de modo que se imprima el verdadero estado regular con los efectos que de allí resultan, á saber, la incapacidad de poseer en particular y la total muerte civil para los efectos mundanos, como es la milicia de San Juan de Jerusalem y otras semejantes. Mas no sucederá así cuando se trate de aquellas milicias, que profesan sí el estatuto pio y laudable aprobado por la Sede Apostólica, pero que no imprimen formal estado regular, como v. g. en Italia los caballeros de San Mauricio y San Lázaro, de San Esteban, y en España, los de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa, y algunos mas en otras regiones; puesto que es mas cierto que semejantes personas que profesan la espresada regla no son verdaderos religiosos. Lo que todavia queda en duda es, si son personas eclesiásticas en lo que concierne á la esencion del fuero, y á las otras cargas laicales.

CAPUT XVI.

CAPITULO XVI.

Renuntiatio, aut obligatio facta ante duos menses proximos professioni sit nulla. Finita probatione, novitii aut profiteantur, aut ejiciantur. In religione Clericorum Societatis Jesu nihil innovatur. Ne quid ex bonis novitii monasterio tribuatur ante professionem.

Sea nu'a la renuncia ú obligacion hecha antes de los dos meses próximos á la profesion. Los novicios, concluido el noviciado, profesen, ó sean despedidos. Nada se innova en la religion de la compañía de Jesus. No se aplique al monasterio cosa alguna de los bienes del novicio antes de que profese.

Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum juramento, vel in favorem cujuscumque causae piae, valeat, nisi cum licentia Episcopi, sive ejus Vicarii fiat, intra duos menses proximos ante professionem: ac non aliàs intelligatur effectum suum sortiri, nisi secula professione: aliter verò facta, etiam si cum hujus favoris expressa renuntiatione, etiam jurata, sit irrita, et nullius effectus. Finito tempore novitiatus, Superiores novitios, quos habiles invenerint, ad profitendum admittant, aut e monasterio eos ejiciant. Per haec tamen sancta Synodus non intendit aliquid innovare, aut prohibere, quin religio Clericorum Societatis Jesu, juxta

Tampoco tenga valor renuncia ú obligacion alguna hecha antes de la profesion, aunque medie juramento, ó sea á favor de cualquier causa piadosa, á no hacerse con licencia del obispo ó de su vicario dentro de los dos meses inmediatos y anteriores á la profesion; y no surtirá efecto la renuncia, sino verificándose la profesion. La que se hiciere en otros términos, aunque sea con espresa renuncia de este beneficio y jurada, sea irrita y de ningun efecto. Concluido el tiempo del noviciado, admitan los superiores á profesar á los novicios, que creyesen aptos, ó despídanlos del monasterio. Mas no por esto pretende el Santo Concilio innovar cosa alguna en la religion de los clé-

am eorum institutum, a sancta Sede Apostolica approbatum, Domino, et ejus Ecclesiae inservire possint. Sed neque ante professionem, excepto victu, et vestitu, novitii, vel novitiae illius temporis, quo in probatione est, quocumque praetextu, a parentibus, vel propinquis, aut curatoribus ejus monasterio aliquid ex bonis ejusdem tribuatur: ne hac occasione discedere nequeat, quod totam, vel majorem partem substantiae suae monasterium possideat; nec facile, si discesserit, id recuperare possit: quin potius praecipit, sancta Synodus sub anathematis poenitentibus, et recipientibus, ne hoc ullo modo fiat; et ut abeuntibus ante professionem omnia restituantur, quae sua erant. Quod ut rectè fiat, Episcopus, etiam per censuras ecclesiasticas, si opus fuerit, compellat.

rigos de la compañía de Jesus, ni prohibir que puedan servir á Dios, y á la iglesia segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede apostólica. Ademas, antes de su profesion no den los padres, parientes ó curadores del novicio ó novicia por ningun pretesto cosa alguna de los bienes de estos al monasterio, á escepcion del importe de la comida y vestido por el tiempo que estén en noviciado; no sea motivo para no salir, el poseer el monasterio toda ó la mayor parte de su caudal, y no poder fácilmente recobrarle si saliere; antes bien manda el santo Concilio, so pena de escomunion á los que dan y á los que reciben, que por ningun motivo se proceda así; y que se devuelva á los que se salen antes de profesar cuanto era suyo. Y para que esto se ejecute con exactitud, obligue á ello el obispo, si fuere necesario, aun con censuras eclesiásticas.

DECLARACIONES.

Nulla quoque renuntiatio. Este capítulo no tiene lugar en las doncellas que permanecen en los monasterios educándose, ni tampoco procede en el testamento ó última voluntad, ni en las limosnas.

Aut obligatio antea facta. La palabra *antea* se refiere al tiempo posterior al ingreso; y por lo tanto no vale la donacion hecha antes de recibir el hábito, ni tampoco la que es mas de dos meses anterior á la profesion.

Acerca del decreto del Concilio respondió la Congregacion, que no habia comprendido el depósito del dinero que se da al monasterio por dote ó limosna, bien se coloque en un banco público, bien en poder de otra persona; quien lo deberá entregar al monasterio despues de hecha la profesion.

Si la renuncia se hubiere hecho antes de tomar el hábito ó de ingresar en religion, aunque se hubiere aceptado, no tiene entrada el Concilio, porque habla de los que toman el hábito ó entran en religion; mas si la donacion ó renuncia se hubiere otorgado en consideracion al ingreso en religion, entonces como que habia sido hecha en fraude de este cánon parece haber quedado sujeta á esta disposicion segun sentencia de la Congregacion.

Nisi cum licentia episcopi. Omitida esta licencia y seguida la profesion, la renuncia es nula.

Intra duos menses proximos. La renuncia que deben hacer los novicios dentro de los dos meses últimos á la emision de los votos, ha de verificarse aunque la profesion se prorogue mas meses; ni la renuncia con licencia del obispo ó de su vicario dentro de los dos meses inmediatos á la profesion, pero en el tiempo que legitimamente hubiera podido hacerse, se reputará inválida, porque la profesion actual se hubiere dilatado por algunos meses.

La Congregacion del Concilio opinó en 15 de enero de 1601, que este decreto tenia lugar aun en aquellos novicios que pasan de los 16 años; y que las palabras *antea facta* que en él se encuentran no se refieren á la edad del que renuncia, sino á los dos meses antes de la profesion.

Non alias intelligatur. Si el que renuncia, al tiempo de hacerlo cumpliere 16 años, seria válido el acto, con tal que se hubiere hecho con licencia del obispo ó del vicario, segun este decreto, en los dos meses antes de la profesion.

Et nullius effectus. Lo mismo debe decirse si el que renuncia hubiere profesado tácitamente, aunque hubiera renunciado en los dos meses como aquí se dice, antes de la profesion.

Quos habiles invenerint. Si la incapacidad proviene de enfermedad podrá prorogarse el tiempo mientras dure la esperanza de recobrar la salud.

Ad profitendum admittant. Se dudó si la monja que habia profesado, y despues ocurrió la duda probable de no haber sido bautizada, y por cautela se bautizó, debe hacer profesion de nuevo; y en el supuesto que sí, si habrá de esperar á que trascurra el año de noviciado: y se respondió por la Congregacion en 10 de diciembre de 1588 que la profesion obligaba; pero que para mayor

cautela debería reproducirse, dejando pasar otro año; y en prueba de esta doctrina alegó los capítulos 1 y 2 de *presbyt. non baptizato*.

Neque aliquid ex bonis ejusdem. Ni aun en el caso de que diera algo, no de los bienes propios de la doncella, sino de los de sus parientes ó consanguíneos.

Cuando se duda si la doncella ha profesado legítimamente, y si la donacion hecha al monasterio fué libre y válida, el obispo debe sacarla del monasterio y colocarla en un lugar seguro y no sospechoso á ninguna de las partes, y allí preguntarla con diligencia.

Ne hac occasione discedere nequeat. Si muriese en el tiempo del noviciado, y hubiere entregado la dote, será restituida á los herederos en union de los frutos, si el monasterio hubiere percibido algunos; pero rebajando los alimentos y vestido.

Sub anathematis poena dantibus. No se incurre en el anatema *ipso facto*, y la absolucion no queda reservada al Papa.

Las doncellas que están de novicias, luego que se ha concluido el tiempo de la prueba deben ser admitidas á la profesion si se las encuentra hábiles; y sino, ser despedidas del monasterio.

El que ha profesado en una religion, y con autoridad apostólica pasa á otra, aunque sea menos rígida, no puede renunciar al año de prueba, como se dice en este decreto; ni hecha aquella renuncia por el superior puede ser recibido dentro del año á profesar, sino que ha de volver á hacerlo segun la forma que aquí se prescribe.

En 31 de mayo de 1597 decidió la Congregacion, que el trascurso de un año que el Concilio de Trento fija para emitir la profesion, puede ser prorogado á arbitrio del superior regular.

Et ut abeuntibus ante professionem. Si el novicio es hombre libre, y no tiene padre, no puede al entrar en religion donar á aquella órden nada sino los alimentos, aunque sea por contemplacion á Dios; y habiéndose ocurrido la duda de si él mismo al entrar en religion podia donarse á sí propio y todos sus bienes á la misma religion, como antes se hacia, con tal que en este caso no se haya puesto la pena de excomunion; respondió de idéntico modo la Congregacion, á saber, que todas estas donaciones se hallan comprendidas en este decreto; y por lo tanto, que no valen.

DISCURSO A LA SES. 25. CAP. 16 DE REGUL.

Trátase en este decreto de las renunciaciones que deben hacer los que quieren entrar en monasterio ó religion, á saber, que no puedan bajo anulacion del acto verificarse, aunque sea en favor de causa piadosa ó con juramento, sino media licencia del obispo ó de su vicario general, y dos meses antes de la profesion, y no de otra manera, decretando tambien, que antes de la profesion á escepcion de los alimentos y vestido, nada tome el monasterio ni la religion de los bienes de los novicios: y que si estos mudan de propósito ó salen de la religion, se les restituya todo integramente; y ademas procurando, que los novicios despojados de sus bienes con semejantes renunciaciones y otras liberalidades no se vean precisados contra su voluntad á hacer profesion y á perseverar en el estado religioso, por no verse espuestos á la pobreza en el siglo.

Antiguamente disputaban los escritores sobre la fijacion del espresado tiempo de los seis meses, á saber, si este espacio deberá ó no necesariamente pasar entre la renuncia y profesion, sosteniendo algunos sin razon la afirmativa; pero es mas cierto y admitido en la práctica que despues de pasar dos años de prueba, el dia que preceda á la profesion, ó la hora antes, puede hacerse la renuncia; pues que el espresado término está mandado, de modo que la renuncia no se haga sino hasta haber pasado diez meses en el noviciado, como si con esto se indicara, que perseverando el novicio por un tiempo tan largo en su propósito, resulta un argumento suficiente de su vocacion y libre voluntad; pero que sin embargo no está prohibido que se haga despues; porque lo que mas tarde se ejecuta, se hace mejor; y con mucho mas motivo, porque aunque en el dia para profesar se necesita haber cumplido los 16 años; sin embargo, no está marcada la edad para recibir el hábito y entrar en noviciado; puesto que solo se acordó respecto á las doncellas, que no se las admitiera á tomar el hábito sin haber cumplido 12 años; por lo tanto no repugna que uno siga dos ó tres años y aun mas en la clase de novicio hasta cumplir la edad legítima, porque el año íntegro y continuo se fijó para que no se creyera que bastaba con menor tiempo; mas no se prohibió que fuera mayor, porque aun cuando el sentido del sagrado Concilio

parezca ser de que cumplido el año de noviciado el novicio ha de ser admitido ó desechado para la profesion; sin embargo, esto mas bien es un consejo que un precepto anulativo.

Y disponiéndose en este decreto, que no se reciba ninguna otra cosa del novicio sino lo necesario para alimentos y vestido, suele suscitarse cuestion sobre si los almuerzos y otros acostumbrados regalos se creen prohibidos, en especial en los monasterios de monjas, en los que la toma del hábito monástico parece llevar consigo cierta solemnidad sponsalicia; sin embargo, está admitido que se tolere la costumbre como no se oponga á la moderacion ni degenere en abuso. Por eso todo queda al arbitrio prudente de los obispos y de los otros superiores atendiendo á las costumbres locales y á la cualidad de las personas y monasterios.

CAPUT XVII.

Puella major duodecim annis, si habitum regularem suscipere voluerit, exploretur ab Ordinario: iterumque ante professionem.

Libertati professionis virginum Deo dicandarum prospiciens sancta Synodus, statuit, atque decernit, ut si puella, quae habitum regularem suscipere voluerit, major duodecim annis sit; non antè eum suscipiat, nec postea ipsa, vel alia professionem emittat, quàm exploraverit Episcopus, vel, eo absente, vel impedito, ejus Vicarius, aut aliquis eorum sumptibus ab eis deputatus, virginis voluntatem diligenter, an coacta, an seducta sit; an sciat, quid agat. Et si voluntas ejus pia, ac libera cognita fuerit; habueritque condiciones requisitas juxta monasterii illius, et Ordinis regulam; nec non monasterium fuerit idoneum; liberè ei profiteri liceat. Cujus professionis tempus ne Episcopus ignoret; teneatur praefecta monasterio eum ante mensem certiorum facere. Quòd si praefecta certiorum Episcopum non fecerit; quamdiu Episcopo videbitur, ab officio suspensa sit.

CAPITULO XVII.

Explore el Ordinario la voluntad de la doncella mayor de doce años, si quisiere tomar el hábito de religiosa; y despues repitalo antes de la profesion.

Mirando el santo Concilio por la libertad de la profesion de las vírgenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta que la doncella que quiera tomar el hábito religioso sea mayor de doce años, y que no le reciba antes; ni despues ella ú otra haga profesion, sin que el obispo, ó en ausencia ó por impedimento su vicario ú otro nombrado por estos á sus espensas, haya explorado con cuidado el ánimo de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, seducida, ó si sabe lo que hace. Y si conoce que su determinacion es por virtud, y libre, y posee las condiciones que requiere la regla de aquel monasterio y órden, y la casa es idónea, permítasela profesar libremente. Y para que el obispo sepa cuándo debe profesar, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes antes. Y si la prelada no lo hiciere, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que el mismo obispo determinarè.

DECLARACIONES.

Professionem emittat. No se admite á la doncella á profesar antes de haber cumplido los 16 años; y si á los 12 hubiere contraido matrimonio, y hubiere entrado en religion, debe ser obligado el esposo á esperar 4 años, hasta que ella profese, para quedar libre, sin que baste con que lleve un año de noviciado: asi respondiò la Congregacion en 1580.

Virginis voluntatem. La Congregacion opinò, que el Ordinario no debe explorar la voluntad de la doncella, si recibió el hábito en un monasterio á peticion del que quiere casarse con ella; sino que ha de esperarse al tiempo de hacer profesion; entonces si hay sospechas de que la hostigan las monjas, hará que la saquen á la iglesia exterior del monasterio ó á otra mas próxima y cómoda, en donde pueda explorar su voluntad. Mas sino hay sospecha alguna, en tal caso se hará lo que con las demas.

La Congregacion del Concilio respondiò á una consulta de Burgos en 21 de setiembre de 1591 dijo, que la exploracion de la voluntad de las que querian profesar con arreglo á este decreto debia hacerse al ingresar y al profesar, y que pertenecia al arzobispo, aunque el monasterio estuviera esento de su jurisdiccion.

An coacta an seducta sit. La Congregacion opinò, que la que fuè metida en un monasterio violentamente, debe ser sacada de allí, y que si ha sufrido por esto algun daño, se la debe indemnizar á espensas de aquel que la hubiere violentado, el que debe ademas ser castigado severamente; pe-

ro que si la doncella quiere hacerse monja, se debe acceder á sus deseos, aunque su padre lo contradiga.

Libere ei profiteri liceat. Debe el Ordinario fijar un cierto número de dias, como de 11 ó 20 á las que tomaren el sagrado hábito en algun monasterio, dentro de cuyo tiempo deliberarán si quieren ó no profesar; y en el último caso serán conducidas á las casas de sus parientes á afines.

Cujus professionis tempus ne episcopus ignoret. La sagrada Congregacion decretó que despues que el obispo llegare á cerciorarse de este asunto y de la voluntad de la que quiere entrar, está obligado á concluir el exámen dentro de 25 dias, pasados los cuales, ya no se entrometerá mas en este particular.

Si la monja ó novicia niega haber profesado, el Ordinario puede oirla aun fuera del monasterio.

Teneatur praefecta monasterio. Si el superior de las monjas diere el hábito á alguna doncella antes de haber sido examinada por el Ordinario, obra contra los decretos del Concilio: lo mismo sucederá si las monjas profesan antes de volver á ser examinadas por el Ordinario. Cuando ocurra el primer caso, este tiene obligacion de explorar la voluntad de aquella que todavia no ha hecho mas que tomar el hábito, pero que no ha profesado; mas á las que se encuentran en el segundo caso se las dejará permanecer en su estado; sin embargo, podrá castigar á las abadesas, y deberán ser amonestadas las monjas por sus superiores y por el Ordinario á que no den el hábito sagrado á aquellas vírgenes, y que no las permitan profesar hasta que el Ordinario se entere y explore su voluntad: á los contraventores podrá el Ordinario castigar no solo con las penas establecidas por el Concilio, sino tambien con censuras eclesiásticas y con otros remedios del derecho, sin que sirvan de obstáculo ningunos privilegios.

El Ordinario debe tasar los gastos que han de hacer las monjas al profesar y tomar el velo, y tambien marcar las cosas que necesitan; el dinero recibido para vestirse cuando entre en religion, se dará á la abadesa.

CAPUT XVIII.

Ne quis, praeterquam in casibus a jure expressis, cogat mulierem ad ingrediendum monasterium, aut ingredi volentem prohibeat. Poenitentium, seu Convertitarum constitutiones serventur.

Anathemati sancta Synodus subjicit omnes, et singulas personas cujuscumque qualitatis, vel conditionis fuerint, tam clericos, quam laicos, saeculares, vel regulares, atque etiam qualibet dignitate fungentes, si quomodocumque coegerint aliquam virginem, vel viduam, aut aliam quamcumque mulierem invitam, praeterquam in casibus in jure expressis, ad ingrediendum monasterium, vel ad suscipiendum habitum cujuscumque Religionis, vel ad emittendam professionem; quique consilium, auxilium, vel favorem dederint; quique scientes eam non sponte ingredi monasterium, aut habitum suscipere, aut professionem emittere, quoquo modo eidem actui vel praesentiam, vel consensum, vel auctoritatem interposuerint. Simili quoque anathemati subjicit eos (1), qui sanctam virginum, vel aliarum mulierum voluntatem veli accipiendi, vel voti emittendi quoquo modo sine justa causa impederint. Eaque omnia, et singula, quae ante professionem,

CAPITULO XVIII.

Ninguno precise, sino en los casos espresados por derecho, á ninguna muger á que entre religiosa, ni ponga impedimentos á la que quiera ingresar. Obsérvense las constituciones de las penitentes, ó arrepentidas.

El santo Concilio anatematiza á todas y cada una de las personas de cualquier calidad ó condicion que fuesen, así clérigos, como legos, seculares, ó regulares, y aunque ocupen cualquiera dignidad, si obligan sea como quiera á alguna doncella, viuda, ó á cualquiera otra mujer, escepto en los casos espresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en monasterio, ó á tomar el hábito de religion ó á profesar: la misma pena fulmina contra los que para lo mismo dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, toma el hábito ó hace la profesion contra su voluntad, concurren de algun modo a estos actos con su presencia, consentimiento, ó autoridad. Sujeta tambien á idéntico anatema á los que impidieren de algun modo sin justa causa la realizacion del santo deseo de tomar el hábito, ó de hacer la profesion las vírgenes, ú otras mujeres. Debiéndose observar todas y cada una de las cosas que hay que practicar

(1) Concil. Tolet. III. can. 10.

vel in ipsa professione fieri oportet, serventur non solum in monasteriis subjectis Episcopo, sed et in aliis quibuscumque. Ab his tamen (2) excipiuntur mulieres, quae *Poenitentes*, aut *Conversitae* appellantur, in quibus constitutiones earum serventur.

antes de la profesion, ó en ella misma, no solo en los monasterios sujetos al obispo, sino en todos los demas. Esceptuáanse no obstante las mujeres llamadas *penitentes*, ó *arrepentidas*, respecto de las cuales se han de observar sus constituciones.

DECLARACIONES.

Coegerint aliquam virginem. Si el padre dejare por heredera á su hija natural con la condicion de que entrara monja, y de no entrar funda con aquellos bienes un monasterio, dejando á la hija natural para alimentos 25 aureos, parece que en efecto se ha obligado á la hija á que entre en religion, y que tiene aquí cabida el testo actual; pero sin embargo, es mas cierto lo contrario, porque aquí se usa del verbo *coegerit*, por el que se entiende aquella violencia incusiva que no se halla en el caso espresado, en el cual ne puede tenerse en consideracion otra causa que la inductiva. Asi decidió la Congregacion en 13 de julio de 1573.

CAPUT XIX.

Quomodo procedendum sit in causis praetensae invaliditatis professionis.

Quicumque Regularis praetendat, se per vim, et metum ingressum esse religionem; aut etiam dicat, ante aetatem debitam professum fuisse; aut quid simile; velitque habitum dimittere quacumque de causa; aut etiam cum habitu discedere sine licentia Superiorum; non audiatur, nisi intra quinquennium tantum a die professionis, et tunc non aliter, nisi causas, quas praetenderit, deduxerit coram Superiore suo, et Ordinario (3). Quod si antea habitum spontè dimiserit; nullatenus ad allegandum quamcumque causam admittatur; sed ad monasterium redire cogatur, et tamquam apostata puniatur: interim verò nullo privilegio suae religionis juvetur. Nemo etiam Regularis, cujuscumque facultatis vigore, transferatur ad laxiorem religionem; nec detur licentia cuiquam Regulari occultè ferendi habitum suae religionis.

CAPITULO XIX.

Cómo se ha de proceder en las causas en que se intenta anular la profesion.

Cualquiera regular que pretenda haber entrado en religion por violencia y miedo, ó diga que profesó antes de la edad prescrita, ó alegue otra cosa semejante; y quiera dejar el hábito por cualquier causa, ó retirarse con él sin licencia de sus superiores, no sea oido sino reclamase precisamente dentro de los cinco años posteriores á la profesion, y ante su superior, y el Ordinario. Y si voluntariamente dejare antes el hábito, no sea admitido de modo alguno á que alegue las causas cualesquiera que sean; sino por el contrario obliguesele á volver al monasterio, y castiguesele como apóstata; sin que entretanto le sirva privilegio alguno de su religion. Tampoco pase ningun regular á religion menos estrecha, en virtud de ninguna facultad que se le conceda; ni se le dé licencia para llevar ocultamente el hábito de su religion.

DECLARACIONES.

Nisi intra quinquennium. Habiendo un español repudiado á su mujer por adúltera, y marchándose él á tierras lejanas bajo la obediencia del Ordinario y segun el breve de Paulo IV. á hacer vida de ermitaño: y cumplida por muchos años, despues entró en la órden de San Basilio, en la que estuvo cinco, y profesó; pero antes de ingresar cometió una vez adulterio, y últimamente el prelado de la espresada religion examinó su vida habiéndole confesado con claridad todos sus pecados. Oidos que fueron quiso privarle del hábito, impetrando que volviese con su mujer ó pidiese otro remedio; pero la Congregacion opinó, que debia escribirse al Ordinario del lugar de la mujer, para que en este caso procediera segun derecho. Esta cuestion se ventila en el cap. *Constitutus* y en el cap. *Veniens. de convers. conjug.*

Resuelven varios autores que este decreto no procede cuando aquel quinquenio habia corrido

(1) Telet. IV. c. 55.
Tomo IV.

(2) Concil. Arelat. I. c. últ. et Arelatens. II. 25.
109

todo en el tiempo inhábil; como si durara la edad pupilar ó el miedo y su causa ó alguna otra de nulidad irremisible de alguna incapacidad personal.

En 1.º de diciembre de 1593 decidió la Congregacion, que el regular que dentro de cinco años intentaba la nulidad de su profesion estaba obligado á probarla ante el propio superior regular de aquel monasterio en que profesó y ante el Ordinario del lugar en que está el monasterio.

El Pontífice Gregorio XIII. siguiendo la sentencia de la Congregacion declaró en 1.º de marzo de 1598, que los que alegaban haber profesado por fuerza y miedo, si dentro de 5 años no reclamaban, no debian ser oídos, aunque digeran que la fuerza y el miedo siempre habian durado.

La misma decidió en 6 de marzo de 1598, que en causas de nulidad de profesion que no se terminan dentro de dos años por el Ordinario y superior regular tiene cabida el decreto del Concilio ses. 25. cap. 20.

Transferatur ad laxiorem religionem. Si alguno fuere trasladado á una órden menos rígida aun de la misma religion debe conformarse con la buena regla y modo de vivir de aquel monasterio en que se le ha trasladado.

El tránsito de una religion á otra igual ó mas estrecha no debe hacerse sin conocer la causa del que pasa, y sin tener en consideracion su vida y costumbres, agregándose ademas la aprobacion del capítulo.

DISCURSO PARA LA SES. 25, CAP. 19 DE REGUL.

Entre todos los decretos conciliares que tratan de regulares de ambos sexos, el mas frecuente de todos es aquel en virtud del cual se prescribe una forma determinada para anulacion de la profesion, que se pretenda ser inválida, ya por haber sido emitida por fuerza y miedo, antes de cumplir la edad, sin haber terminado el año íntegro del noviciado, ó aunque concluido, corrompido despues; ya por otro motivo; á causa del cual y atendiendo á los diversos institutos religiosos, la profesion se cree ser inválida.

La forma consiste en que la reclacion ú oposicion de nulidad se entable dentro de un quinquenio contado desde el dia de la profesion, pasado el cual se priva á los jueces de la facultad de juzgar; mas si se alega en este tiempo, el juicio deberá ventilarse ante el Ordinario local y ante el propio superior tambien local, esto es, de aquel monasterio en que hizo la profesion ó donde hubiere sido colocado por los superiores, puesto que por superior regular se entiende aqui el prelado de aquel monasterio ó convento, y no el de toda la órden.

Pero si sucediere que el religioso espontáneamente hubiere dejado el hábito ó de otro modo salido de los claustros, se decreta que no debe ser oído hasta que vuelto á tomar el hábito, regresare á los claustros y á la disciplina regular y obediencia de los superiores, mientras que se ventila la causa; y si á la salida con el abandono del hábito acompañasen tales circunstancias, que pudiera llamarse temeraria, de modo que se hubiere cometido el crimen de apostasia, se pide tambien el castigo de este delito.

Asi pues cuando se observa esta forma, permanecen las cuestiones de hecho mas bien que las de derecho, acerca de la subsistencia ó insubsistencia de la pretendida nulidad, puesto que todo depende de las pruebas y circunstancias del hecho; y por lo tanto, no puede establecerse una regla general aplicable á cada uno de los casos; y lo mismo debe decirse acerca de la expresa ó tácita ratificacion suficiente de la profesion inválida, porque todo depende de la cualidad del hecho y de las particulares circunstancias de cada uno de los casos.

Aun suelen ser mayores las cuestiones que se suscitan en estos asuntos despues de trascurrido el quinquenio, bien por haber quitado á los jueces, por otro lado competentes, la jurisdiccion; bien por la presuncion de la ratificacion ó de la tácita profesion que resulta del silencio de estos cinco años.

Respecto á la jurisdiccion ó á la aptitud de los jueces, hay que manifestar que se necesita especial comision del Papa sobre la restitucion *in integrum* contra el lapso del quinquenio, y que suele concederse de distinta manera segun la práctica mas comun en las religiones, en especial claustrales. La comision suele remitirse á la consulta de esta sagrada Congregacion del Concilio, y aun alguna veces, aunque muy pocas, á la otra de los regulares, en la que suelen examinarse estas causas por semejante concesion, en virtud de la cual se dá comision al Ordinario con suje-

cion á lo establecido en este decreto, y dirigida al superior local, y alguna vez al vicario de Roma ó al superior local de la misma ciudad, cuando el recurrente se encuentra en ella.

Y aunque muchos opinan que este decreto produce la ratificación de la profesion inválida despues del silencio de cinco años, el cual produce la presuncion *juris et de jure*; sin embargo, esta opinion es errónea y reprobada, pues es completamente cierto, que por el trascurso del tiempo solo se induce presuncion de derecho, que puede ser eludida por pruebas contrarias.

Acerca del modo de reclamar dentro del quinquenio, opinan algunos que debe observarse la misma forma, esto es, haciendo las reclamaciones ante el Ordinario y el superior local juntos; pero es mas cierto que esta forma no sea necesaria, sino que baste con que se haga ante uno de ellos, ó ante cualquier juez ó ante notario, y hasta delante de varones honestos, amigos y parientes, puesto que en el efecto es una cuestion ó materia de prueba.

Tambien se establece en este decreto que los religiosos profesos no pasen de una religion mas estrecha á otra que lo sea menos sin dispensa apostolica; pero tampoco se concede libertad de pasar de una menos reputada á otra mas sin licencia de la sagrada Congregacion de regulares, la cual suele concederla despues de oido el superior de la primera religion; prescribiendo ciertas religiones, en las cuales se encuentren benévolos receptores, con sujecion á la cualidad del hecho y á las circunstancias de cada uno de los casos; por lo tanto, no puede establecerse una regla cierta, sino que igualmente debe atenderse á la diversidad de casos.

CAPUT XX.

Superiores Ordinum, Episcopis non subjecti, inferiora monasteria visitent, ac corrigant, etiam commendata.

Abbates, qui sunt Ordinum capita, ac caeteri praedictorum Ordinum Superiores, Episcopis non subjecti, quibus est in alia inferiora monasteria, prioratusve legitima jurisdictio, eadem illa sibi subdita monasteria, et prioratus, suo quisque loco, atque ordine, ex officio visitent, etiam si commendata existant. Quae cum Ordinum suorum capitibus subsint, declarat sancta Synodus, in iis, quae aliàs de visitatione monasteriorum commendatorum definita sunt, non esse comprehensae: teneanturque quicumque praedictorum Ordinum monasteriis praesunt, praedictos Visitatores recipere, et illorum ordinationes exequi. Ipsa quoque monasteria, quae sunt Ordinum capita, juxta sanctae Sedis Apostolicae, et cujusque Ordinis constitutiones visitentur. Et quamdiu durabunt hujusmodi commendae, Priores claustrales, aut in prioratibus conventum habentibus, Superiores (1), qui correctiones, et spirituale regimen exercent, a Capitulis generalibus, vel ipsorum Ordinum Visitoribus instituantur. In caeteris omnibus praefatorum Ordinum privilegia, et facultates, quae ipsorum personas, loca, et jura concernunt, firmae sint, et illaesa.

CAPITULO XX.

Los superiores de órdenes no sujetos á los obispos visiten y corrijan los monasterios inferiores, aun los dados en encomienda.

Los abades que son prelados de órdenes, y todos los demas superiores de las religiones mencionadas que no están sujetos á los obispos, y tienen jurisdiccion legitima sobre otros monasterios inferiores y prioratos, visiten de oficio los mismos monasterios y prioratos que les están sujetos, cada uno en su lugar, y por orden, aunque sean los dados en encomiendas. Y constando que están sujetos á los generales de sus órdenes; declara el santo Concilio, que no se hallan comprendidos en los decretos que en otra (a) ocasion formó sobre la visita de los monasterios que son encomiendas: y estén obligados todos los prelados de los monasterios de las órdenes mencionadas á recibir á los referidos visitantes, y á ejecutar sus mandatos. Visítense tambien los monasterios que son cabezas de órdenes, con arreglo á las constituciones de la Sede Apostólica, y de cada religion. Y mientras duraren semejantes encomiendas, establézcanse en ellas por los capítulos generales ó por los visitantes de las mismas órdenes, priores claustrales, ó en los prioratos que tienen comunidad, subpriors, que egercen la autoridad de corregir, y el gobierno espiritual. En todo lo demas queden firmes é ilesos los privilegios de las mencionadas religiones, y las facultades que conciernen á sus personas, lugares y derechos.

(1) En varias ediciones se lee *Subpriors*.

(a) V. la ses. 24. de ref. cap. 1.

DECLARACIONES.

Privilegia et facultates. En la actualidad segun la bula de Pio V. dada en favor de los mendicantes, las monjas no están sujetas en pleno derecho al obispo, puesto que los regulares son esentos, y se los eximió de la superioridad, dominio y jurisdiccion de los obispos, en conformidad á los privilegios apostólicos de los mismos regulares; sin embargo, el Pontífice Gregorio XIII. redujo esta bula á la via del derecho comun y á los términos del Concilio tridentino.

CAPUT XXI.

CAPITULO XXI.

Monasteriis praeficiantur Religiosi ejusdem Ordinis.

Nómbrense para superiores de los monasterios, religiosos de la misma órden.

Cum pleraque monasteria (1), etiam Abbatiae. Prioratus et Praepositurae, ex mala eorum, quibus commissa fuerunt, administratione, non levia passa fuerint, tam in spiritualibus, quam temporalibus detrimenta; cupit sancta Synodus ea ad congruam monasticae vitae disciplinam omnino revocare. Verum adeo dura difficilisque est praesentium temporum conditio, ut nec statim omnibus, nec commune ubique, quod optaret, remedium possit adhiberi. Ut tamen nihil praetermittat, unde praedictis salubriter aliquando provideri possit; primum quidem confidit, Sanctissimum Romanum Pontificem, pro suapietate, et prudentia curaturum, quantum haec tempora ferre posse viderit, ut iis, quae nunc commendata reperiuntur, et quae suos conventus habent, regulares personae, ejusdem Ordinis expressè professae, et quae gregi praecire, et praeesse possint, praeficiantur. Quae verò in posterum vacabunt non nisi Regularibus spectatae virtutis, et sanctitatis conferantur. Quoad ea verò monasteria, quae Capita sunt, ac Primates Ordinum, sive Abbatiae, sive Prioratus, filiae illorum Capitem nuncupantur, teneantur illi, qui in praesenti ea in commendam obtinent, nisi sit eis de regulari successore provisum, infra sex menses religionem illorum Ordinum propriam solemniter profiteri, aut iis cedere: aliàs commendae praedictae ipso jure vacare censeantur. Ne autem in praedictis omnibus, et singulis fraus aliqua adhiberi possit; mandat sancta Synodus, ut in provisionibus dictorum monasteriorum qualitas singulorum nominatim exprimat: aliterque facta provisio subreptitia esse censeatur: nullaque subsequenti possessione, etiam triennali, adjuvetur.

Habiendo sufrido graves daños así en lo espiritual, como en lo temporal, la mayor parte de los monasterios y aun las abadías, prioratos y preposituras, por la mala administracion de las personas á quienes se habia encargado; desea el santo Concilio reducirlos á la disciplina propia de la vida monástica. Pero son tan espinosas y duras las circunstancias de los tiempos presentes, que ni puede el santo Concilio aplicar inmediatamente á todos el remedio que quisiera, ni uno comun que sirva en todas partes. Mas por no omitir medio alguno de que pueda resultar algun bien á los mencionados monasterios; funda ante todo con el tiempo sus esperanzas, en que el santísimo Pontífice romano cuidará con su piedad y prudencia, segun viere que pueden lograrse en la actualidad, de que se nombren por superiores en los monasterios que ahora están dados en encomiendas, y tienen comunidad, religiosos que hayan espresamente profesado en la misma órden, y puedan gobernar á su rebaño y precederle con su ejemplo. Y respecto á los que vacaren en adelante, no se conferirán sino á regulares de conocida virtud y santidad. Mas en cuanto á los monasterios que son cabezas ó primados de las órdenes, ó á las abadías ó prioratos, que llaman hijos de aquellas primeras casas, estén obligados los que al presente las poseen en encomienda, á no haberlas provisto de sucesor regular, á profesar solemnemente dentro de seis meses en la misma religion de aquellas órdenes, ó á cederlas: de lo contrario, entiéndanse las encomiendas por vacantes de derecho. Y para que no puedan emplear ningun fraude en todos ni en ninguno de los puntos mencionados, manda el santo Concilio, que en las provisiones de dichos monasterios se espresase con su propio nombre la calidad de cada uno de los agraciados; y la provision que asi no se haga, téngase por subrepticia, sin que la valide de ningun modo la posesion subsiguiente, aunque sea la trienal,

(1) Concil. Later sub Leone X. Ses. 9. de. Ref. Curiae.

DECLARACIONES.

Ejusdem ordinis expresse. Los de distinta religion no pueden ser elejidos prelados de aquella en que no han profesado, á no ser que lo conceda la autoridad apostólica, ó haya introducido la costumbre que se tome de otra religion.

CAPUT XXII.

Decreta de reformatione Regularium ab omnibus executioni demandentur.

Haec omnia, et singula in superioribus decretis contenta, observari sancta Synodus praecipit in omnibus coenobiis, ac monasteriis, collegiis, ac domibus quorumcumque monachorum, ac regularium, necnon quarumcumque sanctimonialium virginum, ac viduarum, etiam si illae sub gubernio militiarum, etiam Hierosolymitanae, vivant, et quocumque nomine appellentur, sub quacumque regula, vel constitutionibus, et sub custodia, vel gubernatione, vel quavis subjectione, aut annexione, vel dependentia cujuscumque Ordinis, mendicantium, vel non mendicantium, vel aliorum Regularium monachorum, aut canonicorum quorumcumque: non obstantibus eorum omnium, et singulorum privilegiis, sub quibuscumque formulis verborum conceptis, ac *Mare magnum*, appellatis, etiam in fundatione obtentis, nec non constitutionibus, regulis, etiam juratis, atque etiam consuetudinibus vel praescriptionibus, etiam immemorabilibus. Si qui verò Regulares, tam viri, quàm mulieres sint, qui sub arctiori regula, vel statutis vivunt, excepta facultate habendi bona stabilia in communi, eos ab eorum instituto, et observantia sancta Synodus amovere non intendit. Et quia sancta Synodus desiderat, ut omnia, et singula supradicta quamprimùm executioni demandentur; praecipit omnibus Episcopis, in monasteriis sibi subjectis, et in omnibus aliis, ipsis in superioribus decretis specialiter commissis, atque omnibus abbatibus, ac Generalibus, et aliis Superioribus Ordinum supradictorum, ut statim praedicta exequantur. Et si quid executioni mandatum non sit, Episcoporum negligentiam concilia provincialia suppleant, et coercant. Regularium verò capitula provincialia, et generalia, et in defectum capitulorum generalium concilia provincialia, per deputationem aliquorum ejusdem Ordinis, provideant. Hortatur etiam sancta Synodus omnes Reges, Principes, Republicas, et Magistratus, et in virtute sanctae obedientiae praecipit, ut velint praedictis Episcopis, Abbatibus, ac Generalibus, et caeteris Praefectis in superius contentae reformationis executione suum auxilium, et auctoritatem interponere, quoties fuerint requisiti; ut sine ullo impedimento prae-

Tomo IV.

CAPITULO XXII.

Pongan todos en ejecucion los decretos sobre la reforma de los regulares.

El santo Concilio manda que se observen todas y cada uno de las disposiciones contenidas en los decretos anteriores en todos los conventos, monasterios, colegios y casas de cualesquier monjes y regulares, asi como en las de todas las monjas, viudas ó vírgenes, aunque vivan bajo el gobierno de las órdenes militares, inclusa la de Jerusalem, con cualquier nombre que se las conozca, bajo cualquier regla ó constituciones, y bajo la custodia ó gobierno, sujecion, anexion ó dependencia de algun orden, sea ó no mendicante, ó de otros regulares monjes, ó canónigos; sin que obsten ningunos de los privilegios de todos en comun, ni de alguno en particular, con cualesquiera espresion con que están concebidos y los llamados *mare magnum*, aun los obtenidos en la fundacion; como ni tampoco las constituciones y reglas aun juradas, ni las costumbres ó prescripciones, aunque sean inmemoriales. Y si hay algunos regulares, hombres ó mujeres, que vivan en regla ó estatutos mas estrechos, no pretende el santo Concilio apartarles de su instituto ni observancia; exceptuando solo la facultad de tener en comun bienes raices. Y por quanto desea el santo Concilio que se pongan quanto antes en ejecucion todos, y cada uno de estos decretos; manda á todos los obispos que practiquen inmediatamente lo referido en los monasterios que les están sujetos, y en todos los demas que en especial se les cometen en los decretos arriba espuestos; así como á todos los abades generales, y otros superiores de las órdenes mencionadas. Y si se dejare de poner en ejecucion algo de lo mandado, suplan y corrijan los concilios provinciales la negligencia de los obispos. Den tambien providencia en esto los capitulos provinciales y generales de los regulares, y en defecto de estos últimos, los concilios provinciales, diputando algunas personas de la misma orden. Exhorta tambien el santo Concilio á todos los reyes, principes, repúblicas y magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia, presten su auxilio é interpongan su autoridad siempre que fueren requeridos por los mencionados obispos, abades y generales, y demas superiores para la ejecucion de la reforma contenida en lo

110

missa rectè exequantur ad laudem Dei omnipotentis.

que queda dicho; á fin de que de este modo se logre, á gloria de Dios omnipotente, sin ningun obstáculo, el exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

DECLARACIONES.

Ac mare magnum appellatis. El Pontífice Pio IV. en la Constitucion espedida en el año VI. de su pontificado abolió todos los privilegios de la Sede apostólica y aun los contenidos en el llamado *mare magnum*, en cuanto son contrarios al Concilio tridentino, y fueron reducidos á los términos de este.

En virtud de esta derogacion de la bula *mare magnum* no pueden los regulares, sean del órden que quiera, absolver en los casos reservados al obispo, como ya se dijo en la ses. 14. cap. 2.

Los decretos de este Concilio no han derogado los privilegios de los religiosos, sino en lo que le son contrarios.

El Pontífice Clemente VIII. habiendo observado que la reserva de la facultad de absolver á los penitentes de algunos graves delitos, sino se usa con método, podria causar la eterna condenacion de algunos y su desesperacion, decretó que ningun superior regular se reserve la absolucion de los pecados, esceptuando los que siguen, ó algunos otros que pareciere conveniente reservarse; estos son:

- I. Los envenenamientos, encantaciones y sortilegios.
- II. La apostasia de la religion, ó el haber dejado el hábito, ó aunque se lleve, si se encuentra fuera de la clausura del monasterio, evadiéndose.
- III. La evasion nocturna y furtiva del convento, aunque no sea con ánimo de apostatar.
- IV. La contravencion al voto de pobreza, la cual es un pecado mortal.
- V. El juramento falso en juicio regular ó legitimo.
- VI. El procurar, auxiliar ó aconsejar el aborto, despues de animado el feto, aunque no se haya seguido.
- VII. La falsificacion de la letra ó del sello de los oficiales del convento.
- VIII. El hurto de las cosas del convento en cantidad que constituya pecado mortal.
- IX. El pecado de la carne voluntario y consumado.
- X. La muerte, heridas ó golpes graves á cualquier persona.
- XI. El impedimento malicioso, ó la retardacion ó apertura de las cartas que los superiores envian á los inferiores, y estos á aquellos.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

CAPUT I.

Cardinales, et omnes ecclesiarum praelati modesta suppellectili, et mensa utantur: consanguineos, familiaresve suos ex bonis ecclesiasticis non augeant.

Optandum est, ut iis, qui Episcopale ministerium suscipiunt, quae suae sint partes, agnoscant; ac se non ad propria commoda, non ad divitias, aut luxum, sed ad labores, et sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant. Nec enim dubitandum est, et fideles reliquos ad religionem, innocentiamque facilius inflammandos, si praepositos suos viderint non ea, quae mundi sunt, sed animarum salutem, ac coelestem patriam cogitantes. Haec cum ad restituendam ecclesiasticam disciplinam praecipua

CAPITULO I.

Usen de modesto ajuar y mesa los cardenales, y todos los prelados de las iglesias. No enriquezcan á sus parientes ni familiares con los bienes eclesiásticos.

Es de desear que las personas que admiten el ministerio episcopal conozcan cuál es su obligacion, y entiendan que han sido encumbradas no para su propia comodidad no para disfrutar riquezas, ni gastar lujo, sino para trabajos y cuidados por la gloria de Dios. Ni cabe duda en que todos los demas fieles se inflamarán mas fácilmente á seguir la religion é inocencia, si vieren que sus superiores no piensan en cosas mundanas, sino en la salvacion de las almas, y en la patria celestial. Conviniendo el santo Concilio en que esto

esse sancta Synodus animadvertat; admonet Episcopos omnes, ut secum ea saepe meditantes, factis etiam ipsis, ac vitae actionibus quod est veluti perpetuum quoddam praedicandi genus, se muneri suo conformes ostendant: in primis verò ita mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, continentiae, ac, quae nos tantopere commendat Deo (1) sanctae humilitatis exempla petere possint. Quapropter, exemplo Patrum nostrorum (2) in concilio Carthaginensi, non solum jubet, ut Episcopi modesta suppellectili, et mensa, ac frugali victu contenti sint; verum etiam in reliquo vitae genere, ac tota ejus domo caveant, ne quid appareat, quod a sancto hoc instituto sit alienum; quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum contemptum praeseferat (3). Omnino verò eis interdicat, ne ex redditibus Ecclesiae, consanguineos, familiaresve suos augere studeant: cum et Apostolorum canones prohibeant, ne res ecclesiasticas, quae Dei sunt, consanguineis donent; sed, si pauperes sint, iis, ut pauperibus, distribuant; eas autem non distrahant, nec dissipent illorum causa: imo, quam maxime potest, eos sancta Synodus monet, ut omnem humanum hunc erga fratres, nepotes, propinquosque carnis affectum, unde multorum malorum in Ecclesia seminarium extat, penitus deponant. Quae verò de Episcopis dicta sunt, eadem non solum in quibuscumque beneficia ecclesiastica, tam saecularia, quam regularia obtinentibus, pro gradus sui conditione observari, sed et ad sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales pertinere decernit (4): quorum consilio apud Sanctissimum Romanum Pontificem, cum universalis Ecclesiae administratio nitatur, nefas videri potest, non iis etiam virtutum insignibus, ac vivendi disciplina eos fulgere, quae merito omnium in se oculos convertant.

CAPUT II.

A quibus nominatim decreta Concilii solemniter recipi debeant, nec non fidei professio facienda sit.

Cogit temporum calamitas, et invalescentium haeresum malitia, ut nihil sit praetermittendum, quod ad populorum aedificationem, et catholicae fidei praesidium videatur posse pertinere. Praecipit igitur sancta Synodus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, et omnibus aliis,

(1) Psalm. 101. Eccles. 3. et 35. Matth. 8.

(2) Carthag. IV. c. 15.

es lo mas esencial para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica, amonesta á todos los obispos, que meditándolo con frecuencia entre sí mismos, demuestren aun con sus mismos hechos, y con la conducta de su vida, (que son una especie de incesante predicacion) que se conforman y ajustan á las obligaciones de su dignidad: y sobre todo que arreglen de tal manera todas sus costumbres, que puedan los demas tomar de ellos ejemplos de frugalidad, modestia, continencia, y de la santa humildad que tan recomendables nos hace ante Dios. Por esta causa, á ejemplo de nuestros padres del Concilio de Cartago, no solo manda que se contenten los obispos con un menage modesto y con mesa y alimentos frugales, sino que se guarden de practicar en las restantes acciones de su vida y en toda su casa, cosa alguna agena de este santo instituto, y que no presente á primera vista sencillez, celo de Dios, y desprecio á las vanidades. Les prohibe ademas que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ni familiares con las rentas de la iglesia; pues los cánones de los Apóstoles se oponen á que se den á parientes las cosas eclesiásticas, cuyo verdadero dueño es Dios: pero si sus parientes fuesen pobres, como á pobres socórranlos sin distraer ni disipar por amor á ellos los bienes de la iglesia. Por el contrario, el santo Concilio les amonesta con toda su autoridad que se olviden enteramente de este humano afecto hácia hermanos, sobrinos y parientes carnales, de que resulta en la iglesia un numeroso seminario de males. Y cuanto ac aba de ordenar respecto de los obispos, decreta que se estienda tambien, y obligue segun su grado y condicion, no solo á los que obtienen beneficios eclesiásticos, seculares, ó regulares, sino hasta á los cardenales de la santa iglesia Romana: pues estrivando el gobierno de la iglesia universal en el consejo con que asisten al santísimo Pontífice Romano; tiene apariencias de grave maldad, que no se distinguan estos con tan sobresalientes virtudes, y con tal conducta de vida, que justamente merezcan servir de modelo á todos los demas.

CAPITULO II.

Quiénes deben recibir espresamente y con solemnidad los decretos del Concilio, y hacer profesion de fe.

La calamidad de los tiempos y la malignidad de las heregias crecientes obligan á que nada se omita de cuanto parece puede conducir á la edificacion de los fieles, y defensa de la fe católica. Por esta causa manda el santo Concilio á los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, y demas

(3) Anthioch. c. 25.

(4) Conc. Lateran. sub Leon X. Ses. 9. de Refor. Cur.

qui de jure, vel consuetudine in concilio provinciali interesse debent, ut in ipsa prima synodo provinciali, post finem praesentis Concilii habenda, ea omnia, et singula, quae ab hac sancta Synodo definita, et statuta sunt, palam recipiant: nec non veram obedientiam summo Romano Pontifici spondeant, et profiteantur; simulque haereses omnes, a sacris canonibus et generalibus conciliis, praesertimque ab hac eadem Synodo damnatas, publicè detestentur, et anathematizent. Idemque in posterum quicumque in Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcoposque promovendi, in prima synodo provinciali, in qua ipsi interfuerint, omnino observent. Quòd si quis ex supradictis omnibus, quod absit, renuerit; Episcopi comprovinciales statim summum Romanum Pontificem admonere sub poena divinae indignationis teneantur; interimque ab ejusdem communione abstineant. Caeteri verò omnes sive in praesenti, sive in futurum beneficia ecclesiastica habituri, et qui in synodo dioecesana convenire debent, idem, ut supra, in ea synodo, quae primo quoque tempore celebrabitur, faciant, et observent: aliàs secundum formam sacrorum canonum puniantur. Ad haec, omnes ii, ad quos Universitatum, et studiorum generalium cura, visitatio, et reformatio pertinet, diligenter curent, ut ab eisdem Universitatibus canones, et decreta hujus sanctae Synodi integrè recipiantur; ad eorumque normam Magistri, Doctores, et alii in eisdem Universitatibus ea, quae Catholicae fidei sunt, doceant, et interpretentur; seque ad hoc institutum initio cujuslibet anni solemniter juramento adstringant: sed et si aliqua alia in praedictis Universitatibus correctione, et reformatione digna fuerint, ab eisdem, ad quos spectat, pro religionis, et disciplinae ecclesiasticae augmento emendentur, et statuatur. Quae verò Universitates immediate summi Romani Pontificis protectioni, et visitationi sunt subjectae; has sua Beatitudo per ejus delegatos eadem, qua supra, ratione, et, prout ei utilius visum fuerit, salubriter visitari, et reformari curabit.

personas que por derecho ó costumbre deben asistir al Concilio provincial que en el primero que se celebre, terminado que sea el presente ecuménico, admitan públicamente todas y cada una de las definiciones y estatutos de este; y ademas prometan y profesen verdadera obediencia al sumo Pontífice romano, y detesten en público, y al mismo tiempo anatematicen todas las heregías condenadas por los sagrados cánones, y concilios generales y en especial por este mismo de Trento. Practiquen tambien en adelante de necesidad esto mismo todas las personas que sean promovidas á patriarchas, arzobispos y obispos, en el primer Concilio provincial á que concurren. Y si, lo que Dios no permita, rehusare alguno de los mencionados dar cumplimiento á este precepto; tengan obligacion los obispos comprovinciales de avisarlo inmediatamente al Pontífice romano, sopena de la indignacion divina, absteniéndose entretanto de la comunion con el inobediente. De igual forma, cuantos en la actualidad ó en lo sucesivo hayan de obtener beneficios eclesiásticos, y los que deban concurrir al Concilio diocesano, ejecuten y observen en el primero, que en cualquier tiempo se celebre, lo acabado de mandar: y de no hacerlo así, sean castigados con arreglo á los sagrados cánones. Ademas, procuren con esmero todas las personas, á cuyo cargo está el cuidado, visita y reforma de las universidades y estudios generales, que tales establecimientos admitan en su integridad los cánones y decretos de este santo Concilio; y segun ellos enseñen é interpreten los maestros, doctores y otros las materias pertenecientes á la fe católica; obligándose con juramento solemne al principio de cada año á dar cumplimiento á este estatuto: y si en las referidas universidades hubiere algunas otras cosas dignas de correccion y reforma, enmiéndense, y establézcanse por los mismos á quienes toca, en mayor utilidad de la religion, y de la disciplina eclesiástica. Mas las universidades que están sujetas inmediatamente á la proteccion y visita del sumo Pontífice romano, cuidará su Santidad que se visiten y reformen fructuosamente por delegados de la manera espuesta, y segun pareciere á su Beatitud mas conveniente.

DECLARACIONES.

Studiorum generalium cura. Se decretó que se espidiera una bula en que se mandara que todos los profesores de estudios en las casas de enseñanza hicieran profesion de la fe católica en el tiempo que ordena la espresada bula; y que los que hayan de doctorarse no reciban la borla hasta enterarse de su fe y catolicismo: de todo lo cual se hará un proceso *in forma gratis* por los promotores en el colegio antes de ser aprobados para tomar el grado.

El obispo debe cuidar por autoridad propia que la profesion de fe de conformidad á la bula de Pio IV se haga por aquellos que piden ser graduados en los colegios de su diócesis, y en todos los demas se observe la bula espresada.

Los doctorados en que no se hizo profesion de fe segun la bula mencionada son nulos.

El mismo Pio IV. en virtud de otra bula quiso que se sujetaran á esta profesion de fe todos los

doctores, maestros, regentes y cualesquiera otros profesores de artes ó facultades, sean clérigos, legos ó regulares de cualquier orden, si quisieren enseñar ó ser promovidos: por lo cual los Ordinarios de los lugares en que hay estos estudios, si son negligentes en exigir de los doctores la mencionada profesion de fe, deben ser castigados. Tambien están obligados á ella cuantos enseñan artes liberales, á quienes antes de ser admitidos á la enseñanza se les puede prohibir á voluntad del obispo hasta que se cerciore de sus buenas costumbres. Lo mismo debe decirse de aquellos á los que espide testimonio alguna universidad; lo cual no solo es conforme á la bula de Pio IV sino tambien al decreto de este Concilio.

La Congregacion opinó que la bula de Pio IV. sobre la emision de la "profesion de fe debe guardarse tambien por los que enseñan los rudimentos de la gramática, aritmética, música y otras artes, aunque no sea en escuela pública; y es tambien necesario que se haga una informacion y proceso sumario á satisfaccion del obispo.

Respecto á las penas que impone la misma bula opinó la Congregacion, que en los lugares en que no hay academias públicas no parece que amenazó con ellas á los Ordinarios, si permiten que alguno enseñe letras de cualquier modo que sea antes de emitir la profesion de fe.

Ademas, segun la misma bula debe hacerse de todo lo dicho un proceso sumario acerca de la religion y fe católica de estos sugetos, cuyo proceso será como el anterior á completa satisfaccion del obispo.

DISCURSO PARA LA SES. 25 CAP. 2. DE REF.

Santa y prudentemente se impone á los obispos y demas prelados eclesiásticos la obligacion de emplear con moderacion las censuras, y en especial la excomunion, no debiendo acudir á ellas, sino subsidiariamente, cuando no pueda proveerse de otra manera, y despues que se hayan agotado las demas vias ó remedios, y sobre todos el de las multas, cuya aplicacion en provecho propio está prohibida, destinándose á otras obras piadosas.

En la práctica forense parece admitida la doctrina de este decreto cuando se trata de aquellas censuras que se fulminan por deudas pecuniarias procedentes de pension eclesiástica ó de otro título aun meramente temporal, por el que suele algunas veces llegarse á ellas; pero solo subsidiariamente y prévias las diligencias de ejecucion formal y real; mas no sucederá así cuando se trate de censuras que se decretan en pena de un delito ó de contumacia, ó de un mal irrogado por la ley; de manera que entonces no es urgente la necesidad de esta orden, sino que debe llegarse directamente á ellas.

Y como que esta generalidad es demasiado vaga, y con su pretesto parece que se continúa el mismo abuso con algun vilipendio de las censuras: por lo tanto, se cree que debe procederse en este asunto con alguna distincion, á fin de que sepan aquellos á quienes la iglesia concedió la potestad de esta espada espiritual, como deben portarse en el uso de ella, y que no pase á ser abuso; el cual no solo le condena este Concilio, sino que le anatematizaron en todos tiempos los sagrados cánones, y otros Concilios mas antiguos impusieron graves penas para cortar este y otros semejantes, en especial cuando se comete de palabra y exabrupto; puesto que solo debe llegarse á ellas por escrito, y despues de conocida la causa, é impuestas las penas, á no ser que se trate de una notoria rebelion ó violencia.

Deben pues distinguirse ante todo dos especies de censuras y excomuniones, puesto que son distintas las que provienen de la ley, de modo que se incurre en ellas por algun delito ó contravencion; y otras las que dimanar del hombre, esto es, del obispo ó de otro juez eclesiástico en virtud de autoridad propia.

En la primera especie, se dice que se incurre segun el uso mas frecuente, por haber puesto manos violentas sobre eclesiásticos, por haber violado la autoridad eclesiástica local, personal ó real, ó bien por duelos ó usurpaciones de bienes y derechos eclesiásticos, ó por otras causas contenidas en los sagrados cánones, concilios ó constituciones apostólicas, y en especial la que se llama *Bula de la Cena*; y entonces es cierto que no conviene observar ó seguir este orden, porque el obispo ú otro juez eclesiástico y superior en este caso no fulmina ninguna, ni las da con autoridad propia, puesto que se ha incurrido ya en ellas; de modo que solo las declara y descubre. Por lo tanto, se concede al obispo ó á otro prelado facultad para declarar estas censuras aun en contra de los esentos, aunque tengan especial indulto apostólico, para que no puedan ser excomulgados ni ligados con censuras por los obispos ó por otros ordinarios locales; porque entonces no se dice que se ejerce ningun acto de jurisdiccion en

forma contenciosa, sino que solo se hacen las veces de denunciador ó publicador, que puede ejercerlas cualquiera, y mucho mas aun el obispo ú ordinario local, por la razon cóngrua de que esta denuncia ó declaracion se dirige al régimen espiritual de las propias ovejas encargadas á ellos, amonestándolas ó avisándolas de que se abstengan del trato de la oveja enferma ó inficionada, aunque sea de redil eterno y ageno; lo cual no es ejercer jurisdiccion con dicha oveja esterna y de redil ageno. Sin embargo, esto parece debe admitirse cuando el mismo hecho es tan cierto que no se requiere ningun conocimiento de causa, ni hay que observar forma de juicio ó proceso; pero no sucederá así cuando hay una duda probable sobre si hay lugar ó no á la contravencion de la ley y al incurso en las mismas censuras, de modo que el Ordinario deba tomar las partes formales de juez, á manera de aquella distincion que en especial media en materias benéficas entre el mero y misto ejecutor, porque entonces es conocer de la causa y ejercer jurisdiccion sobre un punto del cual pende la afirmativa ó negativa del incurso; á no ser que el mismo hecho sea tal que haga cesar la esencion, y no obstante conceda jurisdiccion al Ordinario, como cuando su magestad se ha ofendido, ó se ha escandalizado, con otros casos semejantes.

Sin embargo, aun supuesta la jurisdiccion ó competencia permanece posible el abuso en esta especie, esto es, sobre la mala interpretacion de las leyes de que dimanen las censuras; en especial, sobre la usurpacion ú ocupacion de los bienes y derechos de la iglesia, ó sobre la violacion de la inmunidad eclesiástica ó jurisdiccion; porque cuando v. g. se trata de una cuestion probablemente dudosa sobre competencia de fuero, ó cuando uno posea bienes no suyos por título al menos probablemente legítimo, ó cuando por probables costumbres ó privilegios apostólicos ó concordias niegan algunas franquicias á los eclesiásticos, ó bien cuando se trata con censuarios ó arrendatarios que en los tiempos marcados no pagan los censos ó cánones, con otros semejantes, entonces de hecho se procede por algunos obispos ú otros que tienen la potestad de esta espada á la declaracion de aquellas censuras que se contienen en este Concilio ó en la referida *Bula de la Cena* y otras constituciones apostólicas que hablan de los positivos y actuales usurpadores de los bienes y derechos de la iglesia, ó de violadores de la inmuidad ó jurisdiccion; mas no sucederá así cuando esto proceda de título meramente privado, de pretension, impotencia ó incomodidad; y en este particular se experimenta un abuso frecuente y casi cotidiano, del que resultan los vilipendios de las mismas censuras, que son los que producen casi todos los males é inconvenientes.

Hablando de la otra especie de censuras que fulmina el hombre, hay que hacer distincion todavia de varios casos: primero, cuando se trata de deuda pecuniaria ó de otra cosa simplemente temporal, por cuya dilacion culpable conviene algunas veces llegar hasta las censuras; y entonces ó se trata de aquellas personas con las que es libre el ejercicio de ambas espadas espiritual y temporal, y entra rectamente el orden subsidiario marcado por este decreto, siendo muy raro que estas censuras se sostengan en la curia; por lo cual, cuando se aplican indebidamente, el estilo curial es proceder con facilidad á su anulacion; pues entra el dilema siguiente: ó el deudor es idóneo, ó no; si lo es, puede fácilmente ser obligado mediante ejecucion real y personal; y si no lo es, no ha lugar á las censuras, á las que no puede llegarse en contra de aquel que no cumple por impotencia.

O es en efecto idóneo, pero no cumple por mera contumacia, ni por razon de poderio propio ó por otra que le asista puede observarse dicho orden, de modo que culpablemente y de hecho permanezca impedido el remedio de la ejecucion real y personal; por lo que la excusion de este modo probada permanezca como impedida; y entonces se procede, rectamente á las censuras como remedio subsidiario.

Y aunque el vulgo ignorante suele murmurar y escandalizarse por la práctica de la curia de proceder algunas veces á imponer censuras por deuda pecuniaria ú otro impedimento temporal; sin embargo, esto es un efecto positivo de ignorancia, en virtud del claro dilema, de que ó es impotente para pagar lo que debe, y entonces queda excusado y no se procede á las censuras; ó es idóneo, pero por su contumacia y culpable poderio propio ó ageno, al que tiene recurso, impide que se cumpla, y entonces se infieren las censuras, no por razon del mismo delito y contumacia, sino por la notoria perseverancia en el pecado.

Ademas, algunas veces por la misma razon de poderio suele procederse á las censuras inmediatamente y de hecho aun con los que no son súbditos, á saber, cuando alguno de hecho ocupa ó usurpa los bienes ó derechos eclesiásticos, ó impide al prelado eclesiástico que posea pacíficamente los mismos bienes de la iglesia y perciba sus frutos; puesto que entonces el uso de las censuras se concede en forma estrajudicial por cierta especie de necesaria defensa, rechazando la fuerza

con la fuerza, con aquellas armas] espirituales, que solo se emplearán atendida la cualidad del hecho.

O se trata de aquellas censuras que fulmina el hombre en pena de algun delito ó contravencion; y entonces, cuando se trata de clérigos súbditos con quienes sea libre el uso de la espada temporal con penas temporales y reales, es tambien punible emplear inmediata y directamente las censuras. Lo mismo se dirá cuando en atencion á las costumbres de los lugares y regiones, ó bien á la calidad, los obispos y los otros prelados tienen el mismo libre ejercicio de la espada temporal con los legos; porque cuando se puede poner remedio con multas y otras penas temporales, siempre es erróneo emplear el espresado remedio espiritual, puesto que á el solo debe recurrirse subsidiariamente muy pocas veces y con gran circunspeccion, para que se tema mas y se venere. Por lo tanto, son dignos de gran reprehension y hasta de castigo los obispos y demas prelados y oficiales eclesiásticos, y en especial algunos comisarios de la Cámara apostólica ó de la fábrica de San Pedro, que usan de las censuras con mucha ligereza, irrogando gran perjuicio á este remedio eclesiástico. Mas en los dominios y regiones en que de hecho no se permite á los obispos y demas prelados y oficiales eclesiásticos el ejercicio de la espada espiritual y de familia armada con los legos, son excusables, porque no queda otro remedio: y los legos deben mas bien escandalizarse de sí mismos por no permitir lo que conceden los sagrados cánones.

Y aun en este caso debe procederse con mucha circunspeccion, y atendida la cualidad del hecho, amenazando, pero no imponiendo con facilidad las censuras; pues siempre que el superior eclesiástico vea, atendiendo á las corrompidas costumbres de la region, que es mas provechoso y surte mejor efecto la espada temporal que la espiritual, puede usar de ambas, salva su dignidad, procediendo á la vez con las dos, no debiendo despreciar este remedio.

Los obispos en especial, y los prelados eclesiásticos deben tener la mano muy robusta para esgrimir esta espada espiritual, por la cualidad que resulta de su vida egemplar y buenas costumbres; pues cuando se procede con buen celo, y el pueblo experimenta que este remedio se emplea para conservar la disciplina espiritual y la inmunidad eclesiástica, y no como medio para causar estorsiones y por avaricia propia, entonces suele temerse mucho; sucediendo lo contrario cuando el fin es diverso.

Y aunque algunas veces es muy laudable atendiendo á las costumbres locales pedir á los contraventores por la absolucion de las censuras ó por no imponerse las multas pecuniarias y exigiérselas por satisfaccion de la iglesia, sirviendo de ejemplo y terror á otros, que temen mas la pérdida del dinero que las otras penas, aunque sean graves, versen contra el cuerpo, el alma, ó la fama; sin embargo, debe totalmente cumplirse el precepto de este decreto conciliar, aplicando semejantes multas y penas á usos piadosos, y no para el que las impone ó para su curia con pretesto de las actuaciones. Y no solo debe hacerse así, sino que ha de practicarse pública é inmediatamente: pues aun cuando se satisface á este decreto entregando las penas y multas á un depositario, por cuyas manos los buenos obispos las reparten fielmente, segun se presenta oportunidad, para socorrer á los pobres, para la fábrica, para ornamentos de la iglesia, ó para algunas otras obras de piedad, y en especial con prudencia, reuniendo al fin del año una suma para subvenir en los tiempos calamitosos á los indigentes; con todo, es recomendable esto, siempre que se haga con fidelidad y no con pretestos, en los arreglos de los clérigos, ó tambien de los legos, cuando las causas no hayan de servir de ejemplo ó escarmiento, y no sean escandalosas.

Mas cuando se trata de estas, entonces, siendo conveniente que escarmienten y teman los otros, deberá la aplicacion hacerse inmediata y públicamente, de manera que todos la sepan no pudiendo por lo tanto los legos abrigar sospechas de que se hayan quedado con el dinero; puesto que no distinguen, y con frecuencia ignoran la inversion que se le ha dado despues de transcurrido algun tiempo.

No debe escomulgarse á las universidades y otras corporaciones fingidas ó intelectuales, como son, cabildos, colegios, congregaciones, comunidades, etc., puesto que con ellas se emplean otras especies de censuras, á saber, la de suspension ó entredicho. Y cuando se trata de aquella especie de entredicho eclesiástico que suele imponerse á alguna ciudad ó villa por el delito del pueblo, y alguna vez por el de su Señor ó el de los magistrados, segun ordenan los sagrados cánones, aun hay que proceder con mucha mas circunspeccion, y no fulminándolos sino por causas de la mayor gravedad y á falta enteramente de otro remedio.

Hay grande diferencia entre estas especies de censuras, porque la excomunion exige un delito propio y singular, debiendo á ella sujetarse solo los delincuentes, puesto que solo afecta á las personas singulares, y las liga; mas las otras censuras que se dan contra un cuerpo universal afectan á todos, aun á los inocentes, si bien por derecho universal, no personal.

Por eso si la excomunion se ha fulminado contra algunos ciudadanos ó canónigos, aunque se profiera por causa comunitativa ó capitular, las personas permanecen afectas, de modo que aun cuando dejen de ser canónigos ó ciudadanos, dure la censura, hasta que obtengan la absolucion, y les sirve de impedimento hasta para el goce de las prerogativas que les corresponden por derecho propio y singular, con independencia de la ciudad, cabildo ú oficio; y por lo tanto, esta censura no debe fulminarse sino por culpa propia ó particular. Por el contrario, la suspension se da contra el cuerpo universal ó político, y afecta solo á la misma universalidad y á cada uno de sus individuos, no por derecho singular, sino por ser miembros de aquella corporacion, aunque sean inocentes, por cuya causa no pueden representar el mismo cuerpo inficionado; pero les quedan salvos los derechos que como á particulares les corresponden, y son independientes de la corporacion comunitativa, aunque todavia sean canónigos, magistrados ó ciudadanos, y mucho mas si dejan de ser tales.

Y por lo tanto, segun la práctica frecuente de la curia, y en especial de la Rota en las declaratorias que suelen levantarse, en contra de los cabildos ú otras corporaciones comunitativas, por falta de obediencia, con sujecion á lo que se prescribe en los juicios, hay que advertir que si la no obediencia ó contumacia proviene de maldad de algunos canónigos ú oficiales sin culpa de los otros, que estan prontos á obedecer, pero que su buena voluntad no causa el efecto de la obediencia; entonces se alza la censura comunitativa de suspension y de entredicho en contra de todo el cuerpo universal, de modo que aun los inocentes y prontos á obedecer son incluidos.

Es notable el efecto de esta distincion, porque si v. g. aun por causa capitular muchos canónigos, que constituyen la mayor parte, por falta de obediencia son excomulgados por derecho singular, pero no se fulmina la censura comunitativa de entredicho ó suspension contra el cuerpo del cabildo, entonces este permanece íntegro, y no inficionado; y por lo tanto, está representado el mismo cuerpo por aquellos miembros que son sanos, aunque no sean mas que dos ó uno, pudiendo representar á toda la corporacion del cabildo; de modo que egercen todos los derechos capitulares. Pero esto no se sigue cuando todo el cuerpo está bajo la censura, aunque algunos miembros se hayan escludido; porque todo el cuerpo enfermo no puede estar representado por algunos miembros sanos; y por el contrario, la censura comunitativa ó universal no afecta á los particulares en el derecho singular.

Y poniendo de esto un ejemplo, debe decirse que cuando un cabildo, por no haber obedecido los mandatos de la Rota, ha sido suspenso y entredicho con censura comunitativa, y habiéndose levantado la excomunion contra muchos canónigos y dignidades contumaces, de la que fueron escludidos algunos canónigos y dignidades prontos á obedecer, se decidió por la Rota despues de una gran disputa, que estos canónigos escludidos no tuvieran aptitud para representar el cabildo y egercer sus derechos, porque la excepcion atañe á la censura personal, mas no á la comunitativa.

Por el contrario, la sagrada Congregacion del Concilio decidió, que la suspension del derecho de conferir los beneficios, en que habia incurrido un cabildo por haber contravenido á la constitucion de Pio V., no sirve de impedimento á aquella colacion de beneficios que corresponde por derecho singular y no capitular á cada una de las dignidades y canónigos. Asi se declaró en abril de 1678. Esto mismo debe decirse con idéntica proporcion de las ciudades y tribunales ó magistrados y colegios respectivamente.

Trátase tambien en este decreto del poco caso que se hace por algunos de las censuras; pero pocas veces se ventila esta cuestion en el fuero contencioso, en la sagrada Congregacion, ni en la otra de obispos, porque cuando por estos ú otros eclesiásticos superiores se declara esta negligencia, entonces suele entender del negocio la sagrada Congregacion de la Inquisicion universal.

Excommunicationis gladio cautè utendum: ubi executio realis, aut personalis fieri potest, a censuris abstinendum: civilis magistratus huic rei non se immisceat.

Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticae disciplinae, et ad continendos in officio populos valdè salutaris; sobriè tamen, magnaque circumspectione exercendus est: cum experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni quàm formidari; et perniciem potius parere, quàm salutem. Quapropter excommunicationes illae, quas monitionibus praemissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus ferri solent, a nemine prorsus, praeterquam ab Episcopo decernantur; et tunc non aliàs, quàm ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata (1), quae ejus animam moveat: nec ad eas concedendas cujusvis saecularis, etiam magistratus, auctoritate adducatur: sed totum hoc in ejus arbitrio, et conscientia sit positum: quando ipse pro re, loco, persona, aut tempore eas decernendas esse judicaverit. In causis verò judicialibus mandatur omnibus iudicibus ecclesiasticis, cujuscumque dignitatis existant, ut quandocumque executio realis, vel personalis in qualibet parte iudicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quàm definiendo, a censuris ecclesiasticis, seu interdicto: sed liceat eis, si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque, etiam laicos, per multas pecuniarias, quae locis piis, ibi existentibus, eo ipso quòd exactae fuerint, assignentur; seu per captionem pignorum, personarumque districtiorem, per suos propios, aut alienos executores faciendam; sive etiam per privationem beneficiorum, aliaque juris remedia procedere, et causas definire. Quòd si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit; sitque erga iudicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, praeter alias poenas ferire poterit. In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit, a censuris abstinendum: sed si dictae executioni facilè locus esse non possit; licebit iudici hoc spirituali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, praecedente bina saltem monitione, etiam per edictum, id postulet. Nefas autem sit sae-

Esgrimase con cautela la espada de la excomunion. No se eche mano de las censuras cuando pueda practicarse ejecucion real ó personal: no se mezcle en esto el magistrado seglar.

Aunque la espada de la excomunion sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y en estremo saludable para contener à los pueblos en su deber, no obstante se ha de manejar con sobriedad y gran circunspeccion; pues enseña la esperiencia, que si se fulmina temerariamente ó por leves causas, antes se desprecia que se teme, y hace mas bien daño que provecho. Por este motivo nadie, à escepcion del obispo, puede mandar publicar aquellas excomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos se suelen fulminar con el fin, segun dicen, de descubrir el paradero de cosas perdidas ó hurtadas; y en este caso se han de conceder solo por cosas no vulgares, y despues de examinada la causa con mucha diligencia y madurez por el obispo, de suerte que sea suficiente à determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular, aunque sea magistrado; sino que todo ha de quedar únicamente à su voluntad y conciencia, y cuando él mismo creyere que se deben decretar, segun las circunstancias del negocio, lugar, persona ó tiempo. Mándase tambien à todos los jueces eclesiásticos de cualquier dignidad que sean, que tanto en el procedimiento de las causas judiciales, como en la conclusion de ellas, se abstengan de censuras eclesiásticas y entredicho, siempre que pudieren de propia autoridad poner en práctica la ejecucion real ó personal en cualquier estado del proceso: pero séales lícito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles que de algun modo pertenezcan al fuero eclesiástico, contra cualesquiera personas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias que se han de destinar à los lugares piadosos que allí haya, inmediatamente que se cobren; ó bien reteniendo prendas, ó aprehendiendo las personas, lo que podrán hacer por sus propios ejecutores, ó por estraños; así como valiéndose de la privacion de los beneficios, y de otros remedios de derecho. Mas si no se pudiere poner en práctica por este medio la ejecucion real ó personal contra los reos, y fueren estos contumaces contra el juez; puede en este caso castigarles à su arbitrio, ademas de otras penas, con la de excomunion. Igualmente, en las causas criminales en que se pueda poner en práctica, como

(1) Conc. Aurelian. V. c. 2.

culari cuilibet magistratui prohibere ecclesiastico judici, ne quem excommunicet; aut mandare, ut latam excommunicationem revocet, sub praetextu, quòd contenta in praesenti decreto non sint observata: cum non ad saeculares, sed ad ecclesiasticos haec cognitio pertineat. Excommunicatus verò quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit; non solum ad Sacramenta, et communionem fidelium, ac familiaritatem non recipiatur; sed, si obdurato animo, censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eum, tamquam de haeresi suspectum, procedi possit.

queda dicho, la ejecucion real ó personal, se han de abstener de censuras: mas si fuere difícil valerse de la dicha ejecucion; será permitido al juez usar contra los delincuentes de esta espada espiritual, con tal que lo requiera así la calidad del delito; debiendo tambien preceder á lo menos dos monitorios aun por medio de edictos. Téngase por grave maldad en cualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que escomulgue á alguno; ó mandarle que revoque la escomunión fulminada, valiéndose del pretesto de que no están en observancia las cosas que se contienen en el presente decreto; pues el conocimiento de esto no pertenece á los seculares, sino á los eclesiásticos. El escomulgado empero, cualquiera que sea, si no se redujere despues de los monitorios legítimos, no solo no se admita á los sacramentos, comunión, y trato de los fieles; sino que, si ligado con las censuras se mantuviere terco y sordo á ellas por un año, se pueda proceder contra él como sospechoso de heregía.

DECLARACIONES.

Quamvis excommunicationis gladius. El obispo en lo relativo á fulminar escomuniones debe portarse segun ordenó este Concilio, y no puede proceder como delegado de la Sede Apostólica sino en los casos que espresa el derecho.

Sobriè tamen. La escomunión debe imponerse con circunspeccion, no sea que origine desprecio de la disciplina eclesiástica.

Quando el Ordinario obrando como delegado manda alguna cosa bajo pena de escomunión, puede apelarse en cuanto al efecto suspensivo; de modo que la escomunión fulminada despues sea nula. Pero la Congregación respondió, que como delegado, debe abstenerse de semejantes preceptos bajo pena de escomunión, la cual solo ha de aplicarse subsidiariamente; y que sin embargo, de ella se concede apelación.

Quapropter excommunicationes illae. El vicario general, y el que para ello tiene facultad del obispo, puede sin conocimiento prévio de este decretar escomunión con objeto de hallar cosas perdidas, con tal que el mismo vicario emplee el conocimiento; y aunque algunos miembros de la Congregación dudaban si podia hacerlo, apoyados en aquellas palabras *a nemine prorsus praeterquam ab episcopo*, porque taxativamente escluye á otros; sin embargo, la Congregación en 18 de febrero de 1583 dió por firme la primitiva resolución.

A nemine prorsus. El vicario general, como ya hemos dicho, puede decretar estas escomuniones con conocimiento de causa; mas todos los restantes prelados, aunque sean *nullius dioecesis* (y aunque en su territorio tengan jurisdicción cuasi episcopal) inferiores á los obispos, los cuales antes del Concilio concedían semejantes escomuniones, ó por derecho propio, privilegio ó costumbre inmemorial, no pueden en el dia, sino solo los obispos; por lo tanto, los que son *nullius dioecesis* y cualesquiera otros no sujetos á obispo sino inmediatamente á la Sede Apostólica, conviene que acudan á la misma sede por estas escomuniones. *Cotéjese este párrafo con el anterior.*

Esta potestad corresponde tambien al vicario capitular en sede vacante, como se resolvió en 14 de agosto de 1586, puesto que pasa al cabildo lo necesario á la jurisdicción, como es la escomunión.

El obispo no puede conceder las escomuniones para revelar ciertas cosas á los hombres que tengan un beneficio *nullius dioecesis*; y aun menos pueden ser concedidas por el que obtiene semejante beneficio; debiendo acudir por ellas á la Sede Apostólica si las necesitaran. Así lo decretó la Congregación adhiriéndose á Pio IV, en 6 de octubre de 1579.

Praeterquam ab episcopo Habiéndose consultado á la Congregación, si el obispo podia delegar

á los vicarios foráneos la facultad de conceder monitorios por las cosas perdidas ó quitadas, no obstante este decreto, con tal que semejante facultad se conceda espresamente y en especie: respondió, que estaba en la persuasión de que el obispo solo puede conceder estas letras á personas circunspectas y graves, cuya prudencia y juicio conozca perfectamente.

Quandocumque executio realis. La excomunion pronunciada por juez eclesiástico despues de constar legítimamente del impedimento ó trastornos, en virtud de los cuales no puede alcanzar por autoridad propia la ejecucion real ó personal, es válida; y el que se encuentra ligado con esta excomunion necesita ser absuelto; sin embargo, deben los Ordinarios cuidar de que se observen al lanzar las excomuniones los decretos del Concilio Tridentino.

Per mulctas pecuniarias. Ha de observarse tambien lo que prescribe el mismo Concilio Tridentino acerca de las multas, las que deben ser aplicadas á lugares piadosos por orden ó disposicion del mismo.

Quae locis piis. Las penas de los tribunales eclesiásticos deben aplicarse á los lugares piadosos: ni vale la costumbre contraria, en virtud de la cual parte de ellas quedaba á beneficio del vicario ó de la cámara apostólica, aunque fuera porcion muy pequeña.

Quod si executio realis. La Congregacion decidió en 30 de junio de 1601, que si dos están obligados solidariamente *in forma camerae* en una misma deuda, y solo en contra de uno puede llegarse á la ejecucion real ó personal, no pueden en contra del otro, en el que no ha podido verificarse la ejecucion real ni personal, ser relajadas las censuras subsidiariamente á instancia del acreedor.

Excommunicatus verò. El escomulgado como contumaz debe ser absuelto de la contumacia por el Ordinario, si comparece ante él y está pronto á presentarse en juicio.

Pregúntase, si el juez, queriendo á falta de otros remedios escomulgar á los canónigos, tiene necesidad de que conste de las actuaciones, que no puede hacerse ejecucion real ni personal, ó si basta con que se sepa estrajudicialmente: á lo que respondió la Congregacion, que debe constar de las actuaciones; pero que si no puede, es suficiente con que se pruebe por la relacion de un nuncio; no pudiendo ejecutarse de otra manera.

Varios autores resuelven, que si el obispo denegase los monitorios de excomunion que se piden para obtener la ejecucion de alguna cosa, es lícito á la parte apelar al metropolitano, aunque esté en su arbitrio el concederlos ó no. Tambien dicen que para que se concedan deben concurrir cinco circunstancias, á saber: primera, que no se otorguen nominalmente en contra de los testigos por razon de la forma, sino prévia la diligencia de hacer ejecucion real ó personal, aunque no se proceda á la excomunion sin amonestacion canónica: segunda, que la cosa por la que se conceda no sea despreciable ó de poco valor: tercera, que contenga cláusula justificativa, siendo de otro modo inválida: cuarta, que el adversario no sea cierto, porque si lo es se procederá por la via Ordinaria: y quinta, que se den estos monitorios subsidiariamente, esto es, á falta de otras pruebas.

CAPUT IV.

Ubi nimius est missarum celebrandarum numerus, provideant Episcopi, Abbates, et Generales Ordinum prout expedire judicaverint.

Contingit saepe in quibusdam ecclesiis, vel tam magnum missarum celebrandarum numerum ex variis defunctorum relictis impositum esse, ut illis pro singulis diebus a testatoribus praescriptis, nequeat satisfieri; vel eleemosynam hujusmodi pro illis celebrandis adeo tenuem esse, ut non facile inveniatur, qui velit huic se muneri subicere: unde depereunt piae testantium voluntates; et eorum conscientias, ad quos praedicta spectant, onerandi occasio datur. Sancta Synodus, cupiens haec, ad pios usus relictis, quò pleniùs, et utiliùs potest, impleri, facultatem dat Episcopis, ut in synodo dioe-

CAPITULO IV.

Dónde es excesivo el número de misas que deben celebrarse, provean los obispos, abades y generales de religiones lo que juzgaren mas conveniente.

Ocorre muchas veces en algunas iglesias que ó son tantas las misas que hay obligacion de celebrar procedentes de varios legados de difuntos, que no se pueden cumplir en los dias determinados por los testadores, ó tan corta la limosna asignada por decirlas, que con dificultad se encuentra quien quiera sujetarse á esta obligacion: por cuya causa quedan sin efecto las piadosas intenciones de los testadores, y se da ocasion de que graven sus conciencias las personas á quienes toca el cumplimiento. Y deseando el santo Concilio que se cumplan estos legados píos, quanto mas

cesana, itemque Abbatibus, et Generalibus Ordinum, ut in suis capitulis generalibus, re diligenter perspecta, possint pro sua conscientia in praedictis ecclesiis, quas hac provisione indigere cognoverint, statuere circa haec quidquid magis ad Dei honorem, et cultum, atque ecclesiarum utilitatem viderint expedire; ita tamen, ut eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios usus reliquerunt.

plena y útilmente se pueda; da facultad á los obispos para que en su sínodo diocesano, así como á los abades, y generales de las religiones en sus capitulos generales, puedan, tomando antes exactos informes sobre el punto, determinar segun su conciencia respecto de las iglesias expresadas que conocieren tener necesidad de esta resolucio[n]n, cuanto les pareciere mas conveniente al honor y culto de Dios, y á la utilidad de las iglesias; con la circunstancia, no obstante, de que siempre se haga conmemoracion de los difuntos que destinaron aquellos legados á usos píos por la salvacion de sus almas.

DECLARACIONES.

En 3 de marzo de 1597 opinó la Congregacion, apoyada en este decreto del Concilio, que no es lícito al obispo reducir las cargas de misas del beneficio impuestas en la fundacion.

La misma fué de dictámen en 8 de enero de 1600. que las rentas dejadas por la voluntad piadosa de los testadores para celebracion de misas y para otros usos pios no pueden ser convertidas por el obispo en distribuciones cotidianas, ni en ningun otro uso, aunque sea piadoso.

Tam magnum missarum. Este capítulo debe entenderse solamente de las misas, y no de los otros sufrágios.

Este decreto tiene tambien lugar en la reduccion de los oficios por los difuntos.

CAPUT. V.

CAPITULO V.

Serventur conditiones, et onera beneficiis injuncta. Cúmplanse las condiciones y cargas impuestas á los beneficios.

Ratio postulat, ut illis, quae benè constituta sunt, contrariis ordinationibus non detrahatur. Quando igitur ex beneficiorum quorumcumque erectione, seu fundatione, aut aliis constitutionibus, qualitates aliquae requiruntur, seu certa illis onera sunt injuncta; in beneficiorum collatione, seu in quacumque alia dispositione, eis non derogetur. Idem in praebendis theologalibus, magistralibus, doctoralibus, aut presbyteralibus, diaconalibus, ac subdiaconalibus, quamdocumque ita constituta fuerint, observetur, ut eorum qualitatibus, vel Ordinibus nihil in ulla provisione detrahatur: et aliter facta provisio subreptitia censeatur.

La razon exige que no se burle lo justamente establecido con disposiciones contrarias. Cuando pues se exigen algunas circunstancias en la erection, fundacion ó en otras constituciones de cualesquiera beneficios, ó cuando les son anejas algunas cargas; no se falte al cumplimiento de ellas ni en la colacion de dichos beneficios, ni en cualquiera otra disposicion. Obsérvese lo mismo en las prebendas lectorales, magistrales, doctorales ó en las presbiterales, diaconales, y subdiaconales, establecidas en estos términos; de suerte que en ninguna provision se les quite algo de sus cargas ú órdenes: y la que se haga de otro modo, tégase por subrepticia.

DECLARACIONES.

Erectione seu fundatione. El que tiene una capilla no está obligado á ser promovido al sacerdocio, con tal que no se espresé en la fundacion que el capellan ha de celebrar por sí mismo las misas; pero sin embargo, debe cuidar de que se digan por otros en aquella capilla; y no se satisfará á las cargas con celebrarlas en distinta iglesia.

Qualitates aliquae requiruntur. La Congregacion opinó que no es lícito al obispo despues del Concilio, y aunque sea con consentimiento de los patronos, derogar las condiciones puestas en la fundacion del beneficio; y por lo tanto, si este en la fundacion requiere cierta edad, no puede el obispo conferirle al que no la haya cumplido.

No se entiende que las capillas tienen cargas de celebrar misas, como no se espese en la fundacion.

Eis non derogetur. Ni aun con consentimiento de los patronos, cuya potestad sobre esto es nula, debiendo atenerse completamente á la fundacion; por lo tanto, se derogó la facultad que se concedia en el cap. *Cum accessissent* de Const. ubi. abbas, núm. 5.

CAPUT VI.

CAPITULO VI.

Quomodo se gerere debeat Episcopus circa visitationem capitulorum exemptorum.

Cómo debe proceder el obispo en la visita de los cabildos esentos.

Statuit sancta Synodus, ut in omnibus ecclesiis cathedralibus, et collegiatis decretum sub fel. record. Paulo III. quod incipit: *Capitula Cathedralium*, (1) observetur, non solum quando Episcopus visitaverit, sed et quoties ex officio, vel ad petitionem alicujus, contra aliquem ex contentis in dicto decreto, procedat; ita tamen, ut cum extra visitationem processerit, infrascripta omnia locum habeant: videlicet, ut capitulum initio cujuslibet anni eligat ex capitulo duos, de quorum consilio, et assensu Episcopus, vel ejus Vicarius, tam in formando processum, quam in caeteris omnibus actibus usque ad finem causae inclusive, coram notario tamen ipsius Episcopi, et in ejus domo, aut consueto tribunali, procedere teneatur. Unum autem tantum sit utriusque votum; possitque alter Episcopo accedere. Quod si ambo ab Episcopo discordes in aliquo actu, seu interlocutoria, vel definitiva sententia fuerint; tunc intra sex dierum spatium cum Episcopo tertium eligant: et, si in electione tertii etiam discordent, ad viciniorem Episcopum electio devolvatur; et juxta eam partem, cum qua tertius conveniet, articulus, in quo erat discordia, terminetur; alios processus, et inde secuta nulla sint, nullosque producant juris effectus. In criminibus tamen ex incontinentia provenientibus, de qua in decreto de concubinariis, et in atrocioribus delictis, depositionem, aut degradationem requirentibus, ubi de fuga timetur, ne judicium eludatur, et ideo opus sit personali detentione, possit initio solus Episcopus ad summariam informationem, et necessariam detentionem procedere: servato tamen in reliquis ordine praemisso. In omnibus autem casibus ea ratio habeatur, ut juxta qualitatem delicti, ac personarum, delinquentes ipsi in loco decenti custodiantur. (2) Episcopis praeterea ubique is honor tribuatur, qui eorum dignitati par est; eisque in choro, et in Capitulo, in processibus, et aliis actibus publicis sit prima sedes et locus, quem ipsi elegerint, et praecipua omnium rerum agendarum auctoritas. Quod si aliquid Canonicis ad deliberandum proponat; nec de re ad suum, vel suorum commodum spectante agatur; Episcopi ipsi Capitulum convocent, vota

Establece el santo Concilio, que en todas las iglesias catedrales y colegiadas se observe el decreto promulgado en tiempo de Paulo III. de feliz memoria, que principia: *Capitula Cathedralium*; no solo cuando las visitare el obispo, sino cuantas veces proceda de oficio, ó á petición de parte, contra alguna persona de las contenidas en dicho decreto. De suerte no obstante, que cuando proceder fuera de visita, tenga lugar cuanto va á espresarse, á saber, que elija el cabildo á principio de cada año dos de sus capitulares, con cuyo parecer y asenso esté obligado á proceder el obispo ó su vicario, en la formacion del proceso, y en todos los demas actos, hasta el fin de la causa inclusive, que se ha de actuar no obstante ante el notario del mismo obispo, y en su casa, ó en el tribunal acostumbrado. Sin embargo, sea uno solo el voto de los dos, y pueda el uno de ellos opinar como el obispo. Mas si ambos discordaren de él en algun auto, ó en la sentencia interlocutoria ó definitiva; entonces elijan con el obispo dentro de seis dias un tercero; y si discordaren tambien en la eleccion de éste, recaiga el nombramiento en el obispo mas cercano; y terminese el artículo en que se discordaba, segun el parecer con que se conforme el tercero; de lo contrario sea nulo el proceso, y cuanto de él se siga, y no produzca ningunos efectos en derecho. No obstante, en los crímenes que provienen de incontinencia, de que se trató en el decreto de los concubinarios, y en los delitos mas atroces, que merecen deposicion ó degradacion, pueda el obispo en los principios, siempre que se tema fuga, y con objeto de que no se eluda el juicio, y por esta causa sea necesaria la detencion personal, proceder solo á la informacion sumaria, y á la necesaria prision; guardando, sin embargo en todo lo demas el orden establecido. Mas observese en todos los casos la circunstancia de custodiar á los mismos procesados en lugar decente, segun la calidad del delito, y de las personas. Ademas, en todas partes se ha de tributar á los obispos aquel honor que es debido á su dignidad; y ocupen el asiento y el lugar que ellos mis-

(1) Sess. VI. c. 4. de Ref.
TOMO IV.

(2) Concil. Carth. IV. c. 35.

exquirant, et juxta ea concludant. Absente verò Episcopo, omnino hoc ab iis de Capitulo, ad quos hoc de jure, vel consuetudine spectat, perficiatur; nec ad id Vicarius Episcopi admittatur. Caeteris autem in rebus Capituli jurisdictio, et potestas, si qua eis competit, et bonorum administratio salva, et intacta omnino relinquatur. Qui verò non obtinent dignitates, nec sunt de Capitulo; ii omnes in causis ecclesiasticis Episcopo subjiciantur: non obstantibus, quoad supradicta, privilegiis, etiam ex fundatione competentibus, nec non consuetudinibus, etiam immemorabilibus, sententiis, juramentis, concordias, quae tantum suos obligent auctores: salvis tamen in omnibus, privilegiis, quae Universitatibus studiorum generalium, seu earum personis sunt concessa. Haec autem omnia, et singula in iis ecclesiis locum non habeant, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarii ex constitutionibus, vel privilegiis, aut consuetudinibus, sive concordias, seu quocumque alio jure majorem habent potestatem, auctoritatem, ac jurisdictionem, quam praesenti decreto sit comprehensum: quibus sancta Synodus derogare non intendit.

mos eligieron, en el coro, en el cabildo, en las procesiones y en otros actos públicos, así como tendrán la principal autoridad en la direccion de cuanto haya de hacerse. Y si propusieren algo á la deliberacion de los canónigos, y no se tratara en ello cosa que mire á su propia comodidad, ó á la de los suyos, convoquen los mismos el cabildo, recojan los votos, y resuelvan segun ellos. Mas hallándose el obispo ausente, lleven esto á debido efecto las personas del cabildo á quienes toca de derecho ó por costumbre; sin que para ello se admita al vicario del obispo. En todo lo demas déjese absolutamente salva é intacta la administracion de los bienes, y la jurisdiccion y potestad del cabildo, si alguna le compete. Los que no gozan dignidades, ni son miembros del cabildo, queden todos sujetos al obispo en las causas eclesiásticas: sin que obsten á lo mencionado privilegios ningunos, aunque competan por razon de fundacion, ni costumbres, aunque sean inmemoriales, ni sentencias, juramentos, ni concordias, que solo obliguen á sus autores: dejando no obstante salvos en todo los privilegios concedidos á las universidades de estudios generales, ó á sus individuos. Tampoco tengan lugar estas cosas, ni ninguna de ellas en particular, en aquellas iglesias en que los obispos ó sus vicarios tienen por constituciones, privilegios, costumbres, concordias, ó cualquiera otro derecho, mayor poder, autoridad y jurisdiccion, que la comprendida en el decreto presente; pues el santo Concilio no intenta derogar nada de esto.

DECLARACIONES.

Statuit sancta Synodus. Este decreto habla solamente de los cabildos esentos ó de aquellos que por costumbre ú otro especial derecho se defendian contra los obispos; pues semejantes derechos fueron restituidos al obispo; mas no se hará uso de ellos sino con consentimiento y asenso de los elegidos de entre los capitulares, etc. Los cabildos no esentos no están comprendidos por mas privilegios que tengan.

Capitula cathedralium. Este decreto no pertenece á la iglesia catedral como tal, sino como esenta; por lo que la colegiata que antes no era esenta, sino sujeta en un todo al obispo, si despues se erigió en catedral, no está comprendida en este decreto.

Si los cabildos de que aquí se habla y de los que se trató en la sesion 6. cap. 4. son esentos de la jurisdiccion de los obispos, tienen obligacion de observar el decreto de aquel concilio provincial á que asistió el obispo.

Quando episcopus visitaverit. La Congregacion opinó que asi debia observarse. Véanse las anotaciones puestas á la sesion 6. cap. 4.

Varias dudas se propusieron á este capítulo: 1.^a, si en la visita de la iglesia de Avila ó de sus personas el obispo tenia necesidad de tomar consigo un notario y al secretario del cabildo, ó mas bien á uno de sus notarios elegido por él, toda vez que en este capítulo está dispuesto espresamente que las actuaciones pasen ante el notario del obispo: 2.^a, si el obispo en la visita puede él solo sin asociarse de capitulares corregir, castigar y enmendar los pecados y excesos de los capitulares que le pareciere que debian corregirse y castigarse: 3.^a, si el obispo ó su vicario cuando proceden segun la forma de este decreto en union de los agentes capitulares y fuera de la visita contra alguno de los capitulares para castigar ciertos delitos debe asociarse con el fiscal del

mismo obispo, que acuse y persiga los crímenes; ó mas bien si para este cargo debe emplearse y nombrarse otro fiscal de los servidores ó capellanes de la espresada iglesia de Avila.

A estas dudas respondió la Congregacion: á la primera, que en la visita de que se trataba el obispo debía tomar el notario propio, pero que no fuera sospechoso al cabildo: á la segunda, que no estaba obligado el obispo en la espresada visita á asociar á sí los capitulares, y que podia por sí mismo corregir y castigar algun delito, pero no con la pena ordinaria, sino con aquella que tiene por objeto mas la enmienda que el castigo: y á la tercera, que podia el obispo tomar el fiscal ú otro que quisiera nombrar.

De parte del obispo se propusieron las siguientes dudas: primera, si el obispo solo sin asociarse de los capitulares podia visitar el cabildo: segunda, si esta facultad de visitar se estendia tambien á las cosas y bienes del cabildo y á sus administradores: tercera, si semejante decision tenia lugar aun en el caso en que la administracion de las cosas y bienes fuera comun entre el obispo y el cabildo: cuarta, que en el caso de corresponder al obispo la facultad de visitar aun cuando la administracion es comun, si se le debe fijar un modo para que no mude ó derogue los decretos dados por los administradores, á fin de que no se destruya su potestad y autoridad: quinta, si era lícito al obispo exigir juramento á los visitados: sexta, si en la visita podia inquirir solo de las cosas escandalosas y públicas, ó tambien de las secretas y ocultas: séptima, si debian darse copias de aquellas cosas que el obispo en la visita hubiere hallado dignas de castigo: octava, si el cabildo puede ser visitado por el obispo en su casa episcopal, o solo donde se reúne el cabildo: novena, si el obispo visitador puede ser recusado como sospechoso: décima, si este mismo puede reducir á escritura el juramento y actas de la visita, en especial si hacia relacion á los capitulares, en contra de los cuales no debe procederse sino con adjuntos segun este capítulo. A la primera respondió la Congregacion, que sí podia el obispo; porque de este modo tiene el cabildo el estatuto confirmado por la Sede Apostólica. Este artículo le remitió la Congregacion á la Rota, con tal que en el ínterin no se retrasase la visita. A la segunda, que la facultad de visitar se estendia á las cosas y bienes del cabildo y á sus administradores, pues que de otro modo la visita seria ilusoria. sino castigase á los negligentes y á los usurpadores de los bienes. A la tercera, que el espresado obispo, aun en este caso, puede visitar, pero no escediendo los términos prescritos en la visita. A la cuarta, que no debe prescribirse ningun otro modo al obispo, sino el contenido en los límites de la visita. A la quinta, respecto al juramento, que no era lícito en la visita preparatoria, pero sí en el cabildo; y sobre si debian ó no reducirse á escrito las deposiciones de los testigos, respondió la Congregacion, despues de haber tomado exactos informes por ambas partes, que deliberaria. A la sexta, que puede aun en aquellas cosas. A la séptima, esto es, acerca de dar copias, que tambien podia en la preparatoria, pero no en la episcopal. A la octava dijo, que el obispo no podia ni pudo visitar en las casas episcopales, y que cuando quisiera visitar al cabildo debe presentarse en la habitacion en que se reúne, si es que puede hacerse cómodamente, y sino en un lugar apto y conveniente; pero que siempre está obligado á acudir donde se reúnen los capitulares cuando quisiere proseguir la visita de algun particular del cabildo. A la novena respondió, que no puede ser recusado el obispo, ni cuando empieza la visita general, ni cuando desciende á la especial, con tal que procediendo sin estrépito y forma de juicio imponga á los delitos, no las penas ordinarias, sino solo las que se refieren á la correccion de costumbres y á la forma de corregir: y á la décima y última, que no podia.

La Congregacion opinó siguiendo el voto de la Rota, que este decreto no solo comprende á los cabildos esentos, sino á todos los que pretenden poder defenderse, no solo en contra de la visita, como se dice en el capítulo 4, de la ses. 6, sino tambien contra lo que aquí se dispone, cuando hayan de ejecutarse fuera de la visita ó en virtud de los privilegios que corresponden hasta por la fundacion, y tambien por las costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, que obligan únicamente á sus autores.

Se dudó si los racioneros que tienen voto en el cabildo pueden ser visitados por el obispo sin los adjuntos; y se respondió que sí, porque aunque tienen voz en el cabildo, no pertenecen á él, puesto que al cabildo solo corresponden los canónigos, y que el tener voto ó voz en el cabildo no hace á uno capitular.

En 22 de junio de 1593 opinó la Congregacion, que no porque los racioneros enteros y medios tengan voz en el cabildo deben creerse capitulares; y que solo han de reputarse así cuando lo son

por privilegio apostólico, costumbre ó estatuto de la iglesia: por lo tanto, sino gozan de semejante facultad, el obispo podrá proceder contra ellos sin asociarse á nadie.

In dicto decreto procedat. Esta facultad no es exclusiva de los que tienen derecho de visitar y corregir, pues que podrán hacerlo con separacion del obispo, y este no podrá volver á corregir de nuevo á los que ellos ya lo hubiesen hecho.

Debe observarse por completo este decreto, aunque el mismo cabildo delinquire, ó alguno de los canónigos por su mandato, y aunque el canónigo cometa el delito fuera de la ciudad; en especial viviendo en algun lugar, como en el de su beneficio, ó si cometiere el delito dentro del cuerpo de su iglesia.

Los subcolectores de la Cámara apostólica nombrados esclusivamente para exigir en ciertos casos el solo ministerio en estas partes, si son canónigos ó beneficiados no pueden ser visitados ni corregidos por el obispo. Esta respuesta se dió á una consulta del de Segovia.

Ut capitulum initio cujuslibet anni. A saber, cuando queda esento de la jurisdiccion episcopal: y por lo tanto, lo que se dispone en este capítulo y en el 4 de la ses. 6. tiene lugar tan solamente en los cabildos esentos de la jurisdiccion de los obispos.

Se preguntó: si pertenece al obispo ó á otro superior la facultad de proceder en contra de los capitulares cuando todo el cabildo delinquirió; además, en la suposicion de que corresponda al obispo, si está obligado á proceder segun este capítulo con consejo y asentimiento de los capitulares.

A estas dos dudas respondió la Congregacion del modo siguiente: á la primera, que semejante facultad de proceder corresponde al obispo aun sin adjuntos, cuando delinquirió todo el cabildo, con tal que el delito no sea en contra de la persona del obispo ó en desprecio suyo, ó en causa en que el obispo tenga interés: pues que entonces la facultad de proceder contra los capitulares se devuelve al próximo superior: y á la segunda, que no está obligado el obispo á proceder con consejo y asentimiento de los capitulares.

Eligat ex capitulo duos. En la forma de proceder prescrita aquí al obispo le es lícito tomar consigo dos del cabildo esento cuando quisiere proceder contra alguno de sus individuos. En virtud de este decreto puede solo el obispo sin unir á sí capitulares proceder á la correccion y castigo de los racioneros, aun en el caso de que estos, por costumbre, privilegio apostólico ó estatuto de la iglesia, tuvieren voz en el cabildo, ó siempre ó las mas de las veces.

De quorum consilio et assensu. El consejo y asentimiento de los dos canónigos elegidos por el cabildo para las causas criminales debe buscarse del obispo si todo el cabildo delinquirió ó aquellos dos electos.

Vel ejus vicarius. La Congregacion opinó que el vicario no estaba obligado á proceder en union de los agregados, sino de la misma manera que lo estaba el obispo.

In formando processum. Distinta fué la opinion de la Congregacion cuando no debe observarse por el cabildo de alguna iglesia colegiata cuanto se decretó en este capítulo.

Coram notario tamen ipsius episcopi. Aun en la visita, cuando debe agregarse un notario, pero no para la eleccion de vicario con agregados: esto debe observarse tanto en las correcciones estrajudiciales, quanto en las judiciales.

Es lícito al cabildo elegir dos canónigos que procedan con el obispo en las causas de los canónigos; pero no tienen derecho alguno en la eleccion del fiscal que suele intervenir en los crímenes de los canónigos reos, correspondiendo su eleccion al obispo.

Escluido el notario del cabildo, la eleccion de fiscal corresponde al obispo solo, pudiendo este tomar al suyo ó nombrar á quien quisiere.

Aut consueto tribunali. El obispo puede colocar su tribunal en cualquier lugar de la diócesis no esento.

In criminibus etiam. Preguntóse si cuando el maestro de capilla y los demas cantores y el organista pertenezcan al cabildo, el obispo puede castigarlos sin asociados: á lo que la Congregacion respondió, que sí; con tal que no estén comprendidas estas personas en las confirmaciones apostólicas, pues segun el Concilio en este capítulo todos los que no obtienen dignidades ni son del cabildo deben sujetarse al obispo en las causas eclesiásticas.

Ex incontinentia. En el crimen de concubinato puede el obispo por sí solo proceder á las informaciones y á la prision cuando se teme la fuga, aun sin la amonestacion ni la forma prescrita aquí.

Personali detentione. Las cárceles para encerrar á los capitulares delincuentes deben estar en la casa del obispo.

In loco decenti custodiantur. Aunque los canónigos deben ser custodiados en un lugar decente; sin embargo, la cárcel debe estar en la casa del obispo y no en la iglesia.

Ad summariam informationem. Aun sin necesidad de aquella amonestacion de que se habla en el cap. 14.

La Congregacion del Concilio opinó en 13 de agosto de 1599, que este decreto tiene lugar solo en aquellos cabildos que por esencion, costumbre ú otro derecho especial se defendian en contra de la jurisdiccion del obispo, como si á los cabildos se les hubiera quitado solo esta facultad ú otro derecho especial en que se apoyaban antes del Concilio; y tambien que la jurisdiccion que antes del Concilio egercian los capitulares fué restituida al obispo, el que sin embargo no debe hacer plenamente uso de ella, ni tampoco puede, sino con consejo y asentimiento de los dos canónigos elegidos para el caso por el cabildo con sujecion al Concilio.

El obispo que visita está obligado á dar copia, si encuentra algun delito digno de carcel ó de castigo.

Las multas que se exigen á los capitulares no deben aplicarse á ninguna de sus funciones, como v. g. á las raciones, sino á los lugares piadosos.

El obispo debe convocar á cabildo cuando guste, con tal que no proponga cosa que solo tenga por objeto su comodidad ó la de los suyos. Tambien el cabildo puede cuando quisiere reunirse. Véase mas adelante el § *quod si aliquid*.

In processionibus. La Congregacion declaró, que este consejo del cabildo debe entenderse respecto á las procesiones públicas y no á las privadas; y que se llaman así aquellas á que no son citados los clérigos esternos, sino que se hacen solo por los capitulares y sirvientes de las catedrales por algunas causas especiales. Ademas, en las públicas procesiones en ausencia del obispo tiene idéntica facultad el vicario general para mandar por donde y á qué parte deben dirigirse.

Et praecipua auctoritas. Sin embargo, no puede el obispo solo sin consentimiento del cabildo decretar procesiones, sino que está obligado á seguir el consejo del cabildo, como se dice en este decreto.

Quod si aliquid canonicis. Segun este decreto en lo relativo á la convocacion del cabildo, se concedió al obispo tan solamente aquella autoridad de poder convocarle á su arbitrio en este solo caso, requerir los votos, y fallar segun ellos, con tal que no se haya tratado de cosas que interesen al obispo ó á los suyos. En lo demas reservó el Concilio á cada uno su derecho. Sin embargo, la misma Congregacion opinó, que el obispo no puede convocar á cabildo en aquellos casos en que no puede ser juez: y puede convocarle el que puede serlo de cosa correspondiente á la dignidad episcopal.

Episcopi ipsi. Cuando el objeto del litigio fuera para comodidad del obispo, declaró el Concilio que el cabildo no puede ser convocado sin consentimiento y presencia del obispo: dejando los demas casos en los términos del derecho antiguo; y en los cabildos no esentos sujetos al Ordinario debe observarse el derecho romun.

El obispo que tiene pleito con el cabildo no puede reunirle en su casa, sino en la sala capitular, en la que siempre hubo costumbre de congregarse.

Capitulum convocent. Puede ser convocado el cabildo en las casas propias, en caso que los obispos no tuvieren sitio destinado especialmente para ello, y ademas que fuera decente.

Ab iis de capitulo. Sin consentimiento del obispo.

Capituli jurisdictio et potestas. Se declaró que esto debia hacerse segun la costumbre y estatutos observados hasta entonces; y por lo tanto, no podrá ser obligado el cabildo á tener secretario ordenado de mayores, sino que puede servirse al efecto de un lego. El apuntador debe ser clérigo de órdenes mayores, segun el decreto provincial de Compostela, revisado por el Pontífice en el año 1565 (a). Y si desde tiempo inmemorial el nombramiento de apuntador pertenece al cabildo, seguirá observándose así, porque en esto ninguna innovacion hace el Concilio.

Qui vero non obtinent dignitates. Los que no obtienen dignidad, ni son racioneros del cabildo, si tienen silla en la catedral, trage eanonical en el coro, y voto consultivo, son del cabildo, y están comprendidos en este decreto.

(a) Decreto 27. Ses. II.

Nec sunt de capitulo. Aunque estén sujetos á los cabildos, ó los sirvan, ó empleados fuera ó en la misma iglesia en cuanto á las cosas divinas y no en otras.

Necnon consuetudinibus. La Congregacion decidió, que no era obstáculo que el vicario del arzobispo pudiera intervenir en el cabildo y presidirle, si le correspondia esta facultad antes del Concilio por constitucion, costumbre, ó por cualquier otro derecho legítimo, segun el decreto del mismo Concilio al fin: y mucho mas si aquel cabildo no tiene ningun derecho de esencion ó especial en contra de la total sujecion; pero sin embargo, en los casos en que debiera tratarse de algo perteneciente al arzobispo ó á la utilidad de los suyos, la Congregacion creyó justo, que ni aun su vicario asistiera.

Etiam immemorabilibus. La derogacion de lo inmemorial de que se habla en este capítulo se estiende tambien á lo dispuesto en el 4. de la ses. 6

Concordiis. Propuesto el asunto por la Rota, y elevado á los cardenales, y meditado en la Congregacion, habian juzgado estos, que la derogacion de que se habla aquí comprendia tambien las concordias confirmadas por la Sede Apostólica, porque debe atenderse mas bien al espíritu que á las palabras de la ley; y así se resolvió en 15 de abril de 1574; pero volviendo á mover el asunto la Rota, el Pontífice declaró este testo conformándose con la opinion de la Congregacion, y diciendo que en sus derogaciones no estaban comprendidas las concordias confirmadas por la Sede Apostolica.

En 28 de abril de 1594 decidió la Congregacion, que las concordias confirmadas por el Papa en la forma comun, con la que concurre la costumbre inmemorial fueron derogadas por el Concilio Tridentino en este capítulo,

Tambien se propuso en la Congregacion: si debia entenderse esto de las concordias confirmadas en la forma comun, ó solo de aquellas que lo habian sido por ciencia cierta: y la Congregacion decidió en 13 de noviembre de 1586, que por este testo y el cap. 4. de la ses. 6 se habian preservado tan solo las concordias confirmadas de ciencia cierta y con conocimiento de causa.

Habiéndose consultado por los ministros de la Rota á instancia de la Sagrada Congregacion de cardenales sobre la interpretacion del capítulo 4. ses. 6. y la de este, respondió el decano lo siguiente: De orden de la Sagrada congregacion de los ilustrisimos cardenales se propuso á la Rota la duda que habia entre el obispo de Cádiz y el dean y cabildo de la misma iglesia sobre la interpretacion de los capítulos acabados de citar; y despues de oidas las alegaciones de las partes, todos los cardenales votaron que en virtud de semejante constitucion, pueden por medio de los obispos y otros prelados mayores ser visitados los cabildos de las catedrales y de otras iglesias mayores y sus individuos, y tambien corregidos y enmendados, aun con autoridad apostólica; y esto no solo en el caso de que semejantes cabildos y personas quisieren alegar las esenciones, sino tambien las costumbres, sentencias, juramentos y concordias, que obligan tan solo á sus autores y no á los sucesores. Y por lo tanto, la Sagrada Congregacion comprendió, que no solo los cabildos esentos, sino todos los demas de que hemos hablado, pueden defenderse en contra de la visita en virtud de las constituciones, etc. pues es muy sabido, que lo indefinido en la ley equivale á lo universal. Ademas hubiera dicho bastante con las palabras *nullis exemptio-nibus* si el santo Concilio no hubiera querido quitar nada mas que el impedimento de la esencion: lo que no debe sostenerse, toda vez que se leen ademas las siguientes *consuetudinibus, sentiis, juramentis, concordis, etc.* cuya interpretacion la comprueban con toda claridad las palabras que se leen al principio de este capítulo; á saber, *statuit sancta Synodus, ut in omnibus ecclesiis cathedralibus, etc.* sin embargo, el que dice *omne* no esceptúa ni escluye nada; y esto debe observarse aun en el caso en que hubiera de procederse fuera de la visita, y se derogan los privilegios que corresponden aun por fundacion, y tambien la costumbre, aunque sea inmemorial, como igualmente las sentencias, juramentos y concordias, que obligan solo á sus autores, segun se dice en este capítulo.

Haec autem omnia et singula. El santo sínodo por favor de los obispos añade que las palabras *omnia* y *singula* no tienen lugar en aquellas iglesias en que los obispos ó sus vicarios en virtud de las constituciones, privilegios, costumbres, concordias ó cualesquiera otros derechos, tienen mayor potestad, autoridad y jurisdiccion que la que reciben por este decreto, cuyas cosas no trata de derogar el santo Concilio: así se espresa en este capítulo. Con cuyas palabras desaparece el único motivo deducido por los informantes por parte del mismo cabildo, en que se decia que el tenor del presente capítulo no contenia la derogacion de los estatutos de dicho cabildo. Pero consta claramente de las palabras acabadas de recitar lo contrario; puesto que solo quedan conservadas las constituciones en favor de los obispos. De lo que se infiere, que todas las espresadas palabras tienen cabida con mucha mas razon si el cabildo no es esento, ó no tiene costumbre, ó sentencias, juramentos ó concordias.

Accessus, et regressus ad beneficia tolluntur. Coadjutor quomodo, cui, et ex qua causa dandus.

Cum in beneficiis ecclesiasticis ea (1), quae haereditariae successionis imaginem referunt, sacris constitutionibus sint odiosa, et Patrum decretis contraria; nemini in posterum accessus, aut regressus, etiam de consensu, ad beneficium ecclesiasticum, cujuscumque qualitatis, concedatur; nec hactenus concessi suspendantur, extendantur, aut transferantur. Hocque decretum in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis, ac etiam Cathedralibus ecclesiis, ac in quibuscumque personis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, locum futura successione idem posthac observetur, ut nemini in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis permittantur. Quòd si quando ecclesiae Cathedralis, aut monasterii urgens necessitas, aut evidens utilitas postulet Praelato dari coadjutorem; is non aliàs cum futura successione detur, quàm haec causa priùs diligenter a Sanctissimo Romano Pontifice sit cognita; qualitates omnes in illo concurrere certum sit, quae a jure, et decretis hujus sanctae Synodi in Episcopis, et Praelatis requiruntur: aliàs concessionem super his factae subreptitiae esse censeantur.

In hospitalibus quid servandam sit. Administratorum negligentia a quibus, et qua ratione coèrcenda.

Admonet sancta Synodus quoscumque ecclesiastica beneficia, saecularia, seu regularia, obtinentes, ut hospitalitatis officium, a sanctis Patribus frequenter commendatum, quantum per eorum proventus licebit, promptè, benignèque exercere assuescant (2); memores, eos, qui hospitalitatem amant, Christum in hospitibus recipere. Illis verò, qui hospitalia vulgò nuncupata, seu alia pia loca, ad peregrinorum, infirmorum, senum, pauperumve usum praecipuè instituta, in commendam, administrationem, aut quemcumque titulum, aut etiam ecclesiis suis unita obtinent; vel si ecclesiae parochiales, hospitalibus fortè unitae, aut in hospitalia erectae, earumque patronis in administrationem concessae sint; praecipit omnino, ut impositum illis onus, officiumve

Prohibense los accesos y regresos á los beneficios. De qué modo, á quien, y por qué causa se ha de dar coadjutor.

Siendo en materia de beneficios eclesiásticos odioso á los sagrados cánones, y contrario á los decretos de los Padres, quanto tiene apariencia de sucesion hereditaria; á nadie se conceda en adelante acceso ó regreso, ni aun de propio consentimiento, á beneficio eclesiástico de cualquier calidad que sea; y los que hasta el presente se han concedido no se suspendan, estliendan, ni transfieran. Y tenga lugar este decreto en cualesquier beneficios eclesiásticos, así como en las iglesias catedrales, y respecto de cualesquiera personas, aunque estén distinguidas con la púrpura cardenalicia. Obsérvese tambien en adelante lo mismo en las coadjutorias con sucesion futura; de suerte que á nadie se permitan en ningun beneficio eclesiástico. Y si en alguna ocasion pidiere la necesidad urgente, ó la utilidad notoria de una iglesia catedral ó monasterio, que se asigne coadjutor al prelado; no se le dé este con la futura sucesion, á no tener antes exacto conocimiento de la causa el santísimo Pontífice romano, y conste de cierto que concurren en el coadjutor todas las calidades que se requieren en los obispos y prelados por el derecho, y por los decretos de este santo Concilio. Las concesiones que en este punto no se hicieren de esta manera ténganse por subrepticias.

Qué se ha de observar en los hospitales: quienes, y porque motivo han de corregir la negligencia de los administradores.

Amonesta el santo Concilio á todas las personas que gozan beneficios eclesiásticos seculares ó regulares, que se acostumbren á ejercer con prontitud y humanidad, en quanto lo permitan sus rentas, los oficios de hospitalidad, frecuentemente recomendada por los santos Padres; teniendo presente que los amantes de esta virtud, reciben en la persona de sus huéspedes á Jesucristo. Y manda absolutamente á cuantos obtienen en encomienda, administracion ó por cualquier otro título ó bien unidos á sus iglesias, los que vulgarmente se llaman hospitales, ú otros lugares de piedad, establecidos principalmente para el servicio de peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres, ó si las iglesias parroquiales estén unidas acaso á los hospitales, ó erigidas en tales, y concedidas en ad-

(1) Concil. Roman. tempor. Hilarii, c. 5. et Later. II. c. 16.

(2) Matth. 25.

administrent, atque hospitalitatem, quam debent, ex fructibus, ad id deputatis, actu exercent, juxta constitutionem concilii Viennensis, aliàs in hac eadem Synodo, sub fel. record. Paulo III. innovatam; quae incipit: *Quia contingit*. Quòd si hospitalia haec ad certum peregrinorum, aut infirmorum, aut aliarum personarum genus suscipiendum fuerint instituta; nec in loco, ubi sunt dicta hospitalia, similes personae, aut perpaucae reperiantur; mandat adhuc, ut fructus illorum in alium pium usum, qui eorum institutioni proximior sit, ac pro loco, et tempore utilior, convertantur, prout Ordinario cum duobus de Capitulo, qui rerum usu peritiores sint, per ipsum deligendis, magis expedire visum fuerit: nisi aliter fortè, etiam in hunc eventum, in eorum fundatione, aut institutione fuerit expressum: quo casu, quod ordinatum fuit, observari, curet provideat. Itaque si id praedicti omnes, et singuli, cujuscumque ordinis, et Religionis, et dignitatis, etiam si laici fuerint, qui administrationem hospitalium habent, non tamen Regularis observantiae, ab Ordinario moniti, hospitalitatis munus, adhibitis omnibus, ad quae tenentur, necessariis, re ipsa obire cessaverint; non solum per ecclesiasticas censuras, et alia juris remedia ad id compelli possint; sed etiam hospitalis ipsius administratione, curave perpetuò privari possint; alique eorum loco ab iis, ad quos spectabit, substituantur. Et praedicti nihilominus, etiam ad fructuum restitutionem, quos contra ipsorum hospitalium institutionem perceperunt, quae nulla eis remissione, aut compositione indulgeatur, in foro conscientiae teneantur: nec administratio, seu gubernatio hujusmodi locorum uni, et eidem personae ultra triennium deinceps committatur; nisi aliter in fundatione cautum reperiat: non obstante, quo ad omnia supradicta, quaecumque unione, exemptione, et consuetudine in contrarium, etiam immemorabili, seu privilegiis, aut indulgentiis quibuscumque.

ministración á sus patronos; que cumplan las cargas ú obligaciones que tuvieren impuestas, y ejerzan en efecto la hospitalidad que deben con los frutos que estén señalados para este fin segun la constitucion del Concilio de Viena que principia: *Quia contingit* (a); renovada anteriormente por este santo Concilio en tiempo de Paulo III. de feliz memoria. Y si fuere la fundacion de estos hospitales para recibir cierta especie de peregrinos, enfermos, ú otras personas; y sino se encuentran, ó se hallan muy pocas en el lugar donde están dichos hospitales, manda en tal caso que se conviertan sus rentas en otro uso pio, que sea el mas conforme á su establecimiento, y mas útil, atendido el lugar y tiempo, segun pareciere mas conveniente al Ordinario y á dos capitulares de los mas prácticos en el gobierno de las cosas, elegidos por el mismo Ordinario: á no ser que quizás esté previsto expresamente este caso en la fundacion y establecimiento de aquellos hospitales; en cuya circunstancia cuide el obispo de que se observe lo que estuviere ordenado; ó si esto no pudiera ser, provea él mismo oportunamente sobre ello, como queda dicho. En consecuencia pues, si amonestadas por el Ordinario todas y cada una de las personas mencionadas de cualquier órden, religion ó dignidad que sean, aun las legas, que tienen administracion de hospitales, pero no sujetas á regulares, entre quienes esté en vigor la observancia regular, dejaren de dar cumplimiento efectivo á la obligacion de la hospitalidad, suministrando todo lo necesario á que están obligados; no solo puedan ser precisadas á su cumplimiento por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho; sino tambien privadas para siempre de la administracion ó cuidado del mismo hospital, sustituyendo las personas á quienes pertenecza otros en su lugar. Y no obstante, quedan tambien obligadas en conciencia las personas referidas á la restitution de los frutos que hayan percibido contra la institucion de los mismos hospitales, sin que se les conceda en esta parte remision ó composicion alguna. Tampoco se encargue en adelante á una misma persona la administracion ó gobierno de estos lugares por mas de tres años; á no estar dispuesto lo contrario en la fundacion: sin que obsten á la ejecucion de lo arriba espuesto union alguna, esencion, ni costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, ni cualesquiera privilegios ó indultos.

DECLARACIONES.

Qui eorum institutioni proximior sit. En los hospitales en que no se hallen enfermos del mal que el instituto del hospital quiere se cure allí, aunque parezca que deben admitirse los que pade-

(a) V. la ses. 7. cap. ult. pág. 121.

cen una enfermedad de las mas semejantes, segun las palabras del Concilio; sin embargo, no deben ser echados de él los pobres que haya con afecciones diversas, ni otras personas miserables; pues que la mente del Concilio fué prohibir que los que poseen los hospitales conviertan todos los frutos en usos propios con pretesto de que no se presentan enfermos que padezcan lo que queria el fundador del hospital curar en él.

CAPUT IX.

Quomodo probandum juspatronatus, et cui deferendum. Patronis quid non liceat. Accessiones beneficiorum liberorum ad ecclesias juspatronatus irritae: patronatus non legitime quaesiti revocandi sunt.

Sicuti legitima patronatum jura tollere, piásque fidelium voluntates in eorum institutione violare aequum non est; sic etiam, ut hoc colore beneficia ecclesiastica in servitutem, quod a multis imprudenter fit, redigantur, non est permitendum. Ut igitur debita in omnibus ratio observetur; decernit sancta Synodus, ut titulus juris patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui ex authentico documento, et aliis jure requisitis ostendatur; sive etiam ex multiplicatis praesentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, aliásve secundum juris dispositionem. In iis verò personis, seu communitatibus, vel universitatibus, in quibus id jus plerumque ex usurpatione potius quaesitum praesumi solet, plenior, et exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur. Nec immemorabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quàm si, praeter reliqua ad eam necessaria, praesentationes, etiam continuatae non minori saltem quàm quinquaginta annorum spatio, quae omnes effectum sortitae sint, authenticis scripturis probentur. Reliqui patronatus omnes in beneficiis, tam saecularibus, quàm regularibus, seu parochialibus, vel dignitatibus, aut quibuscumque aliis beneficiis, in cathedrali, vel collegiata ecclesia; seu facultates, et privilegia concessa, tam in vim patronatus, quàm alio quocumque jure nominandi, eligendi, praesentandi ad ea, cum vacant, exceptis patronatibus, super cathedralibus ecclesiis competentibus, et exceptis aliis, quae ad Imperatorem, et Reges, seu regna possidentes, aliosque sublimes, ac supremos Principes, jura imperii in dominiis suis habentes, pertinent; et quae in favorem studiorum generalium concessa sunt, in totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur. Beneficiaque hujusmodi, tamquam libera, a suis collatoribus conferantur; ac provisiones hujusmodi plenum effectum consequantur. Ad haec, liceat Episcopo, praesentatos a patronis, si idonei non fuerint, pellere. Quòd si ad inferiores institutio pertineat; ab Episcopo tamen, juxta aliás statuta ab hac sancta Synodo, examinentur:

CAPITULO IX.

Cómo se ha de probar el derecho de patronato, y á quien se deba conceder. Qué no pueden hacer los patronos. Prohibense las agregaciones de beneficios libres á iglesias de patronato. Débense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente.

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo tampoco debe permitirse con este pretesto que se reduzcan á servidumbre los beneficios eclesiásticos, como con imprudencia hacen muchos. Por lo tanto, para que se observe en todo el órden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato proceda de fundacion, ó de dotacion, y que se pruebe con documentos auténticos, y con las demas circunstancias requeridas por derecho; ó tambien que dimanen de presentaciones multiplicadas por larguísima série de tiempo, que esceda la memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas las personas, comunidades ó universidades, de las que se suele presumir mas probablemente, que las mas veces han adquirido aquel derecho por usurpacion; probarán mas plena y exactamente para acreditar el verdadero título. Ni les baste la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras auténticas que ademas de todas las otras circunstancias necesarias han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han surtido efecto. Entiéndanse enteramente abrogados é irritos con la cuasi-posesion que se haya subseguido, todos los demas patronatos, respecto de beneficios, así seculares como regulares, parroquiales, dignidades, ó cualesquiera otros en cathedral ó colegiata, lo mismo que las facultades y privilegios otorgados, tanto en fuerza del patronato, como de cualquiera otro derecho, para nombrar, elegir, y presentar á ellos cuando vaquen; exceptuando los patronatos que corresponden sobre iglesias catedrales, y tambien los que pertenecen al Emperador y Reyes, ó á los que poseen reinos, y á otros sublimes y supremos príncipes que son soberanos en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de los estudios generales. Den pues los coladores estos beneficios como libres, y produzcan estas provisiones todo su efecto. Ademas de esto, pueda el obispo repeler los presentados por los patronos, si no fueren idóneos. Y si pertene-

alioquin institutio ab inferioribus facta, irrita sit, et inanis. Patroni autem beneficiorum, cujuscumque ordinis, et dignitatis, etiam si communitates, universitates, collegia quaecumque clericorum, vel laicorum existant, in perceptione fructuum, proventuum, obventionum quorumcumque beneficiorum, etiam si verè de jure patronatus ipsorum ex fundatione, et dotatione essent, nullatenus, nullave causa, vel occasione se ingerant; sed illos liberè rectori, seu beneficiato, non obstante etiam quacumque consuetudine, distribuendos dimittant. Nec dictum juspatronatus, venditionis, aut alio quocumque titulo in alios contra canonicas sanctiones trasferre praesumant. Si secus fecerint, excommunicationis, et interdicti poenis subjiciantur; et dicto juspatronatus, ipso jure, privati existant. Insuper accessiones, per viam unionis factae de beneficiis liberis, ad ecclesias juspatronatus, etiam laicorum, subjectas, tam ad parochiales, quàm ad alia quaecumque beneficia, etiam simplicia, seu dignitates, vel hospitalia, ita ut praedicta beneficia libera ejusdem naturae cum iis, quibuscum uniuntur, efficiantur, atque sub juspatronatus constituantur. Hae si nondum plenarium sortitae sunt effectum; vel deinceps ad ejuisvis instantiam fient, quacumque auctoritate, etiam Apostolica, concessae fuerint, simul cum unionibus ipsis per subreptionem obtentae intelligantur: non obstante quacumque in iis verborum forma, seu derogatione, quae habeatur pro expressa: nec executioni amplius demandentur; sed beneficia ipsa unita, cum vacaverint, liberè, ut antea, conferantur. Quae verò a quadraginta annis citra factae, effectum, et plenam incorporationem sunt consecutae; hae nihilominus ab Ordinariis, tamquam a Sede Apostolica delegatis, revideantur, et examinentur; ac quae per subreptionem, vel obreptionem obtentae fuerint, simul cum unionibus irritae declarentur; ac beneficia ipsa separantur, et aliis conferantur. Similiter quoque patronatus quicumque in ecclesiis, et quibuscumque aliis beneficiis, etiam dignitatibus antea liberis, acquisiti a quadraginta annis citra, et in futurum acquirendi, seu ex augmento dotis, seu ex nova constructione, vel alia simili causa, etiam auctoritate Sedis Apostolicae, ab iisdem Ordinariis, uti delegatis, ut supra, qui nullius in his facultatibus, aut privilegiis impediuntur, diligenter cognoscantur: et quos non repererint, ob maximè evidentem ecclesiae, vel beneficii, seu dignitatis necessitatem legitimè constitutos esse, in totum revocent; atque beneficia hujusmodi sine damno illa possidentium, et restituto patronis eo, quod ab eis idcirco datum est, in pristinum libertatis statum reducant: non obstantibus privilegiis, constitutionibus, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus.

ciere la institucion á personas inferiores; examine no obstante el obispo á los presentados, con arreglo á lo que ya tiene establecido este santo Concilio; y la institucion hecha por inferiores en otros términos, sea irrita, y de ningun valor. Ni se entrometan por ninguna causa, ni motivo, los patronos de los beneficios de cualquier órden, ó dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquiera especie de clérigos, ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas ni obventiones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por fundacion y dotation sus legítimos patronos; sino dejen libre al cura ó al beneficiado su distribucion, sin que obste costumbre alguna en contrario. Ni se atrevan á traspasar el derecho de patronato por título de venta, ni por ningun otro, á distintas personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones; y de hacerlo, queden sujetos á la pena de escomunion y entredicho, y privados *ipso jure* del citado derecho de patronato. Ademas de esto, repútese obtenidas por subrepcion las agregaciones hechas por via de union de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, sea con parroquiales, ó con otros cualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades, ú hospitales; de suerte que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros á que se unen, y queden constituidos bajo el derecho de patronato. Si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se otorgaren á instancia de cualquier persona que sea, ténganse como obtenidas por subrepcion, igualmente que las mismas uniones, aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad, y hasta por la Apostólica: sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogacion que se considere por espresa; ni en adelante se vuelvan á poner en ejecucion; sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes, cuando lleguen á vacar. Las agregaciones empero hechas en los últimos cuarenta años, y que han tenido efecto, y completa incorporacion, revéanse no obstante, y examínense por los Ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepcion ú obrepcion, declárense irritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios, y confiéranse á otros. Igualmente examínen con exactitud los mismos Ordinarios, como delegados, segun queda dicho, todos los patronatos que haya en las iglesias, y en cualesquiera otros beneficios, aunque sea en dignidades antes libres, adquiridos en los últimos cuarenta años, ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotation, ya por nuevo establecimiento, ú otra causa semejante aun con autoridad de la Sede Apostólica; sin que puedan impedirlo facultades, ó privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legitimamente establecidos en may evi-

dente necesidad de la iglesia, del beneficio, ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los patronos lo que hubieren dado por la adquisicion de este derecho: sin que obsten privilegios, constituciones, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

DECLARACIONES.

Per antiquissimum temporis cursum. Estas palabras creyó la Sagrada Congregacion el 4 de febrero de 1591 que debian entenderse como de derecho.

Qui hominum memoriam excedat. Se requiere tiempo inmemorial, el cual ha de probarse por testigos, si es de 60 años, y por escritura si de 100. Asi lo sostiene la Rota.

Ex fundatione vel donatione. La Congregacion opinó que estas palabras deben entenderse disyuntivamente, puesto que basta con probar una de ellas á saber, ó que el título procede de documento auténtico, ó que han intervenido presentaciones múltiples, como dice el Concilio.

El derecho de patronato adquirido por aumento de la tercera parte de dote con 40 años de anticipacion á la confirmacion del Concilio es válido; pero si fué dentro de los 40 años el obispo, como delegado de la Sede Apostólica, debe examinarle; y si no le encuentra hecho en evidente dignidad de la iglesia, le revocará: pero debe restituirse á los patronos lo que bajo este concepto dieron, segun se establece al final de este decreto.

Ex authentico documento. El derecho de patronato probado con el solo documento de la fundacion sin presentacion alguna no se destruye por el Concilio, á no ser que hubiere pasado tanto tiempo, cuanto por derecho se requiere para prescribir la libertad de la iglesia.

En 23 de junio de 1594 opinó la Congregacion que el derecho de patronato procedente de fundacion y dotacion se prueba tambien por las presentaciones reiteradas en el tiempo que esceda á la memoria de los hombres, aunque no se manifieste ningun instrumento de fundacion ó dotacion, y aunque tampoco en las dichas presentaciones aparezca mencion alguna de la fundacion y dotacion hechas.

En 25 de octubre del mismo año decidió la Congregacion del Concilio, que se probaba el derecho de patronato de la manera acabada de indicar, con tal que en aquellas personas en que suele por regla general presumirse que procede de usurpacion, pase mas allá de la prueba del tiempo inmemorial, y se manifieste por auténticas escrituras, presentaciones aun continuas, por un espacio de tiempo que no sea menor de 50 años, y con tal que todas hayan surtido efecto.

En 13 de febrero de 1598 opinó la citada Congregacion que este decreto que desea que el patronato proceda de fundacion ó dotacion, la que debe probarse segun la forma en él prescrita, tenia cabida tanto en el juicio petitorio quanto en el posesorio.

Ademas, que los patronatos concedidos por privilegio antes del Concilio habian sido abolidos por este decreto, aunque el privilegio llevara la cláusula de que se considere lo mismo que si procedieran de fundacion ó dotacion.

Tambien decidió que no podia ser privado el patrono de la cuasi-posesion de presentar, si tomado conocimiento de causa sobre el derecho de patronato, el Ordinario hubiere admitido al presentado por el patrono con posterioridad al Concilio, aunque despues de la muerte del mismo presentado volviere á ocurrir duda sobre la validez del derecho de patronato; pero que no sucederá así, si la presentacion del patrono se hubiere admitido simplemente sin conocimiento de causa. Tambien juzgó que debia entenderse tomado el conocimiento de causa para probar el derecho de patronato, cuando hubiere sido observada la forma señalada por el Concilio. Véase en este mismo capítulo el párrafo *diligenter*.

Ex usurpatione quaesitum. Hablando de la usurpacion de los bienes eclesiásticos, la cual se presume en los señores de lugares y tierras con perpétua jurisdiccion, opinó la Congregacion, que los barones y demas señores que tienen esta jurisdiccion perpétua están comprendidos en este decreto.

Está sin resolver si este capítulo en la parte en que requiere una prueba mas plena y exacta



del derecho de patronato en aquellas personas ó comunidades en que por lo regular se presume la usurpacion; y no quiere que sea bastante la inmemorial, á no ser que se prueben por escrituras auténticas las presentaciones aun continuas en espacio que pase de 50 años, y que todas hayan surtido efecto, y exija por forma que la prueba se haga por escritos auténticos, de modo que se escluya la de testigos. Asi en 25 de octubre de 1592.

Nec immemorabilis temporis. Para probar en una iglesia conventual el privilegio del patrono por causa de fundacion y dotacion, y que al principio de su fundacion se habia concedido, basta el tiempo inmemorial, uniéndose á él las reiteradas presentaciones, que segun la forma prescrita en este capítulo hayan surtido efecto. Así lo decidió la Congregacion el 4 de diciembre de 1586, apoyada en las palabras del Concilio, aun en el caso en que sobre esto no hubiere ningun privilegio, ó no se hallara ningun instrumento de fundacion.

Authenticis scripturis probentur. No pueden desecharse las pruebas presentadas por los patronos para que se declare que su patronato procede del Concilio, salvas sin embargo las escepciones de este decreto y del derecho comun: la prueba pues que se hace solamente por testigos, y no por escrituras auténticas, se desecha.

Reliqui patronatus. La Congregacion opinó el 4 de diciembre de 1586 que los patronatos que proceden de privilegio y no de fundacion ó dotacion quedaron abolidos.

Creyó la misma en 14 de febrero de 1594 que si el derecho de patronato por aumento de dote hubiera estado concedido 40 años antes del 30 de abril de 1564 no estaba abolido ni anulado por este decreto tridentino; mas que si se hubiera concedido menos de 40 años antes, era necesario que el Ordinario, como delegado de la Sede Apóstolica, se enterara perfectamente de él; y sino hallase que habia sido legitimamente constituido, sobre todo con evidente necesidad de la iglesia, debia ser revocado, pero volviendo á los patronos lo que habian dado por este concepto.

Vel collegiata ecclesia. Si se trata de beneficios simples, la presentacion no puede ser instituida por los cánónigos antes de haber sido examinados los beneficiados por el obispo y hallados idóneos; pero si la cuestion versa sobre iglesias parroquiales, se observará la forma de exámen que se prescribe en la ses. 24 cap. 16.

Quod si ad inferiores institutio. Cuando el concilio se remite aquí á los estatutos anteriores de este santo sínodo, se entiende que es al cap. 7. de la ses. 13; de manera, que el sentido es, que el beneficio del patronato cuando es simple, aunque puede ser instituido por el inferior; sin embargo, requiere siempre el exámen del obispo. Esta fué la decision de la Congregacion en 18 de junio de 1573.

La misma fué de dictámen que el conocimiento sobre la validez ó invalidez del derecho de patronato puesto en tela de juicio pertenecia solamente al obispo y no a los inferiores que tienen derecho de instituir; pero que no sucederia esto si semejantes inferiores ordinarios tuvieran en aquel lugar jurisdiccion.

Irrita sit et inanis. No basta con que el presentado hubiera sido por otro concepto examinado y aprobado por otro ordinario para algun beneficio curado; puesto que es necesario que vuelva á ser examinado de nuevo.

Nullave causa vel occasione se ingerant. El que cuando se entromete y exige frutos no está en la actual posesion de presentar, sino que es patrono *in potentia* (como v. g. de la familia de los patronos) no tiene entrada en este capítulo; sino que podrá ser castigado con otra pena, porque invadió los bienes agenos ó los robó. Asi lo decidió la Congregacion.

Si secus fecerint excommunicationis. Las penas de este decreto se refieren no solo al que enagena los bienes del beneficio de patronato, sino tambien al que usurpa los frutos de él.

Diligenter agnoscantur. Si el Ordinario despues del Concilio conoció del derecho de patronato, y admitió tambien despues de él, no puede el patrono ser privado de su cuasi-posesion de presentar si el Ordinario quisiese conocer por muerte de aquel presentado; pero no sucederá así si simplemente hubiere sido admitida su presentacion sin conocimiento de causa.

In totum revocent. Los obispos reivindicarán el derecho de patronato constituido sin toda la legalidad necesaria; pero pagando á los patronos cuanto hubieren dado á la iglesia para aumentar su dote.

Los cánones de los concilios III. y IV. de Letran y las decretales forman la disciplina general de la iglesia acerca del patronato (1); disciplina admitida en las naciones, y confirmada por sus leyes

(1) La prueba mas convincente de los abusos que existieron antes de la celebracion de los Concilios Lateranenses la suministran sus mismos cánones. Véanse el 44 del III. y el 32 y 44 del IV.

(1). En España está en observancia con las reformas del Tridentino, en cuanto al ejercicio de las prerogativas que corresponden á los patronos, y principalmente al derecho de presentacion que les quedó íntegro por el artículo I. del Concordato de 1753, y no ha concluido en las corporaciones existentes, ni en los particulares, aun cuando no existan (2) los bienes de la fundacion (3).

Una de las reglas para conocer la naturaleza de los patronatos eclesiástico, laical y misto, es la clase de bienes con que están fundados: mas si estos fuesen laicales, y el patronato estuviera unido á alguna corporacion ó dignidad eclesiástica, se considerará como eclesiástico (4).

Tambien se establece otra regla tratando de patronatos, y es que el hereditario puede convertirse en familiar, pero no este en hereditario.

Estas reglas y otras mas que aquí no insertamos, porque nada peculiar se desprende de ellas con relacion á España, son aplicables al patronato llamado *activo*, que consiste en el ejercicio de los derechos que la iglesia ha concedido á los fundadores y á sus sucesores; mas no lo es al *pasivo*, cuyo objeto es determinar qué personas tienen derecho á poseer segun los llamamientos de la fundacion (5).

Por mas que se han empeñado algunos en sostener, fundados en el cán. II. del Concilio Toledano 9 del año 655 (6) que en España era aun personal en esta época el derecho de patronato; no obstante puede asegurarse que en el mismo siglo VII. regía en nuestra iglesia la disciplina de la perpetuidad de este derecho.

En los patronatos fundados en Asturias, Leon y Galicia suele haber dificultades en las presentaciones, sin que pueda darse una regla general para resolverlas, por ser distintas las personas y corporaciones llamadas al ejercicio del patronato, y contenerse en las fundaciones escepciones raras y especiales que solo pueden comprenderse teniendo á la vista sus cláusulas.

En circular de la Cámara de 21 de mayo de 1768, repetida en otra de 27 de agosto de 1800 (7), con noticia de los escándalos, simonias y sobornos que intervenian en las provisiones de beneficios curados que hay de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Leon y Galicia, y para arreglar el ejercicio de este patronato por los medios conformes á la disciplina de la iglesia, Santo Concilio y disposiciones conónicas y regias (8), cuya proteccion corresponde á S. M.; y estimando la Cámara por mas oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el derecho canónico, se les previno procediesen luego á investigar la clase y calidad de cada uno de los beneficios que hubiese en su diócesis, y el número de sus patronos y voces; y en los de provision familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurrie-

(1) Respecto á España basta leer el tit. 45. Part. I. Puede tambien para este objeto leerse el artículo I. del real decreto de 19 de abril de 1844.

(2) Aguirre Curs. de Discip. tom. II. pág. 101.

(3) La parte honorífica inherente á los patronatos no ha podido concluir con la enajenacion de los bienes con que fueron fundados: solo han concluido los de las comunidades que ya no existen, y han sido refundidos en el patronato universal de la Corona, segun el art. 2. del citado real decreto, y el 16 del 8 de marzo de 1836. A los de particulares es aplicable lo dispuesto en el artículo I. citado, sin que haya sido preciso dar acerca de ello declaracion alguna.

(4) En los patronatos unidos á las cofradías de legos, su naturaleza debe tomarse de los bienes de la fundacion. En España, sin embargo, segun Cavarrubias, *Questiones prácticas* cap. 36. núm. 8. se consideran laicales. Dice así... «Unde omnia quae conveniunt juri patronatus laicorum, erunt plane applicanda et aptanda huic juri patronatus competenti fraternitatibus laicorum, etiam si haec collegia adhaereant alicui speciali ecclesiae. Atque ideo apud hispanos non admittuntur derogationes quae fiunt in praejudicium praesentationis quae ad haec collegia pertinent.»

(5) Los patronatos *pasivos* han concluido en España por la ley de 19 de agosto de 1841, que dispone que los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudiquen á los individuos de las mismas, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos: y cuando estos se hiciesen á los parientes en general, sin distincion de líneas ni grados, sean preferidos los que están mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco: y en los casos de haber dos líneas llamadas, se dividan los bienes entre estas con entera igualdad; y finalmente, que si en las colativas hubiera solamente patronato activo familiar, los bienes se adjudiquen en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerle, á no ser que en la fundacion se dispusiese de los bienes para en el caso que dejase de existir la capellanía, pues entonces se cumplirá lo dispuesto en aquella. Art. 1, 2, 3, 4 y 5 de la citada ley. Quedan sin embargo obligadas las personas á quienes se hayan adjudicado los bienes á cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos, pero sin mancomunidad. Art. 14.

(6) Tomo II. de nuestra Coleccion de cánones y de todos los Concilios de la iglesia española, pág.

(7) Nota 9. tit. XX. lib. I. de la Nov. Recop.

(8) L. 1. tit. V. P. I.

sen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviere el beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distritos, para que acordasen entre sí la distribucion por turno ó alternativa en las presentaciones futuras: y en cuanto á los beneficios de pura presentacion popular, ó en qué los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los concejos por medio de sus justicias nombrasen electores, al modo que debe hacerse para diputados y personeros del comun, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos diputados y personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, asi los nombrados por los patronos familiares y gentilicios, como por los concejos, se juntaran con los sugetos particulares que tuvieren por sí solos voz determinada; y todos á presencia del Ordinario acordasen la division alternativa, distribuyendo los turnos á proporcion de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentacion turnaria, con reduccion en las familiares del número de los que han de presentar por sí, y como apoderados de los demas, si este fuese tan grande que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es tambien jurídico: que para esto usaran los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdiccion y las demas necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, sería del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método; y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los beneficios de cada iglesia, citando antes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de 20 dias, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.

Para evitar en España que se gravase inmoderadamente á las iglesias con pretesto de obsequiar á los patronos, determinó un Concilio de Valladolid (1) que solo debia darse á aquellos y sus sucesores una comida: disposicion confirmada despues por el Rey D. Juan I. en 1390, imponiendo pena pecuniaria á los transgresores. Ley. 7. tit. 5. lib. I. Novis. Recop.

El modo general de concluir el derecho de patronato por supresion de la dignidad ó corporacion á que estaba unido, se ha verificado en España con la estincion de las comunidades regulares de varones, quedando de libre colacion los beneficios de patronato de aquellas, y sujeta su provision á las reglas prescritas en el Concordato de 1753 y leyes vigentes en la materia: porque perteneciendo aquellos á la persona moral de la corporacion, no puede sostenerse que, suprimida esta, haya adquirido el gobierno los derechos cuasi espirituales, que no estaban unidos á los bienes, única cosa en que ha sucedido el Estado. Esta regla general es aplicable á los que pertenecian esclusivamente á las comunidades religiosas suprimidas: pero en aquellas fundaciones en que, ademas del prelado regular como representante de su orden, eran llamados otros á ejercer con él el derecho de patronato, como sucedia en las presentaciones que se hacian por el párroco, el alcalde y el prelado de una comunidad determinada, el derecho de presentar ha quedado en las primeras, que lo ejercen esclusivamente, sin que nadie haya sucedido al segundo.

CAPUT X.

CAPÍTULO X.

Judices a synodo designandi, quibus causae a Sede Apostolica committantur. Judices omnes breviter causas terminent.

Nombre el sínodo jueces á quienes la Sede Apostolica cometa las causas: y estas concluyanlas todos los jueces brevemente.

Quoniam ob malitiosam petentium suggestionem, et quandoque ob locorum longinquitatem, personarum notitia, quibus causae mandantur, usqueadeo haberi non potest; hincque interdum judicibus, non undequaque idoneis, causae in partibus delegantur; statuit sancta Synodus, in singulis conciliis provincialibus, aut dioecesanis aliquot personas, quae qualitates habeant, juxta constitutionem Bonifacii VIII. quae incipit: *Statutum* et alioquin ad id aptas designari, ut prae-

Por cuanto las sugestiones maliciosas de los pretendientes, y alguna vez la gran distancia de los lugares, son motivos de que no se pueda tener noticia de las personas, á quienes se cometan las causas, y por ello se delegan en algunas ocasiones á jueces, que aunque están en los lugares, no son suficientemente idóneos; establece el santo Concilio, que se señalen en cada concilio provincial, ó diocesano, algunas personas que tengan las circunstancias prevenidas en la constitucion de Bo-

(1) Conc. de Valladolid celebrado en 1322. cán. XV. Véase en el tom. III. de nuestra Colec. de Cán. y Conc. de la igles. Españ. pág. 492.

ter Ordinarios locorum iis etiam posthac causae ecclesiasticae, ac spirituales, et ad forum ecclesiasticum pertinentes, in partibus committantur delegandae. Et, si aliquem interim ex designatis mori contigerit; substituat Ordinarius loci cum consilio Capituli alium in ejus locum usque ad futuram provincialem, aut dioecesanam synodum: ita ut habeat quaeque dioecesis quatuor saltem, aut etiam plures probatas, personas, ac ut supra qualificatas; quibus hujusmodi causae a quolibet Legato, vel Nuntio, atque etiam a Sede Apostolica committantur: alioquin post designationem factam, quam statim Episcopi ad summum Romanum Pontificem transmittant, delegationes quaecumque aliorum judicum aliis, quam his factae, subreptitiae censeantur. Admonet dehinc sancta Synodus tam Ordinarios, quam alios quoscumque judices, ut terminandis causis, quanta fieri poterit brevitate, studeant; ac litigatorum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte iudicii differenda, modis omnibus, aut termini praefixione, aut competenti alia ratione occurrant.

nifacio VIII. que principia: *Statutum*, y que por otra parte sean tambien aptas; para que ademas de los Ordinarios de los lugares, se cometan tambien á ellas en adelante las causas eclesiásticas y espirituales pertenecientes al fuero eclesiástico, que se hayan de delegar en los mismos lugares. Y si alguno de los nombrados muriese en el intermedio sustituya otro el Ordinario del lugar, con el parecer del cabildo, hasta el próximo concilio provincial ó diocesano; de suerte que cada diócesis tenga á lo menos cuatro ó mas personas aprobadas y calificadas como arriba queda dicho, á quienes cometa semejantes causas cualquier Legado, ó Nuncio, y aun la Sede Apostólica: de lo contrario verificado el nombramiento, que inmediatamente remitirán los obispos al sumo Pontífice, ténganse por subrepticias todas las delegaciones hechas en otros jueces distintos de estos. Ademas, el santo Concilio amonesta tanto á los Ordinarios, como á otros jueces, cualesquiera que sean, que procuren concluir las causas con la brevedad posible, y frustrar de todos modos, ya sea fijando el término, ya por otro medio competente, los artificios de los litigantes tanto en la contestacion del pleito, como en las dilaciones que pusieren en cualquiera otro estado de él.

DECLARACIONES.

Alioquin ad id aptas designari. La Congregacion respondió, que el nombramiento de estas personas calificadas pertenecia principalmente al obispo y privativamente á otros; y si el que al tiempo de la comision de las causas se encontraba constituido en dignidad y designado entre los jueces sinodales hubiere resignado su concesion, podrá conocer por la misma causa, porque basta con que al principio hubiera sido capaz. Así se respondió en 2 de marzo de 1587.

Ex designatis mori contigerit. Este testo tiene tambien lugar en la ausencia muy larga, la cual se equipara á la muerte.

Substituat ordinarius loci cum consilio. La Congregacion opinó que el consejo del cabildo se requeria *pro forma*; pues si bien es verdad que el Ordinario no puede dejar de pedirle, sin embargo no está obligado á seguirle.

La constitucion de Bonifacio VIII. de que habla este capítulo se encuentra en el cap. *Statutum*, de rescript. in 6. y dice así:

»Statutum, quod circa judices a Sede Apostolica deputandos nuper edidimus, cum quaedam contenta in eo, quae pro communi utilitate credebantur inducta (sicut experientia docuit) tendere dignoscantur ad noxam, sanctioni praesenti, quam irrefragabiliter observari mandamus, suadente utilitate, in melius duximus reformandum. Sancimus igitur ut nullis nisi dignitate praeditis, aut personatum obtinentibus, seu ecclesiarum cathedralium canonicis, causae auctoritate litterarum Sedis Apostolicae, vel legatorum ejus de caetero committantur; nec audiantur alibi, quam in civitatibus vel locis insignibus, ubi possit copia peritorum haberi.»

DISCURSO PARA LA SES. 23. CAP. 10 DE REF.

Trátase en este decreto de los jueces sinodales, y de que en el sínodo provincial ó diocesano se nombren al menos cuatro personas constituidas en dignidad, á las que en sede vacante puedan encargarse las causas en grado de apelacion, para que de este modo se enteren de su integridad é idoneidad, y se haga una eleccion cóngrua; puesto que semejante noticia parece imposible de otra manera, atendida la distancia de los lugares y la multiplicidad de negocios.

Dispónese tambien en este decreto, que si las personas nombradas no existen ó se hallan ausentes, pueda el obispo con conocimiento del cabildo nombrar otras, lo que parece debe entenderse por identidad de razon de la manera que se dijo en la sesion 24 cap. 18. hablando de los examinadores sinodales, á saber, que este nombramiento provisional fuera del sínodo tenga lugar reclamente despues del año y no de otra manera, por la razon allí enunciada de que se debe culpar al obispo de no haber congregado el sínodo anualmente segun prescribe el mismo Concilio.

Para quitar toda duda se estableció cautamente que el obispo cuando falten semejantes examinadores ó respectivamente los jueces, dé parte á esta sagrada Congregacion ó á la de los obispos, y de cualquiera de las dos espere sus órdenes para hacer semejante nombramiento, aun transcurrido el año.

Este decreto es causa de que no acostumbre la Sede Apostólica, siguiendo lo ordenado en los cánones, dar rescriptos, ni encargar las causas, ni la ejecucion de las letras apostólicas sino á personas constituidas en dignidad eclesiástica, escribiéndolas, no como á particulares, sino como á dignidades: de modo que este nombramiento se reputa una especie de dignidad.

De la indicada disposicion de los cánones, de que esta delegacion apostólica solo se confiere á personas constituidas en dignidad eclesiástica, resulta, que los conservadores de los privilegios de los regulares que han de ser nombrados en cada uno de los monasterios, conventos y casas religiosas segun la constitucion de Gregorio XV. deben estar constituidos en dignidad eclesiástica, porque semejantes conservadores se llaman *delegados apostólicos*.

CAPUT XI.

CAPÍTULO XI.

Locationes quaedam bonorum, vel jurium ecclesiarum prohibentur: quaedam factae irritantur.

Prohibense ciertos arrendamientos de bienes, ó derechos eclesiásticos, y se anulan algunos ya hechos.

Magnam ecclesiis perniciem afferre solet, cum earum bona, repraesentata pecunia, in successorum praejudicium aliis locantur. Omnes igitur hae locationes, si anticipatis solutionibus fient, nullatenus in praejudicium successorum validae intelligantur: quocumque indulto, aut privilegio non obstante: nec hujusmodi locationes in Romana curia, vel extra eam confirmentur. Non liceat etiam jurisdictiones ecclesiasticas, seu facultates nominandi, aut deputandi Vicarios in spiritualibus, locare; nec conductoribus per se, aut alios ea exercere: aliterque concessiones, etiam a Sede Apostolica factae subreptitiae censeantur. Locationes verò rerum ecclesiasticarum, etiam auctoritate Apostolica confirmatas, sancta Synodus irritas decernit, quas a triginta annis citra, ad longum tempus, seu, ut in nonnullis partibus ad viginti novem, seu bis viginti novem annos vocant, factas, synodus provincialis, vel deputandi ab ea, in damnum ecclesiae, et contra canonicas sanctiones contractas fuisse judicabunt.

Suele seguirse mucho daño á las iglesias de arrendar sus bienes á otros con perjuicio de los sucesores, recibiendo dinero adelantado bajo cualquier concepto. En consecuencia no se reputen por válidos estos arrendamientos, si se anticiparen pagas en perjuicio de los sucesores; sin que obste indulto alguno, ó privilegio: ni tampoco se confirmen tales contratos en la curia romana, ni fuera de ella. Ni sea lícito arrendar las jurisdicciones eclesiásticas, ni las facultades de nombrar, ó diputar vicarios en materias espirituales; ni tampoco ejercerlas los arrendadores por sí ó por otros: y las concesiones hechas de distinta forma, ténganse por subrepticias, aunque las haya concedido la Sede Apostólica. El santo Concilio anula ademas los arrendamientos de bienes eclesiásticos, aun los confirmados por la autoridad Apostólica, que estando hechos en los treinta años últimos por mucho tiempo, ó como se llaman en algunas partes por 29 años, ó por dos veces 29, juzgare el concilio provincial, ó los que este nombre, que se han realizado en daño de la iglesia, y contra lo dispuesto en los cánones.

DECLARACIONES.

Non liceat etiam. Se prohibe que se arriende la jurisdiccion de la iglesia, lo cual procede tambien aun en el mas pequeño oficio que tenga jurisdiccion, sin que obste ninguna costumbre contraria.

Jurisdictiones ecclesiasticas. Están comprendidas tambien aquí las jurisdicciones de los daños causados.

Quas a XXX. annis citra. Deben entenderse 30 años atras, hasta la confirmacion del Concilio.

La Congregacion del Concilio opinó en 11 de enero de 1596, que ni la constitucion de Paulo III.

ni el decreto de este Concilio derogaron la disposicion contenida en el cap. *terrutas* 12, quaest. 2.

Algunos autores niegan que el prelado ó beneficiado que sucede en el oficio ó beneficio esté obligado á pasar por el arrendamiento hecho por su antecesor, si es que el prelado ó beneficiado arrendó en nombre propio las rentas de su dignidad ó beneficio en utilidad propia por el tiempo permitido por el derecho ó constituciones sinodales, muriendo antes de concluirse el arrendamiento; pero que no se anulará por aquel año empezado, ni tampoco estando sembradas las tierras ó pendientes los frutos, que hay que recoger pronto.

En 7 de setiembre de 1624, espidió el Pontífice Urbano III. una decretal en contra de la enajenacion de los bienes de los regulares, que es muy útil: mereciendo ser leida con atencion: Dice así:

»Sacra congregatio Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, rerum experimento edocta, quantum religiones accipiant detrimenti ex bonorum immobilium, et preciosorum mobilium distractionibus, quas crebrò faciunt regulares, apostolicis privilegiis innixi, ac proinde, opere pretium putans illorum facilitatem aliqua ratione compescere: speciali S. D. N. jussu generalibus et provincialibus capitulis vel congregationibus, abbatibus, generalibus, et quibuscumque aliis superioribus regularibus, cujusvis ordinis, congregationis, societatis vel instituti intra fines Europae existentibus, omnium rerum et bonorum immobilium alienationem, omneque pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, census perpetuos, seu vitalitios, hypothecam, locationem et conductionem ultra triennium, concessionem in feudum, vel emphyteusim, praeterquam in casibus a jure permissis, fieri perpetuo prohibet, atque interdicat, absque ipsius Congregationis Concilii expressa licentia in scriptis, et gratis concedenda: sub poena privationis omnium officiorum, quae tunc obtinebunt, vocisque activae, ac perpetuae inhabilitatis ad illa imposterum obtinenda, quam ipso facto absque alia declaratione incurrant, sublata etiam generali, et protectori illam moderandi, aut relaxandi facultate; poenis nihilominus apostolicarum constituti num, et praesertim felicitis recordationis Pauli II. quae incipit *Ambitiosae*, in suo robore permansuris. Alienationes vero, pacta, census, hypothecas, locationes, conductiones et concessionem quascumque contra hujusmodi prohibitionem faciendas, Sanctitatis suae auctoritate, ipso jure nullas, atque irritas decernit: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis in favorem quarumcumque personarum atque ordinum, tam mendicantium, quam non mendicantium, etiam Sancti Joannis Hierosolymitani, congregationum, societatum, ac cujusvis alterius instituti, etiam necessario, et in individuo exprimentium monasteriorum, conventuum, collegiorum, domorum ac locorum regularium quorumcumque: necnon illorum etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis et privilegiis sub quibuscumque tenoribus et formis, et cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis etiam motu proprio, et ex certa scientia, ac de apostolicae potestatis plenitudine, aut alias quomodolibet, etiam per viam communicationis, seu extensionis, concessis et iteratis vicibus approbatis, et innovatis; etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus, ac formis specialis, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quaevis alia expressio habenda, et aliqua alia exquisita forma servanda esset, tenores hujusmodi praesentibus pro expressis habentes, quoad ea, quae praesenti decreto, ac prohibitioni adversantur, illis alias in suo robore permansuris, specialiter et expresse, Sanctitatis suae auctoritate derogat, caeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae, die 7 Septembris 1624.»

CAPUT XII.

CAPÍTULO XII.

Decimae integrè persolvendae: eas subtrahentes, sive impedièntes excommunicandi. Rectoribus ecclesiarum tenuiorum piè subveniendum.

Los diezmos se deben pagar íntegramente: escomulguese á los que los hurtan é impiden que se paguen. Socórrase con piedad á los curas de las iglesias muy pobres.

Non sunt ferendi, qui variis artibus decimas, ecclesiis obvientes, subtrahere moliantur; aut qui ab aliis solvendas temerè occupant, et in

No se debe tolerar á los que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que corresponden á las iglesias; ni á los que temerariamente se

rem suam vertunt: (1) cum decimarum solutio debita sit Deo: et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadunt. Praecipit igitur sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, et conditionis sint, ad quos decimarum solutio spectat, ut eas, ad quas de jure tenentur, in posterum cathedrali, aut quibuscumque aliis ecclesiis, vel personis, quibus legitime debentur, integrè persolvant. Qui verò eas aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur, nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur. Hortatur dehinc omnes, et singulos, pro Christiana caritate, debitoque erga pastores suos munere, ut de bonis sibi a Deo collatis, Episcopis, et Parochis, qui tenuioribus praesunt ecclesiis, largè subvenire ad Dei laudem, atque ad pastorum suorum, qui pro eis invigilant, dignitatem tuendam, non graventur.

apoderan, y aprovechan de los que otros deben pagar: el tributo de los diezmos es debido á Dios, y usurpan lo ageno cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros lo hagan. Manda por lo tanto el santo Concilio á todas las personas de cualquier grado y condicion, á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo den íntegramente los que de derecho deban á la catedral, ó á cualesquiera otras iglesias, ó personas, á quienes legitimamente pertenecen. Los que ó los quitan, ó impiden que otros los den, sean escomulgados, y no alcancen la absolucion sino despues de la restitution completa. Exhorta ademas á todos y á cada uno de los fieles por la caridad cristiana y por la debida obligacion que tienen á sus pastores, á que socorran con liberalidad de los bienes que Dios les ha concedido, á gloria del mismo Dios, y para mantener la dignidad de los pastores que velan en su beneficio, á los obispos y párrocos que gobiernan iglesias muy pobres.

DECLARACIONES.

La historia de la institucion decimal como medio de sustentacion del culto y sus ministros (2), no es enteramente aplicable á la iglesia española, cuya primitiva disciplina sobre este punto es bastante dudosa, ya se considere el origen de la prestacion, ya su cualidad, ya finalmente el modo de exijirse en épocas determinadas. Algunos de nuestros escritores sostienen que á pesar de las dificultades que ofrece fijar con exactitud la época de la introduccion del diezmo en España, por las escasas noticias que pueden adquirirse de tiempos remotos, y los pocos documentos que se salvaron de la devastacion de los árabes, puede no obstante demostrarse que su origen se encuentra en el siglo VI., que procede de leyes eclesiásticas, y que por consiguiente su cualidad es de contribucion impuesta por la iglesia. Fúndanse estos en varios cánones de concilios particulares de los siglos VI y VII., en algunos de los siguientes, y en documentos de iglesias particulares, y monasterios en los que aseguran estar probado que muchas iglesias fueron dotadas con prestaciones decimales, que se celebraron transacciones acerca de ellas, que se hicieron concesiones y donaciones de las mismas, y finalmente, que se decretó quiénes habian de pagarlas, y en qué forma habia de hacerse (3). Otros por el contrario, sin negar la autenticidad de los documentos en que se fundan sus adversarios, y valiéndose de algunos de ellos para probar su opinion, sostienen que las circunstancias de la nacion española por la invasion de los bárbaros antes de la monarquía goda, el floreciente estado de la iglesia por las donaciones reales durante la misma, y los destrozos sufridos por los pueblos é iglesias hasta la espulsion de los moriscos, hicieron imposible el conocimiento é introduccion de los diezmos eclesiásticos en España, los cuales tuvieron principio despues de la restauracion, conservando la calidad de voluntarios lo menos hasta el siglo XII. (4). Entre opiniones tan opuestas, defendidas por varones ilustrados y fundados al parecer en documen-

(1) Exod. 22. Levit. 27. Numer. 18.

(2) Aguir. Curs. de discip. tom. II. pág. 243.

(3) Esta opinion se ha defendido modernamente en una obra titulada *Juicio imparcial sobre los bienes eclesiásticos por Don J. L. G. parte 2.^a de los diezmos y primicias*, en el cual se recopilan todos los documentos en que pueden apoyarse sus sostenedores.

(4) Entre lo mucho que se ha escrito para probar que los diezmos en España fueron todos tributarios en su origen y totalmente laicales, y que pasaron á ser eclesiásticos por la asignacion de los Reyes y de los señores solariegos á las iglesias que erigian para su dotacion y la de sus ministros, es sin duda lo mas notable el capítulo 6.^o de la obra titulada *el gran Maestre de los Maestres* escrita de orden del Rey por el alcalde de casa y corte Don Pedro de Canios en el cual se trata del origen y progreso de los diezmos eclesiásticos y de la calidad de esta prestacion en España.

tos irrecusables es necesario, para la inteligencia de la historia y disciplina de la iglesia española en esta materia, no confundir los diezmos eclesiásticos con los tributarios y profanos, ni las adquisiciones que de estos últimos hacían las iglesias y los obispos en virtud de donaciones reales, ó por vía de dotación de los fundadores particulares. Separando pues los unos de los otros, me limitaré á tratar de los diezmos eclesiásticos, examinando la disciplina de la iglesia española según los documentos auténticos que desde el siglo VI. en adelante presentan los escritores canónicos tomados de los concilios, archivos, é historiadores, y atendido el estado de nuestra nación en cada uno de los periodos á que se refieren aquellos documentos. Entre los muchos que se citan en defensa de diferentes opiniones puede asegurarse que no hay uno que sea bastante para demostrar el origen y naturaleza del diezmo eclesiástico (1); así lo hace ver el exámen de los cánones de los Concilios de Tarragona, Braga, Toledo y Mérida, en los que solo se habla de obla- ciones y división de los bienes de la iglesia en tres partes; y por los que se manifiesta que el diez- mo fué desconocido en los siglos VI. y VII. (2). Igual resultado da la inspección de los docu- mentos de algunas fundaciones de los mismos siglos, en que si bien se hace mención de abundan- tes donaciones con que fueron dotadas, no es fácil probar que en ellas se comprendían los diezmos (3). Cuando á principios del siglo VIII. empezaban estos á estenderse por las provincias circun- vecinas, se vió España ocupada por los mahometanos, y sus fieles habitantes obligados á huir, y reducidos á lo intrincado é impenetrable de una montaña, sin que la reconquista pudiera co- menzar hasta principios del siglo X. ó al menos habiéndose adelantado tampoco hasta entonces que cuando se celebró el Concilio de Oviedo (4) por Don Alonso III. llamado el Magno, fué muy corto el terreno de que pudo disponerse (5). Durante el siglo X. y hasta el reinado de Don Bermudo II. no fué mas próspera la suerte de los españoles, que reducidos á la pobreza, y pri- vados del comercio de las naciones mas cultas, no podían pagar los diezmos á la iglesia ni te- ner noticia de ellos á causa de su aislamiento. De aquí es que hasta mas de la mitad del siglo XI. en que mejoraron algun tanto de instruccion y fortuna, no conocieron esta prestación, ni la ofrecieron como voluntaria. La primera noticia canónica que existe de los diezmos eclesiásticos en España es del Concilio de Palencia, convocado por Don Alonso VIII. á que asistieron todos los obispos, abades, y próceres del reino, y en el que se manda que no se reciban las obla- ciones ni diezmos de los escomulgados (6), y se prohíbe á los legos la posesion de obla- ciones y tercias de las iglesias (7).

(1) Creo en este punto exacta la opinion del citado Don Pedro de Cantos en el capítulo 6.º §. 2.º titulado *Del pro- greso de los diezmos en las provincias de Occidente sin llegar á España hasta su pérdida* que para probar que no hubo diezmos hasta el siglo XI. dice.....*Para* asegurarnos en este concepto, se han reconocido atentamente los croni- cones de aquella edad, las leyes godas y todos los concilios españoles donde por menor se describen las haciendas de las iglesias, tierras, viñas, esclavos, industrias, contratos y hasta las mas pequeñas obla- ciones de los fieles, y en toda su sé- rie no se halla la mas mínima enunciativa de los diezmos, si se exceptúa el supuesto cánón que la Colección de Ibo Car- notense aplicó al Concilio primero de Sevilla, y la adición de la palabra *diezmos* que se intercaló en el cánón 33 del Con- cilio Toledano IV. y no se halla uno ni otro supuesto aditamento en los famosos códigos de nuestra antigüedad, unifor- mes todos para escluir estas suposiciones.

(2) Los que defienden que el diezmo se conoció en España como precepto eclesiástico en los siglos VI. y VII. prueban su opinion con los cánones 8.º del Concilio de Tarragona de 516, 7.º del I. de Braga de 563, 16 del II. de 572, 16, del Toledano III. de 589, 33 del IV. de 633, 6.º del IX. de 655, 5.º del XVI. de 693, y 16 del de Mérida de 666, pero en ninguno se hace espresion de los diezmos, como no pueden menos de confesarlo los mismos que se apoyan en ellos.

(3) El único ejemplo que se cita en estas fundaciones de los siglos VI. y VII. es la del monasterio de Compludo por San Fructuoso, arzobispo de Braga; en ella aparece que si bien enriqueció dicho monasterio y llevó á él va- rias personas de su familia, no hizo concesion alguna de diezmos. Véase el apéndice 4. del tomo 15, pág. 452. y el par. 13. pág. 33. tomo 16. de la España Sagrada del P. Florez.

(4) Año de 873; ó según otros 877.

(5) Según el mas cierto cómputo de Ambrosio de Morales libro 13. cap. 26. era tal la escasez para sustentar los obispos, que la liberalidad del Rey dió á cada obispo para su sustento un poco de tierra con la iglesia que fun- dó en ella; y no eran tantas las iglesias y terrazgos que podía repartir que no fuese necesario que en la de Santa María de Lugo, á media legua de distancia de Oviedo tuviesen que acomodarse los tres obispos de Braga Dumio y Tuy para conseguir su corto sustento. Citado Don Pedro de Cantos, párr. 3. núm 16.

(6) Año de 1129, Cánón 2.... *Præcipimus ut oblationes excommunicatorum et decimæ non suscipiantur.*

(7) Cánón 16 del citado Concilio: *Laici tertias ecclesiarum seu quascumque oblationes nulla occasione possideant, sed in dispositione episcoporum cuncta quæ ecclesiarum fuerint, habeantur.*

No son bastantes para debilitar la opinion que acabo de manifestar acerca del origen del diezmo eclesiástico en España los muchos casos de dotaciones y concesiones de bienes hechos á las iglesias (1), ni los cánones de algunos concilios particulares (2) y constituciones Pontificias anteriores al Concilio de Palencia (3); si bien no puede negarse que desde últimos del siglo XI. desahogados algun tanto los españoles, abiertas sus comunicaciones con las naciones cultas y principalmente con Roma donde se ponía en este tiempo el mayor cuidado en publicar y establecer los diezmos, se fué estendiendo el deseo de esta prestacion á la iglesia, se formó una nueva idea de ella, y se fué preparando el concepto que despues se adquirió en vista de las disposiciones conciliares y pontificias que forman la disciplina general admitida posteriormente por la iglesia española (4).

(1) El que examine atentamente la historia de la iglesia española desde la invasion de los árabes hasta fines del siglo XI. y principios del XII, no puede desconocer que los diferentes documentos con que quiere probarse que el diezmo eclesiástico es anterior al siglo VII, son concernientes en su mayor parte á los siglos IX. X. y XI; pues como ya se ha dicho los cánones de los Concilios de los siglos VI. y VII. no hablan de la prestacion decimal. No es fácil recorrer uno por uno los ejemplos tomados de la España Sagrada pertenecientes á las iglesias de Lugo, tomo 40. apéndices 9. 10, 11, 12, y 19; de Leon, tomos 34. apéndices 9 y 13; 35. pág. 119 y 120. y apéndices 28. 35 y 36: de Búrgos, tomo 26. pág. 234; de Barcelona, tomo. 29. pág. 203. 204 y 209. y apéndice 12: de Gerona, tomo 43. apéndice 18. ni aplicar las causas particulares que motivaron las concesiones y escrituras que mencionan: pues para ello sería preciso escribir un tratado especial. Baste decir que varios de ellos son de fines del siglo XI, en que algunas iglesias y obispos hicieron introducir el diezmo eclesiástico, y que otros hablan solamente de los diezmos tributarios que gozaban ciertos obispos como señores temporales ó les habian concedido los Reyes y personas poderosas. Por eso se usan en aquellos documentos con frecuencia las voces *vasallos*, *heredad suya* y otras equivalentes. Confirman este juicio las diferentes escrituras de que hacen expresion los historiadores de Castilla, Aragon y Navarra, de las cuales aparece que los diezmos con que los Reyes dotaban á las iglesias eran del tributo que percibian en la reconquista: de este modo lo dotó Carlo-Magno á la iglesia de Urgel en 809. como puede verse en la escritura sacada del archivo de la misma, documento núm. 1. del apéndice del Ilmo. Pedro de Marca, en su obra titulada *Marca hispánica* folio 762; Don Ramiro I. en 1063. trasladando á Jaca la catedral destruida de Huesca, segun consta de la escritura que copia Francisco de Aynsa en la historia de Huesca, lib. 4 cap. 5 folio 523, Don Pedro I. en 1096, restaurando la dicha Catedral de Huesca y dando al obispo Don Pedro que se intitulaba de Jaca la mezquita Mi leida con todas las haciendas, diezmos y tributos que pagaban los moros, como consta del mismo privilegio que cita Aynsa, lib. 4. cap. 5. folio 526. Don Alonso I. en 1120. que despues de haber conquistado á Zaragoza restauró su Catedral dándole las heredades y diezmos de todas las mezquitas que con el auxilio de Dios fueron dedicadas para iglesias segun consta de escritura del archivo de Zaragoza, copiada por Arruego, cap. 22 folio 663. Sería interminable si hubiera de referir cada uno de los casos particulares que pueden citarse como prueba de que en la época de que aquí se trata, solo se hacen expresion de los diezmos tributarios, no de los eclesiásticos. Pueden verse todos, ademas de los historiadores citados en Sandoval *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Zúñiga *Anales de Sevilla*, Don Rodrigo de Quintanilla, tratado en latin impreso en Nápoles en 1681, en que por la série de reinados y por los documentos que halló en nuestros mas esactos historiadores, demostró que desde el primero de los Reyes de la restauracion dispusieron todos libremente, á vista de los prelados, de los diezmos adquiridos en sus conquistas como dueños y señores propietarios de ellos; y finalmente, en dos pleitos que siguió la iglesia de Sevilla con la Cartuja de las Cuevas y colegiata de Olivares, y deben encontrarse en el archivo del consejo de hacienda.

(2) Los Concilios que hablan del diezmo son de Pamplona, de 1023, y de Gerona de 1068. El primero trata de Concesion de diezmos por Don Sancho III., y el segundo se entiende ya de las que querian imponer los obispos despues de la mitad del siglo XI.

(3) Las bulas pontificias que pueden alegarse como prueba de que el diezmo era una prestacion eclesiástica ántes del Concilio de Palencia, son de Alejandro II. Gregorio VII. y Urbano II. expedidas á favor de los Reyes de Aragon y de que hace mencion Don Lorenzo Mateu de *regimine regni Va'entini* cap. 3. párr. 5. pág. 50. porque llevando á mal los obispos que los Reyes tuvieran tan amplias facultades, les disputaban continuamente sus derechos: y para asegurarlos el Rey Don Sancho, con el objeto de evitar discordias con su hermano Don Garcia, obispo de Jaca, recurrió á Alejandro II. y el resultado de este recurso lo describe el citado Don Pedro Cantos en el párr. 5 núm. 31, del modo siguiente: Habiendo Alejandro II. confirmado sus derechos al Rey Don Sancho y no aquietándose el obispo, sobrecaptó la gracia de Gregorio VII. por medio del abate Aquilino, confirmando la libre *disposicion de las iglesias fundadas y que fundase á escepcion de las catedrales episcopales*. No bastó esto tampoco en lo sucesivo, por lo que el Rey Don Pedro I. recurrió por medio del abad Aymerico á Urbano II. que llevando con paciencia la inquietud de los obispos, no solo declaró al Rey *la libre disposicion de las iglesias excepto las episcopales*, sino á las que hubiesen fundado ó fundasen los próceres ó ricos-omes, confirmando á todos la potestad y libre disposicion de las iglesias, sus bienes, rentas y diezmos ó primicias que ya tenian; por esto habló indirectamente de los diezmos sin distinguir su cualidad, pero no se pidieron por ellos estas bulas, ni era necesario para conservarlos y adquirirlos, siendo profanos y tributarios.

(4) Las donaciones de los Reyes en esta época tenian ya otro carácter que en la anterior, como manifiestan los autores citados, pues generalmente solo conservaban para sí la tercera parte. Así consta de la donacion hecha por D. Jaime I,

Celebrado el Concilio Lateranense IV. se impuso á todo el orbe la contribucion decimal. La España admitió desde el principio esta ley eclesiástica, la sancionó, la robusteció con su autoridad, la afirmó con su garantía, y aun exigió de la iglesia que la hiciese participante de sus productos para atender á sus obligaciones temporales. Así lo espresa Don Alonso el Sábio, que suponiendo el pago del diezmo y conformándose con lo dispuesto por la iglesia manda que sus exactores *no introduzcan novedades porque eran corridos y feridos, que los contribuyentes no resistan la paga, que solo la hayan de diezmos prediales con la expresion de que Dios señaladamente los guardó y retuvo para sí por mostrar que es señor de todo, y de él y por él vienen todos los bienes, y que su aplicacion fuese para la iglesia, vasos y ornamentos sagrados, para sostenimiento de los obispos y clérigos, para los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes ú á pro de sí y de su tierra* (1).

Los cánones del Concilio de Palencia y la ley del Fuero Real, por los que se prueba la época de la introduccion de los diezmos eclesiásticos en España, no derogaron los tributarios, ni privaron á los Reyes de la facultad de disponer de los que les pertenecian por derecho de conquista ó por cualquiera otro título (2). Modificose sí desde principios del siglo XII. la disciplina, pero sin que se considerasen eclesiásticos todos los diezmos á pesar de que el Concilio de Valladolid habia obligado á su pago aun á los moros y judios (3), hasta que se confundieron en el memorable código de las Partidas, siendo la única regla que debia seguirse para fijar su naturaleza las constituciones pontificias y cánones de los concilios que forman el título de diezmos en las decretales, y se copiaron á la letra en las leyes de aquel código (4). Despues de su publicacion se decidieron segun su espíritu todas las dudas y diferencias acerca de diezmos (5): el clero procuró llevarlo á efecto en toda su estension, los reyes obligaron al cumplimiento de este tributo, y los pueblos representaron contra los excesos que se cometian en el modo de exigirle. De aquí es que la iglesia sin embargo de que en España no habia costumbre de pagar los diezmos personales, los exigió con toda severidad (6), los Reyes reiteraron sus disposiciones para que se pagasen cumplidamente (7), y los pueblos pidieron muchas veces que se mitigase el rigor con que se

quien despues de conquistada Valencia, en las Cortes que celebró en Monzon aplicó las dos terceras partes de los diezmos para dotacion de las iglesias, prelados y dignidades, y de la otra tercera parte hizo algunas mercedes á varios particulares, fundó algunas encomiendas y reservó lo restante á su antiguo patrono. Bonet, tom. 2.º cap. 11. núm 5. En la citada obra de D. Pedro Cantos pueden verse las dotaciones hechas en esta época.

(1) Ley 4.ª tit. 5. lib. 1.º del Fuero Real.

(2) Entre las varias pruebas de esta verdad, que pueden alegarse, es muy notable el ejemplo de Alejandro III., que despues de haber decidido en 1170 acerca del derecho que tenia á los diezmos eclesiásticos el arzobispo de Tarragona, en el cap. 10. tit. 30. lib. 3. de las Decretales, único de esta que puede citarse sobre la materia relativa á España, en el siguiente año de 1171 espidió una bula en Frascati, en que reconoce el derecho del Rey D. Alonso II de Aragon á los diezmos tributarios. Arruego cita esta bula en el cap. 22. párr. 7. pág. 676, haciendo notar las palabras siguientes.... *et decimas sarracenorum tui episcopatus ab eodem rege tibi et ecclesiae tuae concessas sicut in authenticis scripturis ipsius regis exinde factis, continetur....*

(3) En el año 1128 se celebró en Valladolid un Concilio del que no hacen mencion los historiadores ni colectores, cuyas constituciones copia literalmente el P. Florez en el tom. 36. de la España Sagrada, capítulo 7. pág. 216. de las cuales la 9.ª dice.... *Item establecemos, que así los moros como los judios sean constreñidos por el poder de la Iglesia que doin á las eglecias diezmos, et oblacones por las tierras, casas, et otras posesiones que de los xpitanos ovieron en cualquier manera....* Como este Concilio fué presidido por un legado de la Silla Apostólica acomodó su doctrina á las disposiciones de Alejandro III. que se hallan en el cap. 16. tit. 30. lib. 3. de las Decretales.

(4) Las leyes 2. 3. y 12. tit. 20. Part. 1.ª contienen cuanto acerca de todas las clases de diezmos se encuentran en el título 30. lib. 3. de las Decretales, y aun mucho mas. El cotejo de cada una de las leyes con los capítulos del citado título y libro, convence de que en la formacion del código de D. Alonso el Sabio no se tuvieron presentes otros monumentos acerca de la materia decimal que los que formaban el derecho comun eclesiástico de aquella época. El pago de diezmos sin deducion de gastos, las personas obligadas y exentas, las iglesias á quienes debia hacerse, y otros varios puntos, son iguales en uno y otro código.

(5) D. Nicolas Antonio, Biblioteca antigua, lib. 4. cap. 5. núm. 222. pág. 59., y Covarrubias, varias resoluciones, lib. 1. cap. 14. núm. .

(6) Concilios de Peñafiel, del año 1302, cánón 7.º, de Toledo del año 1323. cánón 13; y de Salamanca de 1333. cánón 5.

(7) D. Alonso XI, D. Juan I., D. Fernando y Doña Isabel, y D. Carlos I. en las Cortes celebradas en Burgos y Córdoba por los años 1335 y 1372, en Medina del Campo y Granada por los años 1480 y 1501 y en Madrid y Valladolid por los de 1534 y 1537, mandaron que... *todos los hombres del reino dieran sus diezmos derecha y cumplidamente al Señor Dios, del pan, del vino, ganados y otras cosas que se deben dar derechamente.* Ley 2.ª tit. 6. lib. I. de la Nov. recop.

afligia á los contribuyentes aun despues de satisfecho el diezmo (1). De esta época datan las Bulas Pontificias que hicieron á los monarcas partícipes de diezmos eclesiásticos concediéndoles las *tercias* ó *noyenos*, el *escusado* y otras gracias que en su principio fueron temporales, se prorogaron sucesivamente y se perpetuaron hasta la supresion del diezmo (2).

Las disposiciones canónicas y civiles, que determinaban el derecho de la iglesia y del monarca á la percepcion del diezmo no derogaron los adquiridos por los particulares en virtud de título justo (3), ni destruyeron las esenciones de que gozaban algunas corporaciones y personas de no pagarlos de ciertos frutos (4), ni anularon la costumbre observada acerca de la cuota y modo de hacerse el pago (5) á que estaban obligados los españoles bajo penas canónicas (6) y temporales (7). Esta disciplina observada sin interrupcion durante algunos siglos, es una prueba de que los diezmos se consideraban siempre en España como un derecho de que eran capaces los legos á quien la iglesia no podia privar de la parte que recibian. La doctrina de nuestras leyes sostenida como justa por los mas célebres jurisconsultos, demuestra tambien evidentemente que la iglesia no tenia facultad para imponer nuevos diezmos, sino que esto tocaba á la autoridad temporal que protegía á los ciudadanos contra los perceptores que los exigian de frutos de que no habia sido costumbre pagar (8).

(1) En las Córtes de Segovia y Madrigal se quejaron los diputados de los grandes agravios que los vecinos sufrían sobre los diezmos que pagaban de los granos y otras cosas á los clérigos, y tambien de las vejaciones que estos cometían su cobro; D. Alonso XI. en Alcalá en 1348. y D. Juan I. en Guadalajara en 1390, para evitar las vejaciones que se causaban con pretesto de diezmos, mandaron *que no se hiciese pesquisa contra los malos diezmeros*: ley 4.^a del título y libro citados; y D. Carlos y Doña Juana en Valladolid en 1518, petic. 33 y 37, año de 1548. petic. 92, y en Segovia, año de 1532 petic. 58. porque los obispos y cabildos fatigaban á los pueblos sobre los diezmos de la renta de yerbas y otras cosas dispusieron: «que el Consejo diese las provisiones y cédulas necesarias contra los prelados y personas eclesiásticas y sus jueces que hiciesen novedad en el llevar de los diezmos. Ley 8.^a del mismo tit. y lib. que es la famosa de nuevos diezmos, titulada tambien *del rediezmo*.

(2) El Pontífice Bonifacio VIII. en 16 de octubre de 1502 concedió primeramente las *tercias* á D. Fernando IV. de Castilla. Nota 1.^a del tit. 7. lib. 1. de la Nov. Recop: Clemente V. en 2 de noviembre de 1313, concedió tambien al mismo Rey dos partes de la tercera porcion de los diezmos que se pagasen á las iglesias. Nota 2.^a del mismo tit. y lib.: Alejandro VI. por bula de 19 de febrero de 1454 perpetuó esta gracia á los Reyes católicos para los reinos de Castilla, ampliándola despues al reino de Granada por bula de 5 de junio de 1500. Nota 3.^a de idem y fragmento copiado por D. Pedro de Cantos en el cap. 6. párr. 7. de su obra. Pio V. concedió á Felipe II. el derecho de percibir por un quinquenio los diezmos de la casa que adeudare mas despues de las dos primeras de cada parroquia; si bien despues el mismo Papa por bula de 21 de mayo de 1571. declaró que debia ser la primera, cuya concesion prorogaron diversos Pontífices. Nota 4. del tit. 12. lib. 2. de la Nov. recop.: Gregorio XIII. por bula de 18 de julio de 1569, facultó al mismo monarca para percibir el aumento de los diezmos que produjesen las tierras, por el riego, y los llamados *novales*. Nota 5.^a del tit. 6. lib. 1. de la Nov. Recop. Benedicto XIV. en sus bulas de 30 de julio de 1749 y 6 de setiembre de 1757, perpetuó las gracias concedidas por San Pio V. y Gregorio XIII. Notas 6.^a del mismo tit. y lib., y 2.^a del citado tit. 12. lib. 2. Finalmente, Pio IV. por breve de 3 de octubre de 1800 concedió por diez años á D. Carlos IV facultad de exigir un *noveno* extraordinario de todos los diezmos de estos reinos para la estincion de vales reales; y aunque se previno que pasados los diez años sin extinguirse, no deberia recurrirse con igual motivo á la Santa Sede ni impetrarse nueva licencia de ella, se perpetuó sin embargo esta gracia posteriormente. Nota 5.^a tit. 7. lib. 1. de la Nov. recop.

(3) Ley 1.^a tit. 6. lib. 1, de lá Nov. Recop.

(4) Entiéndese esto hasta el reinado de Carlos IV. á cuya peticion, y la del clero de España espidió Pio VI. un Breve revocando y declarando nulos todos los privilegios y esenciones de no pagar diezmos, esceptuando los adquiridos por título oneroso y los diezmos de los frutos de los huertos de casas religiosas cultivados por los monges. Ley 14, tit. 6. lib. 1. Las siguientes hasta el fin del título se publicaron para la ejecucion del Breve de S. S.

(5) Leyes 3.^a y 7.^a del mismo tit. y lib.

(6) Las disposiciones canónicas imponen escomunion á los que no pagan el diezmo; pero en España estaba mandado usar con moderacion de las censuras, y además se creyó que el capítulo 12 de la sesion 25 de reforma del Tridentino no debia tomarse con todo el rigor que demuestra su sentido literal. Véase el tit. 4, lib. 1, núm. 24, y el 19 del título 17, lib. 2. de las instituciones de Selvagio.

(7) Leyes 1, 2 y 6 del mismo tit. y lib.

(8) Ley 10 y nota 1.^a del mismo tit. y lib. En el discurso 7.^o de la obra titulada «Diezmos de legos en las iglesias de España» escrita por el licenciado D. José Vinuesa é impresa en Madrid en 1791 se lee lo siguiente: «La práctica del Supremo Consejo de Castilla en el conocimiento de las causas de nuevos diezmos es otra prueba constante de la profanacion de los frutos. Cuando el Consejo concede sus provisiones para que los perceptores de diezmos no exijan aquellos de que no ha sido costumbre se funda para tomar conocimiento de esta materia no solo en ser propio de la soberanía el introducirlos ó no, y el aprobar ó reprobar los introducidos, sino en que la costumbre relativa á la paga de diezmos es de cosa que en su origen español fué profana sujeta á su autoridad.»

Tal era el estado de la contribucion decimal cuando una parte de ella se destinó á la manutencion del ejército sin perjuicio de la cóngrua sustentacion de los partícipes, con lo cual se equiparó en cierto modo á una contribucion extraordinaria de guerra (1), reduciéndose despues á la mitad y creándose juntas diocesanas para su distribucion (2). Restablecida sin embargo, despues de la segunda época constitucional, ha sido enteramente suprimida en nuestros dias, dejando de contarse entre los medios de sustentacion del culto y sus ministros (3).

Las primicias, mas antiguas que los diezmos, fueron en su origen una prestacion voluntaria que los fieles ofrecian en el altar, principalmente de granos y uvas. Concluyeron al mismo tiempo y por las mismas causas que las oblaciones hasta que se introdujeron en algunas iglesias como una secuela del diezmo, destinándose á la dotacion de las fábricas en unas partes, y á la de los párrocos en otras, debiendo seguirse en su esaccion é inversion la costumbre de cada pueblo. Las reglas acerca de las personas obligadas al pago de diezmos son aplicables tambien á las primicias. Nuestras leyes de Partida las reconocen como prestacion obligatoria, y en los obispos la facultad de escomulgar á los que no las pagan; dan á las iglesias parroquiales el derecho de percibir las, y prescriben que se siga en su prestacion la costumbre de cada tierra; en donde no la hubiese, que se guarde el uso de las mas cercanas, y donde fuesen varios los modos de darla, se toma el mas arreglado, pagándose de los mismos frutos que el diezmo. En todas las iglesias se percibian las primicias, y aunque no era igual la disciplina en cuanto á la cuota y frutos de que se pagaban, no por eso dejaban los cristianos de tener obligacion de contribuir con ellas en la forma establecida en cada provincia y pueblo para el sostenimiento de las cargas á que estaban destinadas (4). En el dia han seguido la misma suerte que el diezmo.

CAPUT XIII.

Quarta funeralium cathedralibus, vel parochialibus ecclesiis persolvatur.

Decernit sancta Synodus, ut quibuscumque in locis, jam ante annos quadraginta, *Quarta*, quae funeralium dicitur, cathedrali, ecclesiae solita esset persolvi, ac postea fuerit ex quocumque privilegio, aliis monasteriis, hospitalibus, aut quibuscumque locis piis concessa; eadem posthaec integro jure, et eadem portione, quae antea solebat, cathedrali, seu parochiali ecclesiae persolvatur: non obstantibus concessionibus, gratiis, privilegiis, etiam *Mari magno* nuncupatis, aut aliis quibuscumque.

CAPÍTULO XIII.

Páguese á las iglesias catedrales ó parroquiales la cuarta funeral.

El santo Concilio decreta que en todos los lugares en que hace cuarenta años se acostumbraba pagar á la iglesia catedral, ó parroquial la *cuarta*, que llaman de funerales, y despues de aquel tiempo se haya concedido esta misma por cualquier privilegio que sea á otros monasterios, hospitales, ó cualesquier lugares piadosos; se satisfaga en adelante la misma *cuarta* íntegra, y en igual cantidad á la de antes, á la iglesia catedral ó parroquial: sin que obsten concesiones, gracias, ni privilegios, aun los llamados *Mare magnum*, ni otros, sean los que fueren.

DECLARACIONES.

Catedrali. No puede el obispo aplicar á la fábrica de su iglesia los censos que poseen los rectores de la iglesia, ni prohibir que estos reciban de los herederos de los difuntos lo ofrecido espontaneamente.

La Congregacion opinó que la carga de probar la posesion de haber pagado la cuarta funeral corresponde al obispo de la catedral antes de los 40 años.

(1) Ordenes de 28 de agosto de 1811, de 30 de mayo de 1812, decreto de 16 de junio del mismo año, y órdenes de 11 y 21 de octubre de 1820.

(2) Decretos de 28 de mayo y 29 de junio de 1821, y orden de 17 del mismo mes y año.

(3) Ley de 29 de julio de 1837. Aunque son muchas las disposiciones dadas acerca del diezmo desde 1833 hasta la supresion y aun posteriormente, no me ha parecido oportuno hacer mencion de ellas por creerlas ajenas de este tratado.

(4) Leyes 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a y 5.^a tít. 19. Partida 1.^a: concilio de Tarragona del año 1291.

Praescribitur ratio procedendi in clericos concubinarios.

Quàm turpe, ac clericorum nomine, qui se divino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiae sordibus immundoque concubinato versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, sumomque clericalis militiae dedecore, testatur. Ut igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitae integritatem ministri Ecclesiae revocentur; populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vita honestiores cognoverit; prohibet sancta Synodus quibuscumque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra, detinere, aut cum iis ullam consuetudinem habere audeant: alioquin poenis a sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis, puniantur. Quòd si, a superioribus moniti, ab iis se non abstinuerint; tertia parte fructuum, obventionum, ac proventuum beneficiorum suorum quorumcumque, et pensionum ipso facto sint privati; (1) quae fabricae ecclesiae, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicetur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia foemina perseverantes, secundae monitioni adhuc non paruerint; non tantum fructus omnes, ac proventus suorum beneficiorum, et pensiones eo ipso amittant, qui praedictis locis applicentur, sed etiam a beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiam uti Sedis Apostolicae delegatus, arbitrabitur, suspendantur: et, si ita suspensi, nihilominus eas non expellant; aut cum iis etiam versentur; tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, et pensionibus quibuscumque ecclesiasticis perpetuo priventur, atque inhabiles, ac indigni quibuscumque honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis in posterum reddantur; donec post manifestam vitae emendationem ab eorum superioribus cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias hujusmodi scandalosas mulieres sibi adjungere ausi fuerint; praedictas poenas, excommunicationis gladio plectantur (2). Nec quaevis appellatio, aut exemptio praedictam executionem impediatur, aut suspendatur: supradictorumque omnium cognitio non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu, et figura iudicii, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici verò, beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, juxta delicti, et contumaciae perseverantiam, et qualitatem ab ipso

Prescribese el modo de proceder contra los clérigos concubinarios.

Cuàn feo é indigno de los clérigos que se han dedicado al culto divino, sea vivir en el lodazal de la impureza, y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escandalo de todos los fieles, y la suma deshonra del estado clerical. Y para que se reduzcan los ministros de la iglesia á la continencia y pureza de vida que les corresponde, y aprenda el pueblo á respetarlos en proporcion á la castidad que guarden; prohíbe el santo Concilio á todos los clérigos mantener en su casa, ó fuera de ella, concubinas ú otras mugeres de quienes se pueda tener sospechas, mandando cortar con ellas toda comunicacion: de lo contrario, imponganseles las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de las iglesias. Y si amonestados por sus superiores no se abstuvieren de tratarlas; queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obvenciones y rentas de todos sus beneficios y pensiones, la cual se ha de aplicar á la fábrica de la iglesia, ó á otro lugar piadoso á voluntad del obispo. Mas si perseverando en el mismo delito con aquella ú otra muger, no obedecieren ni aun á la segunda monicion; no solo pierdan *ipso facto* todos los frutos y rentas de sus beneficios, y tambien las pensiones, todo lo cual se aplicará á los lugares mencionados, sino que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el Ordinario, aun como delegado de la sede apostolica. Y si despues de suspensos en estos términos aun no las despiden, ó continúan tratandose con ellas, queden en este caso perpétuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiásticas, é inhabiles, é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios, hasta que siendo patente la enmienda de su vida, pareciere á sus superiores que hay justa causa para dispensar con ellos. Mas si despues de haberlas una vez despedido se atrevieren a reincidir en el trato interrumpido, ó á traharse con otras mugeres igualmente escandalosas; sean castigados, ademas de con las penas mencionadas, con la excomunion: sin que impida, ni suspenda esta ejecucion, ninguna apelacion, ni esencion. El conocimiento de todos los puntos mencionados corresponderá no á los arcedianos, ni deanes, ú otros inferiores, sino á los mismos obispos; quienes puedan proceder sin estrépito, ni forma de

(1) Concil. Later. II. c. 6.

(2) Conc. Aurel. III. c. 4.

Episcopo carceris poena, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, aliisve modis, juxta sacros canones puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab hujusmodi crimine non abstinerint; et a Synodo provinciali admoniti, se non emendaverint; et ipso facto sint suspensi: et, (1) si perseverent, etiam ad Sanctissimum Romanum Pontificem per privationem, si opus erit, in eos animadvertat.

juicio, y atendiendo solo á la verdad del hecho. Los clérigos que no tengan beneficios eclesiásticos, ni pensiones, sean castigados por el obispo con cárcel, suspension del ejercicio de las órdenes, é inhabilitacion para obtener beneficios, y ademas de otros modos prescritos en los sagrados cánones en proporeion á la calidad del delito y á la duracion de la contumacia. Y si lo que Dios no permitá, los obispos cayesen tambien en este crimen, y no se enmendaren despues de amonestados por el concilio provincial, queden suspensos por el mismo hecho; y si perseveraren, delátelos el mismo Concilio aun ante el Pontifice romano, quien procederá contra ellos segun la calidad de su culpa, hasta privarles de su dignidad, si fuese necesario.

DECLARACIONES.

Este decreto relativo al concubinato y á otras impurezas de los clérigos no procede en la simple incontinencia sin la cualidad de concubinato.

A sacris canonibus. Pueden los patronos (si corresponde á ellos la presentacion de algun beneficio detentado por un concubinario) ú otros feligreses legos acusar por interés propio á aquel de quien reciben los sacramentos.

Ademas puede el Ordinario proceder contra los mismos segun derecho sin tener en consideracion lo prescrito en este testo y en virtud de esta letra, puesto que es un pecado intolerable.

Quod si a superioribus moniti. Deben ser amonestados especial, no solo generalmente, como por un edicto: y esta amonestacion no debe hacerse esclusivamente en la visita, sino tambien en otros tiempos; y el intervalo que debe mediar entre una y otra queda al arbitrio del obispo.

Este podrá proceder contra ellos hasta encarcelándolos cuando se tema su fuga, segun lo que previene el capítulo 6. de esta sesion, y hasta sin amonestar préviamente.

La pena que impone aqui este decreto no tiene lugar en contra de los clérigos que delinquieron por primera vez, aunque hubieren precedido edictos generales del Ordinario, sino que se incurre en ella cuando el clérigo delinque por segunda vez. Por la primera debe ser castigado con otras penas impuestas por los sagrados cánones ó por los estatutos de las iglesias; y por último, si amonestado especialmente delinquire segunda vez se le privará de la tercera parte de los frutos, pero no de las distribuciones cotidianas, que percibe por razon del canonicato ó dignidad, asistiendo á los oficios divinos, ademas de los frutos de la prebenda distinta; pero sino obedeciere á la segunda amonestacion se le suspenderá de la administracion de los beneficios; y como que no puede asistir al coro, pierde tambien las distribuciones cotidianas.

Ab iis qui non abstinerint. El obispo puede proceder por denuncia, de oficio, ó de otro cualquier modo que le pareciere bien.

Tertia parte fructuum. Si la resignacion parroquial se hizo efectivamente en Roma antes que el Ordinario privase al resignante del título y beneficio de la espresada parroquia, debe surtir efecto la misma resignacion espresada, sin poder el Ordinario infringirla, ni imponer pension alguna á la iglesia. Por lo tanto, la pena que se establece en este capítulo no pasa al sucesor en el beneficio, si el concubinario privado por derecho del beneficio le resigna.

Praedictam executionem impediat. La esencion ó apelacion antes ó despues de la sentencia definitiva no puede suspender la espresada ejecucion.

Non ad archidiaconos. La Congregacion opinó que esto no tenia cabida en lo inmemorial.

Clerici verò. Si los clérigos son notoriamente concubinarios, aun en el dia de derecho quedan suspendidos del ministerio de las cosas divinas, segun lo estaban en el antiguo derecho.

(1) Conc. Toletan. IV. c. 41 et VIII. c. 4.

Filii clericorum illegitimi a quibusdam beneficiis, et pensionibus arcentur.

Excluyense los hijos ilegítimos de los clérigos de ciertos beneficios y pensiones.

Ut paternae incontinentiae memoria a locis Deo consecratis, quos maximè puritas, sanctitasque decet, longissimè arceatur; (1) non liceat filiis Clericorum, qui non ex legitimo nati sunt matrimonio, in ecclesiis, ubi eorum patres beneficium aliquod ecclesiasticum habent, aut habuerunt, quodcumque, etiam dissimile, beneficium obtinere; (2) nec in dictis ecclesiis quoquomodo ministrare; nec pensiones super fructibus beneficiorum, quae parentes eorum obtinent, vel aliàs obtinuerunt, habere. Quòd si in praesenti pater, et filius in eadem ecclesia beneficia obtinere reperiantur; cogatur filius suum beneficium resignare, aut cum alio permutare extra ecclesiam intra trium mensium spatium: aliàs ipso jure eo privatus existat, et super iis quaecumque dispensatio subreptitia censeatur. Ad haec, reciprocae resignationes, si quae posthac a parentibus clericis in favorem filiorum fient, ut alter alterius beneficium consequatur; in fraudem hujus decreti, et canonicarum sanctionum factae omnino censeantur: nec collationes secutae vigore hujusmodi resignationum, seu aliarum quarumcumque, quae in fraudem factae fuerint, ipsis Clericorum filiis suffragentur.

Para que se destierren muy lejos de los lugares consagrados á Dios, en donde conviene que haya la mayor pureza y santidad, los recuerdos de la incontinencia de los padres; no puedan los hijos de clérigos, que no sean de legítimo matrimonio, obtener beneficio alguno en las iglesias en donde tienen, ó tuvieron sus padres alguno eclesiástico, aunque ambos sean diferentes; ni puedan tampoco servir en las mismas iglesias, ni gozar pensiones sobre los frutos de los beneficios que sus padres obtienen, ó en otro tiempo obtuvieron. Y si al presente se hallaren padre é hijo beneficiados en una misma iglesia; oblíguese al hijo á que renuncie el suyo, ó le permute con otro fuera de la misma iglesia en el término de tres meses; y de no hacerlo así, quede privado *ipso jure* de él; y téngase por subrepticia cualquiera dispensa que se alcance en este punto. Repútese además por absolutamente fraudulentas, y hechas con ánimo de frustrar este decreto, y lo ordenado en los sagrados cánones, las resignaciones recíprocas, si en adelante hicieren algunas los padres clérigos á favor de sus hijos, á fin de que el uno obtenga el beneficio del otro: ni tampoco sirvan á los mismos hijos las colaciones que se hayan hecho en fuerza de estas renunciaciones, ó de otras cualesquiera ejecutadas con igual fraude.

DECLARACIONES.

Ut paternae incontinentiae. Este decreto se diferencia de lo que ordena el derecho comun en cinco cosas; primera, en que no solo por razon de sucesion, como acontece en el derecho comun, sino tambien por la memoria de la incontinencia, se introdujo esta prohibicion; segunda, que por razon de tal recuerdo debe separarse legítimamente del clericalto aquel sobre quien recae inmediata, segun ordena el derecho comun, sino tambien mediatamente: tercera, que no solo queda prohibida la sucesion en el mismo beneficio, sino en otro cualquiera, aunque no sea semejante, con tal que ambos estén en la misma iglesia; cuarta, que no solo se prohíbe al hijo obtener un beneficio en la misma iglesia en que le disfruta el padre, sino tambien administrar en ella, no obstante que por derecho comun solo se prohíbe al padre que ministre; quinta, que los hijos no pueden tener pensiones sobre los frutos de los beneficios que sus padres tuvieron ó tienen.

Longissime arceatur. La sagrada Congregacion opinó, que este testo procedia no solo en el hijo con respecto al padre, sino tambien en el nieto con relacion al abuelo; pues que la palabra *longissime* escluye toda persona aun mediata, como ya se ha dicho.

La Congregacion respondiendole á una consulta de Braga en 17 de octubre de 1592, despues de haber meditado con madurez, decidió que el nieto legítimo de un hijo ilegítimo no estaba comprendido en este decreto.

Qui non ex legitimo matrimonio. Los hijos ilegítimos de los clérigos no tienen prohibicion por el Concilio de Trento de habitar con sus padres.

(1) Conc. Aurel V. c. 3.

(2) Conc. IX. Tolet. c. 40.

In ecclesiis ubi eorum patres. El ilegítimo cuyo padre fué rector de una iglesia matriz puede obtener la iglesia filial dependiente ó por otro concepto unida á ella, en la cual la misma matriz tiene ciertos derechos parroquiales, salvo este decreto; á no ser que la union se hubiere verificado por via de sujecion á la iglesia matriz; pero si los beneficios están unidos principalmente con total igualdad, entonces los ilegítimos no pueden obtenerlos; pero si no lo están principal, sino accesoriamente, en tal caso si pueden, siempre que las espresadas iglesias unidas no tengan obligacion de ministrar en la principal.

El que obtiene una canongía en iglesia en que su padre gozó de otra igual no puede en la misma iglesia subir de la canongía á una dignidad.

El padre que es coadjutor del hijo en el canonicato está obligado á ceder todo su derecho al hijo, pero puede reservarse algun fruto ó pension.

No deben tolerarse en la iglesia, sino ser espelidos los canónigos que sean hijos ilegítimos de presbíteros y de mugeres solteras; pero no está comprendido en este decreto el que sin haber sido espedidas las letras apostólicas ni tomada posesion resignó en favor de otro en manos del Pontífice. Lo contrario se dirá respecto al que espidió letras y tomó posesion por medio de procurador, aunque nunca hubiera servido en la iglesia; puesto que por la provision se adquiere derecho en la cosa, y se introduce vicio en la persona del hijo por la institucion del padre.

Beneficium aliquod ecclesiasticum. El Concilio de Trento no prohíbe que el padre y el hijo puedan celebrar misa en una misma iglesia, con tal que l's dos no obtengan beneficios en ella; sino que esto suceda con ocasion de un legado que sirva para los que celebran la misa.

Se mandó á un obispo que dejara de molestar á un presbítero ilegítimo, que celebraba misa en virtud de cierto legado en la misma iglesia en que el padre la decia tambien por devocion, puesto que ninguno tenia beneficio; y que semejante caso no estaba prohibido por el Concilio.

Habent vel habuerunt. Estas palabras deben entenderse de futuro, á saber, despues de publicado el Concilio y no antes. La Congregacion opinó, que está comprendido en este decreto el que por medio de procurador adquirió derecho en la cosa, porque esta introduce vicio en la persona del hijo mediante la institucion del padre; mas si este hubiere obtenido un beneficio por sola la publicacion, sin haber sido espedidas letras, ni tomado posesion, creyó la Congregacion que debia responderse lo contrario, puesto que hasta la confeccion de las letras la gracia no es perfecta sino informe.

La dispensa presunta que se funda en la regla de *triennali* no puede alegarse en contra de este decreto, porque esta regla no requiere título de los coladores, como ya se dijo estensamente en la ses. 7. cap. 4.

Quodcumque etiam dissimile. En las iglesias que se llaman hermanas de otras (de las que hay muchas en España) y en las que residiendo en cualquiera de ellas, se presupone que reside tambien en la principal, no puede el padre residir en una y el hijo en otra.

Se dispensó con un padre que desempeñaba la prebenda teologal en una iglesia en la que su hijo ilegítimo era canónigo, y tambien con el hijo que estaba obligado á hacer dimision de su canongía, en atencion á los méritos de sus virtudes y al testimonio del obispo, con tal que el padre se abstuviera de leer en la iglesia, debiendo hacerlo por un sustituto elegido por el obispo, á quien á arbitrio de este se señalaría alguna racion.

La Congregacion opinó en 22 de diciembre de 1594, despues de haber discutido con calma el asunto, que el padre legítimo no necesitaba de dispensa alguna para obtener inmediatamente el beneficio del hijo; aunque este, si bien legítimo, necesite de dispensa para obtener inmediatamente el beneficio del padre.

Nec in dictis ecclesiis quoquo. Hubo dudas sobre si al hijo ilegítimo lego, que en la iglesia en que el padre tiene un beneficio no disfruta él una racion, sino que es solamente cantor ó desempeña algun otro cargo parecido, se le prohibiría egercer este ministerio en virtud del testo de este capítulo: á lo que la Congregacion en 1574 respondió afirmativamente, por que el Concilio usó de las palabras *quoquo modo ministrare*, las cuales indican que es idéntico que sirva en el oficio como en el beneficio.

El hijo de un clérigo no tiene prohibicion en virtud de este decreto de servir como capellan amovible y obtener un beneficio en la iglesia en que su padre jamás tuvo ninguno titulado, aunque hubiera servido en la misma iglesia con carácter de capellan amovible.

Nec pensiones. El mismo decreto no tiene lugar en aquellos hijos de presbíteros, que obtuvieron una pensión sobre el beneficio que tenía el padre antes del Concilio de Trento y de su confirmación.

Se usó de dispensa con un hijo que obtenía una pensión en la iglesia en que el padre tuvo un canonicato, que resignó.

El hijo ilegítimo de un presbítero que tiene un medio beneficio en aquella iglesia en que en otro tiempo su padre le tuvo entero, no puede ascender á ración íntegra.

El hijo ilegítimo de un presbítero no puede obtener un beneficio que antiguamente poseyó su padre sin título legítimo, y menos pacíficamente: así se respondió en 4 de setiembre de 1586.

Quod si in praesenti. Habiendo pedido cierto presbítero resignar una canongía en un cierto coadjutor, llevando por objeto que su hijo pudiera tener la canongía que obtiene en la misma iglesia, pareció que se debía conceder el espacio de 6 meses al hijo para permutar; pero con tal que en este tiempo se abstuviera totalmente de ministrar en aquella iglesia.

La Congregación opinó en 1.º de marzo de 1598, que este decreto no prohibía que el nieto ilegítimo de un hijo ilegítimo pudiera obtener el beneficio que tuvo su abuelo.

Habiendo consultado un cardenal sobre si los espúreos podían obtener parroquias: se le respondió, que de esto no hablaba el Concilio Tridentino.

Reperiantur. Aunque se le hubiera hecho coadjutor estaría obligado á resignar dentro de los seis meses contados desde el día en que murió su padre.

Cogatur filius suum beneficium resignare. El hijo debe ser obligado por todos los medios posibles á resignar el beneficio que disfruta en aquella iglesia en que le obtuvo el padre, porque el hijo siempre representa la incontinencia paterna; sin embargo, de consentimiento de los Ordinarios alguna vez se modificó esto, si el padre hubiere resignado espontáneamente su beneficio. La Congregación del Concilio opinó, respondiendo á una consulta de Calahorra de 1.º de julio de 1591, que en este decreto se dispone solamente de las resignaciones recíprocas posteriores al Concilio, las cuales deben hacerse en favor de los hijos.

Intra trium mensium spatium. Los hijos deben resignar sus beneficios dentro de tres meses; y esto es tan cierto, que si no lo hubieren verificado, de nada les aprovecha este decreto.

CAPUT XVI.

CAPITULO XVI.

Beneficia curata non convertantur in simplicia. Fructuum congrua portio assignetur vicario exercenti curam animarum.

No se conviertan los beneficios curados en simples. Asígnese al vicario que ejerce cura de almas suficiente congrua de los frutos.

Statuit sancta Synodus, ut ecclesiastica beneficia saecularia, quocumque nomine appellentur, quae curam animarum ex primaeva eorum institutione, aut aliter quomodocumque retinent; illa deinceps in simplex beneficium, etiam assignata vicario perpetuo congrua portione, non convertantur: non obstantibus quibuscumque gratiis, quae suum plenarium effectum non sunt consecutae. In iis verò, in quibus contra eorum institutionem, seu foundationem cura animarum in vicariam perpetuum translata est, etiam si in hoc statu ab immemorabili tempore reperiantur, si congrua portio fructuum vicario ecclesiae, quocumque nomine is appelletur, non fuerit assignata; ea quamprimum, et ad minus intra annum a fine praesentis Concilii, arbitrio Ordinarii, juxta formam decreti sub fel. record. Paulo III. assignetur. Quòd si id commodè fieri non possit; aut intra dictum terminum factum non

El santo Concilio establece que los beneficios eclesiásticos seculares, cualquiera que sea su nombre, que son curados desde su primera institución, ó de cualquier otro modo no se conviertan en lo sucesivo en beneficios simples, ni aun con la circunstancia de que se asigne al vicario perpetuo congrua suficiente: sin que obsten gracias ningunas, que hasta el día no hayan logrado completa ejecución. Mas en aquellos en que se ha traspasado contra su establecimiento ó fundación la cura de almas á un vicario, aunque se hallen en tal estado desde tiempo inmemorial; siempre que no se haya asignado congrua porción de los frutos al vicario de la iglesia, cualquiera que sea el nombre con que se le conozca, señálesele esta á voluntad del Ordinario cuanto antes, y á mas tardar dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, según la forma del decreto expedido en tiempo de Paulo III. (a) de feliz memoria. Y

(a) Ses. 7. cap. 7.

erit: cum primum per cessum, vel decessum vicarii, seu rectoris, aut quomodolibet alterum eorum vacaverit; beneficium curam animarum recipiat; ac vicariae nomen cesset; et in antiquum statum restituatur.

CAPUT XVII.

Episcopi dignitatem suam custodiant; nec cum regum ministris, regulis, aut baronibus indigna demissione se gerant.

Non potest sancta Synodus non graviter dolere, audiens episcopos aliquos, sui status oblitos, pontificiam dignitatem non leviter debonestare; qui cum regum ministris, regulis, et baronibus in ecclesia, et extra, indecenti quadam demissione se gerunt, et veluti inferiores ministri altaris, nimis indignè non solum loco cedunt, sed etiam personaliter illis inserviunt. Quare haec, et similia detestans sancta Synodus, sacros canones omnes, conciliaque generalia, atque alias apostolicas sanctiones ad dignitatis episcopalis decorum, et gravitatem pertinentes, renovando, praecipit, ut ab hujusmodi in posterum episcopi se abstineant; mandans eisdem, ut tam in ecclesiam quam foris suum gradum, et ordinem prae oculis habentes, ubique se patres, et pastores esse meminerint; reliquis verò tam Principibus, quam caeteris omnibus, ut eos paterno honore, ac debita reverentia prosequantur.

CAPUT XVIII.

Canones exactè servantur. Si quando in eis dispensandum, id summa maturitate fiat.

Sicuti publicè expedit legis vinculum quandoque relaxare, ut plenius, evenientibus casibus, et necessitatibus, pro communi utilitate satisfiat; sic frequentius legem solvere, exemploque potius, quam certo personarum, rerumque delectu, peccatis indulgere, nil aliud est, quam unicuique ad leges transgrediendas aditum aperire. Quapropter sciant universi, sacratissimos canones exactè ab omnibus, et, quoad ejus fieri poterit, indistinctè observandos. Quòd si urgens, justaque ratio, et major quandoque utilitas postulaverit, cum aliquibus dispensandum esse; id, causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis, a quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit praestandum: aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur.

Tomo IV.

si esto no se pudiere cómodamente practicar, ó no estuviere hecho dentro del término prescrito; únase al beneficio la cura de almas, luego que llegue á vacar por cesion ó por muerte del vicario ó rector, ó de otro cualquier modo, la vicaría ó el beneficio, cesando en este caso el nombre de vicaría, y restituyéndose á su antiguo estado.

CAPÍTULO XVII.

Mantengan los obispos el decoro de su dignidad, y no se porten servilmente con los ministros de los Reyes, con los potentados, ó con los barones.

No puede el santo Concilio dejar de lamentarse amargamente al oír que algunos obispos, olvidados de su estado, deshonoran su dignidad pontifical, portándose con cierta sumision é indecente bajeza con los ministros de los reyes, con los potentados y barones dentro y fuera de la iglesia, y como si fueran ministros inferiores del altar no solo los ceden indignamente su puesto, sino que tambien los sirven personalmente. Por lo que detestando el santo Concilio estos y semejantes procederés manda, renovando todos los sagrados cánones, los concilios generales y demas estatutos apostólicos, relativos al decoro y gravedad de la dignidad episcopal, que los obispos se abstengan en adelante de proceder en dichos términos, intimándoles, que teniendo presente su dignidad y órden, así en la iglesia como fuera de ella, se acuerden en todas partes que son padres y pastores; y á los demas, sean príncipes, ó cualesquiera otros que todos les tributen honor paternal y la reverencia debida.

CAPÍTULO XVIII.

Guárdense exactamente los cánones. Procédase con suma madurez cuando se haya de dispensar en ellos.

Asi como es conveniente á la utilidad pública aflojar en algunas ocasiones la fuerza de la ley para ocurrir mas plenamente en beneficio público á los casos y necesidades que se presenten; asi tambien el dispensar con demasiada frecuencia de la ley, y condescender con los que lo piden mas por la práctica y ejemplos, que porque así lo exijan ciertas circunstancias particulares de personas y casos, es precisamente abrir la puerta á todos para que falten á las leyes. Por tanto, sepan todos que deben observar exacta é indistintamente los sacratissimos cánones en cuanto sea posible. Mas si alguna causa urgente y justa, y la mayor utilidad que se presentare en algunas ocasiones, aconsejara á que se dispense con algunos, se ha de otorgar con conocimiento de la causa, con suma madurez y de valde, por las personas á quienes

tocare dispensar; y si la dispensa no se concediere así, repútese por subrepticia.

CAPUT XIX.

Monomachia, poenis gravissimis irrogatis, prohibetur.

Detestabilis duellorum usus, fabricante diabolo introductus, ut cruenta corporum morte animarum etiam perniciem lucretur, ex christiano orbe penitus exterminetur. Imperator, Reges, Duces, Principes, Marchiones, Comites, et quocumque alio nomine, domini temporales, qui locum ad monomachiam in terris suis inter christianos concesserint, eo ipso sint excommunicati: ac jurisdictione, et dominio civitatis, castri, aut loci, in quo, vel apud quem duellum fieri permiserint, quod ab Ecclesia obtinent, privati intelligantur; et, si feudalia sint, directis dominis statim acquirantur. Qui verò pugnam commiserint: et qui eorum patrini vocantur; excommunicationis, ac perpetuae infamiae poenam incurrant; et ut homicidae, juxta sacros canones, puniri debeant; et si in ipso conflictu decesserint, perpetuò careant ecclesiastica sepultura. Illi etiam, qui consilium in causa duelli, tam in jure, quàm facto dederint; aut alia quacumque ratione ad id quemquam suaserint; nec non spectatores, excommunicationis, ac perpetuae maledictionis vinculo teneantur: non obstante quocumque privilegio, seu prava consuetudine, etiam immemorabili.

CAPITULO XIX.

Prohibese el duelo bajo gravísimas penas.

Estérminese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio para lograr á un mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos la perdicion de las almas. Queden escomulgados por el mismo hecho, el Emperador, los reyes, duques, príncipes, marqueses, condes y señores temporales de cualquier título, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la iglesia, en que, ó junto al cual permitieren se efectúe el desafío, y si fueren feudales, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los combatientes, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunion, pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpétua, debiendo ademas ser castigados segun los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo lance carezcan perpétuamente de sepultura eclesiástica. Las personas que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho, quanto sobre el hecho, ó de cualquier otro modo persuadieren á él, y tambien los espectadores, queden ligados á excomunion y á maldición perpétua; sin que obste privilegio alguno ó mala costumbre, aunque sea inmemorial.

DECLARACIONES.

Qui vero pugnam. El que acudiendo á la cita y al lugar de costumbre tuviera un duelo, aunque no hubieran sido llamados padrinos para presenciarle, ni tampoco compañeros, y aunque no hubiesen publicado ningun escrito ni letras provocatorias, ni carteles incurre en las censuras y penas impuestas por el Concilio de Trento, lo mismo que si hubiera mediado un desafio segun el uso público y acostumbrado, con sujecion á la bula de Gregorio XIII, que empieza *ad tollendam detestabilem duellorum*, publicada en 9 de diciembre de 1582.

Qui consilium. Los señores de lugares que permitieren la celebracion de semejantes duelos, ó no los prohibieren, lo mismo que los que mandan que se verifiquen, los que instigan, y los que dan auxilio, consejo y favor, y los que á ciencia cierta suministran armas, caballos, dinero, acompañamiento y otros socorros, ó de intento son espectadores ó compañeros de cualquier otro modo, quedan sujetos á pena, aunque los que hubieren de pelear no lo hicieren por impedimento que se presentare, si es que no consistió en ellos que no se realizara. Asi lo estableció Gregorio XIII. en la espresada bula. Sin embargo, el mismo pontífice despues de oida la relacion, respondió que este decreto tenia cabida en los duelos solemnes y públicos, pero no en los privados.

Nuestras leyes acerca de los duelos son las que ponemos á continuacion.

Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480. L 1.º tít. 20. lib. XII. Nov. Rec.

Prohibicion de carteles y desafios; y pena del que los haga y envie, reciba y acepte.

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros reynos, que quando algun caballero ó

escudero, ó otra persona menor tiene queja de otro, luego le envíe una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que del tiene; y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion, ordenamos y mandamos que de aqui adelante persona alguna, de cualquier estado y condicion que sea no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno ni lo envíe á decir por palabra; y cualquier que lo contrario hiziere, siquier sean dos ó muchos, cayan é incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra cámara. y el que rescibiere el cartel y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó feridas, y el reqüestador quedare vivo de la reqüesta ó trance, muera por ello, y si el reqüestado quedare vivo, sea desterrado del reyno perpétuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance ó pelea, sopena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren: y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma susodicha (ley 10. tit. 8. lib. 8. R.). (1 y 2)

Don Felipe V. en Madrid á 16 y 27 de enero de 1716. por pragmá; y Don Fernando VI. en Aranjuez por otra de 28 de abril publicada en 9 de mayo de 1757. (L. 2. tit. 20. lib 12. Nov. Rec.)

Prohibicion de duelos y desafios; y penas de los que los hagan admitan é intervengan en ellos.

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la iglesia, y las leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos [y los desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad; y valiéndose los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis ministros; habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la nacion española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus Reyes, y crédito de su pátria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos y singularmente de la nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis Reales, justas y paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafío ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame: y en consecuencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que interviniere en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los hábitos; y si tuvieren encomiendas, vaquen, y se puedan proveer en otros; y esto demas de la pena de alevos y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por

(1) Por Real decreto de 29 de agosto de 1678 para corregir el exceso de la frecuencia de los desafios, resolvió S. M. que de todos los casos de esta calidad conociese privativamente la Justicia ordinaria con inhibicion de las demas jurisdicciones, y privacion de todo fuero á los delinquentes, por privilegiado que fuese, incluso el militar.

(2) Y por los capítulos 128. y 129. de la ordenanza militar de Flandes de 18 de diciembre de 1701. se prohibió á todos los oficiales de las tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las plazas y campaña como en el exercito, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los comisarios de guerra de algun duelo verificado entre las tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.